



**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS  
SOCIALES Y POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**ESTUDIO DEL CASO PREVIO A LA OBTENCION DEL TITULO DE ABOGADA  
DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA**

**TEMA:**

**“ESTUDIO DEL CASO N° 02332201600039, DENTRO DEL DELITO DE  
VIOLENCIA PSICOLÓGICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO  
FAMILIAR, EN LA INEFICAZ VALORACION DE LA PRUEBA”.**

**AUTORA:**

**JESSICA KARINA JAYA GARCÍA**

**TUTOR:**

**Dr. WASHINGTON JAVIER BAZANTES ESCOBAR**

**Guaranda - Ecuador**

**2020**

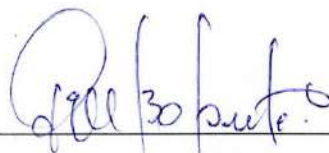
**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS**  
**SOCIALES Y POLÍTICAS**

**CERTIFICACIÓN DE AUTORIA**

Yo, Dr. **WASHINGTON JAVIER BAZANTES ESCOBAR**, en calidad de Tutor de Estudio de Caso como modalidad de Titulación complementada legalmente en el Reglamento de la Unidad de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, designado mediante Resolución de Consejo Directivo, bajo juramento CERTIFICO: Que la señora egresada Jaya García Jessica Karina, ha puesto bajo mi asesoría, a cuyo respecto digo: que la investigación ha sido culminada, y el autor ha cumplido con los requerimientos formulados por mí en calidad de tutor, previa a la obtención del título de Abogado con el Tema: **“ESTUDIO DEL CASO No. 02332201600039, DENTRO DEL DELITO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR, EN LA INEFICAZ VALORACION DE LA PRUEBA”**, por lo que cumplidos con todos los requerimientos exigidos por la Institución, soy del criterio que sea aprobada.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso de la presente.

Atentamente:



Dr. Washington Javier Bazantes Escobar

TUTOR



**ACTA NOTARIADA DE VERIFICACIÓN DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA**

Yo, **JAYA GARCÍA JESSICA KARINA**, egresada de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente Estudio de Caso, con el Tema: **“Estudio del Caso N° 02332201600039, DENTRO DEL DELITO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR, EN LA INEFICAZ VALORACION DE LA PRUEBA”**, han sido realizados por mi persona con la dirección de mi tutor el Dr. Washington Javier Bazantes Escobar, docente de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, por lo tanto este es de mi autoría; debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este análisis las he realizado apoyándome en bibliografías ,lexigrafía e infografía actualizada que sirvió para exponer posteriormente mis criterios en este análisis estudio de caso.

**ATENTAMENTE:**

**Jaya García Jessica Karina**

**C.I. 020251101-0**

**AUTORA**







*DRA. MSc. GINA CLAVIJO CARRION*  
*Notaria Cuarta del Cantón Guaranda.*

**ESCRITURA N° 20200201004P0802**

**DECLARACIÓN JURAMENTADA**

**OTORGA:**

**JESSICA KARINA JAYA GARCIA.**

**CUANTÍA: INDETERMINADA**

**Di 2 COPIA**

En el Cantón Guaranda, Provincia de Bolívar, República del Ecuador, a los doce días del mes de octubre del año dos mil veinte, ante mí **DRA. MSC. GINA LUCIA CLAVIJO CARRIÓN, NOTARIA CUARTA DEL CANTÓN GUARANDA** comparece con plena capacidad, libertad y conocimiento, a la celebración de la presentes escritura, la señorita **JESSICA KARINA JAYA GARCIA** de estado civil soltera, por sus propios y personales derechos en calidad de OTORGANTE. La comparecientes declaran ser de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil como se deja expresado, de ocupación estudiante, domiciliada en la parroquia Veintimilla, cantón Guaranda, provincia Bolívar, con número de celular cero nueve ocho nueve tres cero tres uno uno uno ocho cero nueve, con correo electrónico [jayajessical19@gmail.com](mailto:jayajessical19@gmail.com) en derecho para contratar y contraer obligaciones, a quien de conocer doy fe, en virtud de haberme exhibido sus documentos de identificación en base a la cual obtengo las certificaciones de datos biométricos del Registro Civil, mismo que agrego a esta escritura como documentos habilitantes. Advertida la compareciente por mí la Notaria de los efectos y resultados de esta escritura, así como examinados que fueron en forma aislada y separa de que comparece al otorgamiento de esta escritura sin coacción, amenazas, temores reverencial, ni promesa o seducción, declaro: yo, **JESSICA KARINA JAYA GARCIA** estado civil soltera, portadora de la cedula de ciudadanía número cero dos cero dos cinco uno uno cero uno guion cero, que los criterios e ideas emitidos en el presente Proyecto de Investigación titulado "ESTUDIO DEL CASO N 02332201600039, DENTRO DEL DELITO DE VIOLENCIA PSICOLOGICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR, EN LA INEFICAZ VALORACION DE LAPRUEBA". que los criterios e ideas de este proyecto son de mi autoría, autorizo a la Universidad Estatal de Bolívar para que puedan hacer uso de esta información aquí contenida.- Es todo cuanto puedo declarar en honor a la verdad.- Para su otorgamiento se observaron los preceptos de ley y leída que le fue al compareciente íntegramente por mí la Notaria, aquel se ratifica en todas sus partes y firma junto conmigo en unidad de acto, incorporando al protocolo de esta Notaria la presente escritura de Declaración Juramentada, de todo lo cual doy fe.-----

**SRTA. JESSICA KARINA JAYA GARCIA.**  
**C.C.**



**DRA. MSc. GINA LUCIA CLAVIJO CARRION**  
**NOTARIA CUARTA DEL CANTÓN GUARANDA**






**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,  
 IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA N. 020251101-0

APELLIDOS Y NOMBRES  
**JAYA GARCIA JESSICA KARINA**

LUGAR DE NACIMIENTO  
**BOLIVAR GUARANDA GABRIEL I VEINTIMILLA**

FECHA DE NACIMIENTO **1992-08-25**  
 NACIONALIDAD **ECUATORIANA**  
 SEXO **F**  
 ESTADO CIVIL **SOLTERO**




INSTRUCCIÓN **BACHILLERATO** PROFESIÓN / OCUPACIÓN **ESTUDIANTE** V435312222

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE  
**JAYA ESCOBAR EDUARDO VINICIO**

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE  
**GARCIA CACERES ROSA MERCEDES**

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN  
**GUARANDA 2018-05-11**

FECHA DE EXPIRACION  
**2028-05-11**

10PM 16 02 430 56

 DIRECTOR GENERAL

 FIRMA DEL CEDULADO



**CERTIFICADO DE VOTACIÓN**  
**24 - MARZO - 2019**

**0006 F** JUNTA N. **0006 - 338** CERTIFICADO N. **0202511010** CEDULA N.

**JAYA GARCIA JESSICA KARINA**  
 APELLIDOS Y NOMBRES



PROVINCIAS: **BOLIVAR**  
 CANTÓN: **GUARANDA**  
 CIRCUSCRIPCIÓN:  
 PARROQUIA: **ANGEL POLIVIO CHAVEZ**  
 ZONA:

**ELECCIONES**  
 SECCIONALES Y CPCCS

**2019**

**CIUDADANA/O:**  
 ESTE DOCUMENTO  
 ACREDITA QUE  
 USTED SUFRAGÓ  
 EN EL PROCESO  
 ELECTORAL 2019

 PRESIDENTA/E DE LA JRV

## DEDICATORIA

*Se la dedico a Dios, por darme la oportunidad de vivir y por estar conmigo en cada paso de mi vida y por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y compañía durante todo el periodo de mi vida y estudio.*

*A mi hijo que es mi fortaleza para seguir viviendo que es mi sustento mi alegría, quien me impulso en mis estudios con su carisma su sonrisa su amor quien en ella me acojo cada día de mi vida.*

A mis padres, quienes con su trabajo y esfuerzo de dicaron cada día de sus vidas para enseñarme, impulsar buenas costumbres siempre los llevare dentro de mi corazón ya que ellos son el ejemplo a seguir.

A mis hermanas que gracias a ellas he podido fortalecerme cada momento de mi vida ya que ellas con sus consejos con su alegría me ayudaron a ser una mujer ejemplar.

GRACIAS A TODOS EN ESPECIAL A DIOS

Jessica Karina

## **AGRADECIMIENTO**

Agradecer hoy y siempre a cada uno de mi familia por la confianza y apoyo incondicional que me han brindado y de esta manera permitirme ser útil a la sociedad y/a la Patria. Por lo que ha sido posible la culminación de una etapa más de mi vida estudiantil.

A la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Escuela de Derecho, por abrirme las puertas del saber y permitir forjarme como buena profesional y hacer posible que llegue alcanzar mis sueños.

También deseó dejar constancia de mi profundo y sincero agradecimiento a todos y cada uno de mis profesores ya que con su sabiduría y entendimiento dieron su enseñanza en especial doy mi agradecimiento al Dr. Washington Javier Bezantes Escobar, Tutor, ya que, sin su ayuda, comprensión desinteresada y colaboración, todo este trabajo habría sido imposible de realizar.

Jessica Karina



## **TITULO**

“ESTUDIO DEL CASO N° 02332201600039, DENTRO DEL DELITO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR, EN LA INEFICAZ VALORACION DE LA PRUEBA”

## ÍNDICE

PORTADA.....	
CERTIFICACIÓN DE AUTORIA -----	I
ACTA NOTARIADA DE VERIFICACIÓN DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA -----	II
DEDICATORIA-----	III
AGRADECIMIENTO -----	IV
TITULO -----	V
RESUMEN-----	VIII
GLOSARIO DE TERMINOS -----	IX
INTRODUCCIÓN -----	XII
CAPITULO I-----	1
PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO-----	1
1.1 PRESENTACION DEL CASO-----	2
1.2. OBJETIVO DEL ANÁLISIS O ESTUDIO DEL CASO. -----	4
Objetivo General -----	4
Objetivos Específicos-----	4
CAPITULO II-----	5
CONTEXTUALIZACION DEL CASO -----	5
2.1. ANTECEDENTES DEL CASO-----	5
2.2.2 Valoración de la prueba -----	7
2.2.4 LA PRUEBA-----	8

2.2.5 Prueba Documental -----	13
2.2.6. Objeto de la prueba-----	14
2.2.8. Medio de prueba -----	15
2.2.10 Nexo causal -----	16
2.2.11 La prueba es garantía del inocente -----	17
2.3. PREGUNTAS DE LA INVESTIGACION -----	17
CAPITULO III-----	18
DESCRIPCION DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO -----	18
3.3.1. DENUNCIA ESCRITA N°020501815060019-----	18
3.3.2.- RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS PLANTEADAS -----	21
CAPITULO IV -----	24
RESULTADOS-----	24
4.1.- RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA -----	24
4.2.- IMPACTO DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN-----	24
CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACIÓN -----	26
BIBLIOGRAFÍA -----	28



## RESUMEN

El análisis del caso contempla tres capítulos, siendo el primero referente a la violencia Psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización de inferioridad sobre sí misma, que le generan bajo auto estima. En el segundo capítulo hace referencia a establecer la prueba como un medio procesal para la realización de la Justicia, normalmente la doctrina procura el desarrollo de diferentes pautas o directrices en el tratamiento de los elementos probatorios dentro del proceso penal, para lo cual hace particular referencia a la clase y modalidades de ellos, así como a la metodología con que deben ser sometidos al control de los sujetos del proceso y a la forma en que deben ser valorados por los juzgadores. En el tercer capítulo se hará de explicar los principios de la valoración de la prueba en la casa sub examine. La valoración de la prueba constituye, indudablemente, una operación fundamental, de gran importancia en todo proceso y, más aún en el proceso penal, puesto que de ella depende que el Tribunal llegue o no a una certeza; es decir va a determinar el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia para el acusado de la existencia o inexistencia pretérita del hecho controvertido. La prueba es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento, de ella depende cumplir con el fin último de la justicia que es encontrar la verdad y sancionar de haber mérito para ello. El capítulo cuatro se refiere a los resultados de la investigación realizada y el impacto que causó el caso analizado.

**Palabras claves:** Apelación, Valoración de la prueba, Ilegalidad de la prueba.

## GLOSARIO DE TERMINOS

**Apelación:** Recurso que la parte, cuando considera agraviada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad judicial superior, para que, con el consentimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada. (Cabanellas , 2010, pág. 35)

**Aprehensión.** - Acción o efecto de aprehender. Asimiento material de una cosa. Apropiación. Detención o captura de acusado o perseguido. (Cabanellas , 2010, pág. 36)

**Competencia.** - Contienda, disputa. Oposición, rivalidad; sobre todo en el comercio y la industria. Atribución, potestad, incumbencia. Idoneidad, aptitud. Capacidad para conocer una autoridad sobre una materia o asunto. Derecho para actuar. De Jurisdicción. Contienda suscitada entre dos jueces, tribunales o autoridades, respecto al conocimiento y decisión de un negocio, judicial o administrativo. (Cabanellas , 2010, pág. 85)

**Criminalista.** – Autor jurista dedicado al estudio de las materias criminales, y el abogado que se consagra a asuntos de esta naturaleza. (Cabanellas , 2010, pág. 28)

**Criminis.** – Es el camino o proceso de la ejecución del delito. Se pueden apreciar cuatro etapas o momentos que se corresponden con las fases de desarrollo de proceso delictual (Iberley, 2020)

**Delito.** – Es toda acción que ofende gravemente el orden ético- jurídico y por esto merece aquella grave sanción que es la pena. (Cabanellas , 2010)

**Encausado.** - Procesado, sometido a sumario o proceso criminal. (Vega 2014)

**Ilícito.** – Lo prohibido por la ley a causa de oponerse a la justicia, a la equidad, a la razón o a las buenas costumbres. Ilegal, Inmoral. Contrario a pacto obligatorio. (Cabanellas , 2010, pág. 217)

**Infracción.** - Transgresión, quebramiento, violación, incumplimiento de una ley, pacto o tratado de ley. Denominación de los recursos de casación fundados en la transgresión o incorrecta interpretación de ley o doctrina legal. (Cabanellas , 2010, pág. 229)

**Jurisdicción.** - Es la potestad del Estado convertido en autoridad para impartir justicia, por medio de los tribunales que son sus órganos jurisdiccionales. Es la potestad de que se hallan invertidos los jueces para administrar justicia. (Cabanellas , 2010, pág. 247)

**Peritaje.** - Ex galicismo por informe pericial. Baralt no parece estar en lo cierto al recomendar, en su conocido Diccionario, a la voz arbitraje, para evitar esta obra condenada. Resulta evidente que se trata de institución jurídica muy distinta. (Cabanellas , 2010, pág. 329)

**Proceso.** - Progreso, avance. Transcurso del tiempo. Las diferentes fases o etapas de un acontecimiento. Conjunto de autos y actuaciones. Litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal. Causa o juicio criminal (Cabanellas , 2010, pág. 350)

**Prueba.** - Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Cabal refutación de una falsedad. Comprobación. Persuasión o convencimiento que se origina en otro, y especialmente en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido. Razón, argumento declaración, documento u otro medio para patentizar la verdad o la falsedad de algo. Indicio, muestra, señal. (Asistente Legal, 2017)

**Prueba ilícita.** -Desde esta perspectiva y atendido que el derecho penal solo se realiza a través del proceso, búsqueda de la verdad material ha constituido uno de los fines destacados del proceso penal, justificando, entre otros aspectos, manifestaciones de oficialidad en la fase investigadora del proceso y en el propio juicio oral en materias relacionadas, precisamente, con la investigación y obtención de fuentes de prueba y la práctica de medios de prueba. (Pons, 2011, pág. 23)

**Sana Crítica.**- Fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de las pruebas, ante los peligros de la prueba tasada y por imposibilidad de resolver en los textos legales la complejidad de las situaciones infinitas de las probanzas. (Cabanellas , 2010, pág. 394)

**Sentencia.** - Dictamen, opinión, parecer propio. Máxima, aforismo, dicho moral o filosófico. Decisión extrajudicial de la persona a quien se encomienda resolver una controversia, duda o dificultad. Resolución judicial en una causa. (Cabanellas , 2010)

**Teoría de los frutos del árbol envenenado.** - Es una doctrina que hace referencia a las pruebas de un delito obtenidas de manera ilícita, las cuales impedirían posteriormente en el proceso judicial que puedan ser utilizadas en contra de cualquier persona, en el sentido de que cualquier prueba de directa o indirectamente y por cualquier nexo este viciada, debe ser prueba nula. (Martinez, 2015)

**Valoración de la prueba.** - En este concepto se encierra no sólo el mecanismo para llegar a establecer qué valor tiene la prueba producida incorporada al juicio, si no la esencia misma de la elevada y casi sagrada labor del juez. No hay otra tarea más delicada e importante en la administración de la justicia que destinar toda la fuerza intelectual a establecer la eficacia condicional de los elementos de prueba recibidos. (Vega M. , 2007, pág. 60)

**Violencia psicológica.** - Uso deliberado del abuso Psicológico, incluyendo el maltrato verbal, acoso, aislamiento y privación de los recursos físicos, financieros y personales, para controlar y manipular a la pareja o al ambiente más cercano (Leon, 1997)



**Violencia.** - Situación o estado contrario a naturaleza, modo o índole. Empleo de la fuerza para arrancar el consentimiento. Ejecución forzosa de algo, con independencia de su **legalidad o ilicitud.**- Coacción, a fin de que se haga lo que uno no quiere, o se abstenga de lo que sin ello se querría o se podría hacer. Presión moral. Opresión. Fuerza. Todo acto contra justicia y razón. Proceder contra normalidad o naturaleza. Modo compulsivo o brutal para obligar a algo (Asistente Legal, 2017)

## INTRODUCCIÓN

En el caso a tratarse a continuación es de un delito de Violencia Psicológica contra la mujer o miembro del núcleo Familiar tipificado en el art 157 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, en relación con la ineficaz valoración de la prueba, el caso de estudio tiene su incidencia en la falta de valoración de la prueba en el caso No. 02332-2016-00039 por el delito de violencia Psicológica, se omite lo establecido en artículo 475 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, referente a la retención, apertura, examen de la correspondencia, que para su examen se necesita de autorización del juez competente, aspecto que no se cumplió o se inobservó en la presente causa. La prueba que carece de legalidad vulnera los derechos de las partes que se encuentran en un proceso

El análisis del caso se encuentra debidamente estructurado por capítulos, en el primero se planteó el caso que será analizado, ya que tienen su incidencia en el Canton Guaranda de la provincia Bolívar, en la contextualización del caso encontramos la fundamentación teórica en la valoración de la prueba y como esta debe pasar por varios filtros para ser admitida, se tratara además la ilegalidad de la misma por parte del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar y se condena de manera injusta a la acusada con una pena privativa de treinta días, se condena en esta causa con una prueba obtenida ilegalmente, la prueba constituye el eje fundamental para determinar la veracidad de los hechos y las pruebas obtenidas siempre deben ser legales en base a lo que determina el derecho al debido proceso que se encuentra en nuestra Constitución de la República del Ecuador.

En el capítulo tres se determina los resultados de la investigación y en la cual se da a conocer la ineficacia en la que actuaron los operadores de justicia a emitir una sentencia en base a una prueba pericial que fue obtenida sin autorización de un juez competente. Como parte final se establece las conclusiones a las que llega en el análisis o estudio de caso y dentro de las mismas se logra determinar que no existió una valoración probatoria para emitir una sentencia motivada por parte del tribunal, en la Corte Provincial se logró establecer que en ningún momento se valoró la prueba y que por lo consiguiente se ratificó su estado de inocencia.

## **CAPITULO I**

### **PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO**

La procedencia a investigarse dentro del presente estudio de análisis de caso tiene como fundamento jurídico la ineficaz de la valoración de la Prueba tipificado en el Art. 475, inc. 2, del Código Orgánico Integral Penal.

**CASO N°:** 02332201600039

**UNIDAD JUDICIAL:** UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTON SAN MIGUEL  
PROVINCIA BOLIVAR

**ACTOR:** STALIN XAVIER PAZMIÑO VERDEZOTO

**PROCESADA:** DIANA GUADALUPE PAZMIÑO BARRAGAN

**TIPO DE PROCESO:** ACCION PENAL PUBLICA

**TIPO DE DELITO:** DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL  
NUCLEO FAMILIAR

**AÑO DE LA CAUSA:** 2015

**AÑO DE ESTUDIO DE LA CAUSA:** 2020

## 1.1 PRESENTACION DEL CASO

El caso bajo análisis se inicia mediante denuncia escrita N°020501815060019 de fecha 08 de junio de 2015, a las 11H00 aproximadamente, presentada por el señor STALIN XAVIER PAZMIÑO VERDEZOTO, tipo de Infracción Violencia Psicológica Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar.

El caso trata sobre un delito de violencia psicológica contra la mujer o miembro del núcleo familiar tipificado en el numeral 1 del artículo 157 del Código Orgánico Integral Penal, en relación con la ineficaz valoración de la prueba, mismo que da inicio con la denuncia contra DIANA GUADALUPE PAZMIÑO BARRAGAN por el presunto daño Psicológico generado al señor STALIN XAVIER PAZMIÑO VERDEZOTO. En los hechos se narra que el mentado ciudadano se acercó a la Fiscalía a denunciar a su ex conviviente, aduciendo que la demandada mantuvo una relación con el denunciante de un año aproximadamente y con quien procrearon un hijo, a medida de su separación se ha generado una serie de desavenencias que con el tiempo se ha ido agravando, llegando inclusive a la agresión psicológica y tentativa de agresión física. Situación ésta que se suscita en su lugar de trabajo cuando se encontraba en su oficina ubicada en aquel entonces en la Av. Gallardo y Veintimilla, del cantón San Miguel, provincia de Bolívar, recibiendo mensajes de texto a su teléfono celular proveniente de la procesada. La encausada se identifica con los nombres de DIANA GUADALUPE PAZMIÑO BARRAGÁN, ecuatoriana, católica, portadora de la cédula de ciudadanía N° 020172663-5, de 33 años de edad, de estado civil unión de hecho, nacida en el cantón San Miguel y residente en el cantón Chillanes, provincia de Bolívar, de instrucción superior, de ocupación enfermera, la misma que entre otras cosas le manifiesta que el hijo que tienen entre víctima y victimario, no es de él, que es un mamarracho, entre otras agresiones proferidas en su contra, producto de aquello se establece cierto grado de afectación psicológica en la persona de la víctima, al momento de la pericia poseía una edad cronológica de 32 años, dentro de la pericia psicológica el peritado lo que supo manifestar que fue su mujer o ex pareja la que le había hecho pedazos psicológicamente, ya que de manera frecuente le ha escrito mensajes de texto a decirle que es un maricón, un pobre hombre, un cachudo, que ni para padre sirve y lo que mayormente le había afectado es que le mencionaba de manera frecuente que el hijo que habían procreado juntos no es de él (anamnesis), en el transcurso de la valoración lo que evidenció fue un gran sentimiento depresivo, signos y síntomas de ansiedad, evidenció una sensación de humillación, vergüenza, que los conflictos reiterados e insultos de la señora ha provocado en él un gran

sentimiento de tristeza, una desconcentración en su actividades cotidianas y la duda de su paternidad, en el análisis de su esfera familiar indicó que procede de una familia de tipo nuclear. En el presente caso se analizará la ineficaz valoración de la prueba, los principios de valoración de la prueba, misma que debe generar en la o el juzgador el convencimiento del hecho punible, las circunstancias de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. El caso se centra en que el peritaje de extracción de la información no fue sujeto a lo dispuesto en el Art. 475.2 del Código Orgánico Integral Penal, y por consiguiente no se cumplió con los principios de oportunidad y pertinencia establecidos en el Art. 454.1 y 5 ibídem y al ser dicha prueba obtenida con violación a la Constitución o a la ley, no tiene validez alguna y carece de eficacia probatoria, acorde lo establecido en el artículo 76 numeral 4 de la Carta Magna.

## **1.2. OBJETIVO DEL ANÁLISIS O ESTUDIO DEL CASO.**

### **Objetivo General**

Determinar la ineficaz valoración de la prueba, dentro del delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, mediante la concienciación judicial en la aplicación de derechos y principios procesales.

### **Objetivos Específicos**

- Fundamentar jurídicamente la violencia Psicológica.
- Establecer la prueba como un medio procesal para la realización de la Justicia.
- Explicitar los principios de valoración de la prueba en el caso sub examine.

## CAPITULO II

### CONTEXTUALIZACION DEL CASO

#### 2.1. ANTECEDENTES DEL CASO

El presente caso tiene como antecedente la denuncia formulada por el señor STALIN XAVIER JAZMIÑO VERDEZOTO, en la cual consta que la señora DIANA GUADALUPE PAZMIÑO BARRAGAN, ha emitido mensajes de WhatsApp a su número telefónico donde se observa las expresiones de: que el hijo que tienen entre víctima y victimario, no es de él, que es un mamarracho, entre otras agresiones proferidas en su contra, producto de aquello se establece cierto grado de afectación psicológica en la persona de la víctima. Proceso que fue desarrollado dentro de las etapas procesales, emitiéndose la sentencia de primer instancia donde se la declara culpable por el delito de violencia psicológica; y, en segunda instancia se ratifica el estado de inocencia en consideración que el tribunal a quo no ha cumplido con los principios de oportunidad y pertinencia referentes a la valoración de la prueba, así como también la prueba de extracción de la información contenida en el cedular violento el Art.76 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el art. 475 numeral 2 del Código Integral Penal, configurándose en una inadecuada obtención de la información que el tribunal de primer nivel inobservó los preceptos constitucionales y legales, sentenciando a la acusada por el delito de violencia psicológica. Debemos expresar que la violencia Psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, es considerada como el perjuicio de la salud mental por actos de perturbación, amenaza manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento.

La valoración de la prueba constituye, indudablemente, una operación fundamental, de gran importancia en todo proceso y, más aún en el proceso penal, puesto que de ella depende que el Tribunal llegue o no a una certeza (hoy convencimiento fuera de toda duda razonable); es decir va a determinar el carácter absolutorio o condenatorio de la prueba que cae en la teoría de los frutos del árbol envenenado. El Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, en su sentencia incurre no solo en falta de motivación sino también en una inadecuada valoración de la prueba y dentro de ella los criterios de la sana crítica.



En el caso a ser analizar cómo se expresó, se ciñe a la ineficaz valoración de la prueba, por parte del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, para “HERNANDO DEVIS ECHANDIA, la prueba esta presentada en todas las manifestaciones de la vida humana, siendo en las ciencias y actividades reconstructivas donde... adquieren un sentido preciso y especial, que sustancia es el mismo que tiene en derecho.

Teniendo presente esta opinión y la finalidad que se busca a través del proceso penal que es la reconstrucción formal de los hechos para obtener la posesión de la verdad material, resulta claro que es indiscutible importancia la prueba dentro del proceso penal. En efecto, por medio de la prueba se “confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente “relacionada con la existencia de la infracción y la responsabilidad de los procesados a los que se refiere de manera específica y previa la formulación de cargos en la instrucción fiscal que relata los hechos supuestamente delictivos sujetos a una ulterior comprobación formal, así como la responsabilidad de quienes, al menos en principio, aparece como presuntos responsables.

Lo dicho nos permite comprobar que el criterio de Francisco Carrara, acerca de la importancia de la prueba se mantiene vigente, en cuanto a la “prueba es todo lo que sirva para dar certeza acerca de la verdad de una proporción”

En tal sentido, la prueba es la Columna vertical de toda causa penal, se gana o se pierde con pruebas, mismas que deben ser sujetas a los principios de valoración como la legalidad autenticidad, cadena de custodia y científicidad, a más que aquellas como en el caso en estudio deben ser practicadas por peritos, en especial por peritos informáticos de criminalística, prueba pericial que por su especialidad reviste caracteres propios de su naturaleza, como ser autorizada previamente por juez competente para su extracción y si no se procede conforme la normativa legal se configura en una prueba ilícita y por tanto sin valor probatorio alguno.

### **2.2.1 Violencia Intrafamiliar**

La violencia Intrafamiliar se inició desde la misma creación del hombre todos conocemos la historia de Caín y Abel, este tipo de violencia se ha vuelto más vidente en los últimos años y las estadísticas se suben en porcentajes muy elevados, los Gobernantes poco o nada hacen para enfrentar la misma. Es preciso tener una definición concreta sobre lo que es violencia intrafamiliar. “Como violencia intrafamiliar se denomina el tipo de violencia que ocurre entre los miembros de la familia, y que puede tener lugar en el entorno doméstico o fuera de él” (Significados, 2020, pág. 1). Pues esta afirmación claramente determina el ámbito en la cual se desarrolla este tipo de violencia y pues claro está que afecta de manera directa a la familia, se ha manifestado siempre que la familia es núcleo de la sociedad, pues que está haciendo la

sociedad para mantener ese núcleo intacto y fuera de peligro, la respuesta es muy simple pues nada o poco hacen. Muchas de las políticas públicas si bien logran disminuir el nivel en el cual crece este tipo de violencia la

### **2.2.2 Valoración de la prueba**

La prueba es la base para determinar una resolución motivada y de acorde a derecho, para su valoración se debe tener en cuenta muchos aspectos.

Según Houed (2007) afirma:

“Cualquiera que sea el procedimiento que utilice el juez para la valoración de la prueba, su intelecto necesariamente debe pasar por diversos estados de conocimiento en relación con la verdad sobre los hechos sometidos a su decisión. Tales estados son la verdad, la certeza, la duda, la probabilidad y la improbabilidad” (2007, pág. 61)

Para la utilización de una prueba dentro de todo proceso judicial ya sea esta documental o a su testimonial, en primer lugar, debe ser obtenida en legal y debida forma caso contrario no tendría validez dentro del proceso y acarrearía su nulidad, una vez esta debe ser aceptada y valorada por el juzgador y por ultimo debe ser debidamente valorada por el juzgador respectivo. La prueba demostrara la veracidad o falsedad de los hechos controvertidos en un caso en particular

### **2.2.3 Criterios de Valoración de la Prueba.**

El Código Orgánico Integral Penal (2020) es muy explícito en señalar cual son los criterios de la valoración de las Pruebas dentro de un proceso penal, pues en su artículo 457 determina:

“La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales.

La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente” (Codigo Organico Integral Penal , 2020)

La prueba siempre debe ser legal pues nuestra Propia Constitución de la Republica al disponer las reglas del debido proceso reprime y anuncia que las pruebas obtenidas con violación a la Constitución y la misma ley no tendrán validez alguna, por lo que no habría autenticidad en las mismas y no lograrían probar los hechos que afirmen las partes dentro de una causa penal.

En el caso de análisis o estudio No. 02332-2016-00039 la prueba fue obtenida de manera ilegal omitiendo e infringiendo el derecho al debido proceso, pues al no pedir permiso al dueño del

celular esta prueba carece de autenticidad y no contribuye al proceso pues perjudica los derechos de la persona que fue procesada.

## **2.2.4 LA PRUEBA**

### **2.2.4.1 Concepto de Prueba**

La prueba dentro de un proceso final es el asiento en la cual se ciñe la verdad de los hechos, es la motivación de la resolución final que hace el juzgador, por lo cual la prueba siempre debe ser objetiva y real ya que así se lograra determinar una verdad absoluta. “La prueba es el factor básico sobre el que gravita todo procedimiento, de ella depende con el fin último que encontrar la verdad” (Robayo, 2005, pág. 16).

Perez, Palcios, Rueda, Sanchez, Bonifacio (2010) afirman:

“La prueba es la actividad de los sujetos procesales, dirigida a obtener la convicción del juzgador, sobre la preexistencia de los hechos afirmados por las partes. Actividad en la que interviene el órgano jurisdiccional bajo a la vigencia del principio de contradicción y garantías constitucionales, las cuales deben asegurar su espontaneidad e introducción al proceso a través de medios lícitos de prueba” (pág. 16).

Una vez que hemos citado estas definiciones nos dan a conocer que la prueba siempre será la razón de la verdad dentro de una causa, siempre estará condicionada por principios básicos y uno de estos principios que más trascendencia tiene es el principio de contradicción, este permite a una la de las partes reputar las pruebas que considere vulneran los derechos constitucionales, en base a este mismo principio se contradice la prueba que fue obtenida de manera ilegal.

### **2.2.4.2 Importancia de la Prueba Penal**

Vaca (2014) define:

“La prueba es aquella actividad por la que las partes intentan convencer al tribunal de la certeza positiva o negativa de las afirmaciones contenidas en sus respectivos escritos de alegaciones. “Sin la prueba, no se podría alcanzar la justicia a que aspira el proceso penal” (pág. 284).

Lujan, (2011) señala:

“Los medios de prueba en un proceso penal es muy importante y básico para el esclarecimiento de los diversos hechos delictuosos y culposos inculcados a una persona denunciada, dicha obtención del cerciora miento del juzgador sobre los

hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución de dicho conflicto sometido a proceso...” (pág. 1).

Estas definiciones claramente se convalidan debido a que la prueba es el objeto que se utilizara hasta el final de la Litis y a través de esta el juzgador emitirá un criterio en el cual se proteja los derechos que fueron vulnerados, por la misma importancia que esta tiene debe ser adjuntada al proceso de manera legal. Mediante la prueba las partes que tutelen un derecho vulnerado tendrán baja sentencia una solución equitativa y sobre todo protectora.

#### **2.2.4.3 Finalidad**

El propósito de la prueba es llegar a conducir al juez, a un dictamen de un hecho o circunstancia si coexistió o no la responsabilidad del procesado. Conforme lo determina la norma, en el Código orgánico integral penal en su articulado 453 que dispone:

“La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada” (Codigo Organico Integral Penal , 2020).

La finalidad de la prueba claramente se encuentra determinada en nuestra Ley Penal y no es más que guiar los Juzgadores a la verdad misma de los hechos que determinen el delito cometido, mediante la prueba sustentada en la audiencia oral la o el juzgador determinara la culpabilidad de la persona acusada, ese es el fin primordial de la prueba en un proceso penal.

#### **2.2.4.4 Prueba Ilícita**

Una de las reglas básicas del debido proceso es la obtención de la prueba a través de medios legales, en el artículo 76 numeral 4 de nuestra Constitución se determina que “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez y carecerán de eficacia probatoria” (Constitucion de la Republica del Ecuador , 2020). En un proceso penal la prueba determina la culpabilidad de una persona, por lo cual esta debe ser obtenida dentro de los parámetros que nos exige la ley.

En líneas anteriores se mencionó que la prueba es la base para determinar la verdad absoluta de los hechos que se suscitaron en un determinado caso, la prueba antes de ser eficaz debe ser comprobada, real y útil que conduzca a la veracidad y logre determinar la responsabilidad penal de una persona.

Vela (2020) afirma:

“En la actualidad, existe un aparente consenso sobre la necesidad de excluir las pruebas ilícitas del proceso penal. En ese sentido, el problema a estudiar es cuáles tipos de pruebas son admisibles para alcanzar la verdad procesal sin

menoscabar -principalmente- las garantías básicas de la persona procesada por el Estado en ejercicio de su poder punitivo y a su vez evitar la impunidad que pueda generarse como consecuencia de la exclusión de la prueba relevante, pertinente y contundente obtenida con transgresión a los derechos fundamentales establecidos en regímenes democráticos para los ciudadanos y, el derecho de la víctima a lograr la obtención de justicia, la verdad y la reparación integral del bien jurídico vulnerado” (pág. 2).

El estado es el responsable de velar el cumplimiento de la ley y que los derechos que tienen las personas sean debidamente respetados, el poner punitivo no debe ser solamente para emitir una sanción a los responsables de vulnerar los derechos de los ciudadanos, debe también utilizarse para verificar si la persona que supuestamente cometido un determinado delito es el responsable directo y que las pruebas que lo acusan deben ser verificadas a fondo, es decir que estas hayan sido obtenidas de manera legal tal cual lo determina nuestra Norma Suprema.

#### **2.2.4.5 Prueba Pericial**

Denominamos prueba pericial a la que fue realizada por un experto en la materia que comúnmente se le conoce como perito, la prueba parcial es el estudio minucioso de un determinado lugar, documentó, bien, objeto o un equipo electrónico, este estudio científico permite tener una idea más clara de cómo se suscitaron los hechos dentro de un caso en particular. “Los dictámenes emitidos por organismos oficiales, donde las funciones periciales las desarrolla un equipo de expertos, se les otorga “prima facie” eficacia probatoria sin contradicción procesal, dadas las notas que concurren en los peritos de objetividad, imparcialidad e independencia.” (Vaca, 2014, pág. 360). Los peritos deben realizar el informe pericial ajustándose al principio de legalidad, cuando se requiera analizar un determinado equipo electrónico debe necesariamente contra con el permiso de su propietario y en caso de que no realice ese estudio pericial sin este permiso la prueba pericial carecerá de eficacia probatoria y no surtirá efecto jurídico alguno.

#### **2.2.4.6 Reglas para Actuación de Perito**

En el COIP se determinaras reglas de los Peritos y estas deben ser cumplidas de manera obligatoria se encuentra establecidas en el art.511:

“1.- Ser profesionales expertos en el área, especialistas titulados o con conocimientos, experiencia o experticia en la materia y especialidad, acreditados por el consejo de la judicatura.

- 2.- desempeñar su función de manera obligatoria, para lo cual la o el perito será designado y notificado con el cargo.
- 3.- La persona designada deberá excusarse si se allá en alguna de las causales establecidas en este código para las o los juzgadores.
- 4.- Las o los peritos no podrán ser recusados, sin embargo, el informe no tendrá valor alguno si el perito que lo presenta tiene motivo de inhabilidad o excusa, debidamente comprobada.
- 5.- Presentar dentro del plazo señalado sus informes, aclarar o ampliar los mismos a pedido de los sujetos procesales.
- 6.- El informe pericial deberá contener como mínimo el lugar y fecha de realización del peritaje, identificación del perito, descripción y estado de la persona u objeto peritado, la técnica utilizada, la fundamentación científica, ilustraciones graficas cuando correspondan, las conclusiones y la firma.
- 7.- Comparece a la audiencia de juicio y sustentar de manera oral sus informes y contestar los interrogatorios de las partes, para lo cual podrán emplear cualquier medio.
- 8.El Concejo de la Judicatura organizará el sistema pericial a nivel nacional, el monto que se cobre por estas diligencias judiciales o procesales, podrá ser canceladas por el Concejo de la Judicatura” (Codigo Organico Integral Penal , 2020)

#### **2.2.4.7 Obligación Básica de los Peritos**

##### **Comparecer**

Una de las obligaciones principales de los peritos es comparecer a una diligencia ordenada por el juez o fiscal y en esta debe actuar con probidad y ética, al momento de realizar la pericia se lo debe hacer de acorde a lo que determina la Constitución y la ley, un informe que no se encuentra realizado legalmente puede perjudicar a la víctima vulnerando sus derechos, la pericia ilegal también afectaría a una persona inocente como en el caso de análisis.

##### **Informar**

El perito debe acudir a la respectiva audiencia y dar a conocer de manera oral la manera en la cual realizo el informe y las conclusiones a las cuales llego, las técnicas que se utilizó, en la audiencia las partes pueden contradecir y determinar la veracidad de los informes.

#### **2.2.4.8 Contenido del Informe Pericial**

En el contenido del informe el perito hará constar motivadamente las conclusiones a las cuales llevo una vez que estudio los hechos y circunstancias en las que se produjo la contravención o delito.

Según Vaca (2014) el informe pericial debe contener lo siguiente:

“La descripción detallada de lo que se ha reconocido o examinado, tal cual lo observo el perito en el momento de practicar el reconocimiento o examen.

Si los vestigios de la infracción hubieran desaparecido el perito hará constar su opinión debidamente motivada sobre si tal desaparición ha ocurrido por causas naturales o artificiales.

El estado de la persona o cosa objeto de la pericia, antes de la comisión del delito, en cuanto fuere posible. Si estaba enfermo o sano, previamente a la comisión del delito.

La determinación del tiempo probable transcurrido entre el momento en que se cometió la infracción y el de la práctica del reconocimiento.

El pronóstico sobre la evolución del daño, según la naturaleza de la pericia. Esto, particularmente en los delitos de heridas o lesiones, o aquellos, en general que afecta la salud, la integridad física de una persona, pues la gravedad del delito está dada por el número de días de incapacidad para el trabajo.

Las conclusiones finales, el procedimiento utilizado para llegar a ellas y los motivos en que se fundamentan.

La fecha de informe.

La firma y rubrica del perito” (pág. 401 y 402)

Son requisitos esenciales de un informe pericial pues facilita la identificación del tipo penal que se cometió y ayuda al establecer una sanción proporcional, un informe pericial realizado de forma adecuada contribuye a una justicia más equitativa, de darse el caso que se esté juzgando a un inocente pues este mismo informe ratificara el estado de inocencia, un informe que no contiene los requisitos legales hará que la justicia se entorpezca sancionado injustamente a una o varias personas.

#### **2.2.4.9 Valoración Jurídica de la Pericia**

La valoración jurídica de las pericias la hace el juzgador a lo largo del proceso y sobre todo dentro de la audiencia oral y contradictoria, la pericia es un estudio científico que es realizado por una persona que especialista en una determinada rama, la valoración es dada por los jueces

mas no por partes que se encuentran en el proceso, las partes procesales lo único que hacen es reputar la pericia desestimar su valor dentro del proceso, esto se produce debido a que el perito omite la ley.

Vaca, (2014) refiere:

“Ni el informe ni las conclusiones u observaciones del perito que se contenga en el informe pericial son definitivos o concluyentes. El perito es también una persona humana y, como tal, susceptible de incurrir en errores (más aún si de por medio existe pago de honorarios profesionales, siempre excesivamente altos); por ello, la valoración jurídica del informe pericial queda a criterio del fiscal, Juez penal o Tribunal penal, quienes, por lo tanto, puede aceptarlo o no, pero con el debido sustento o motivación. En este punto tampoco se puede olvidar que en algunos procesos penales hay dos o más informes periciales, cada uno con conclusiones distintas, de tal manera que al juzgador le corresponde aceptar uno y desechar al otro o a los otros” (pág. 404).

Esta definición nos da a conocer que una vez hecha la pericia debe pasar necesariamente a ser valorada ya que al ser realizado por un humano puede estar con algunos errores tanto de fondo como de forma. Si bien dentro de una indagación previa el fiscal pide la realización de una pericia, también es quien decide si esta es pertinente o no para emitir su acusación, pero la valoración jurídica la hace la o el juez, en caso de observarse que el informe pericial fue realizado de forma ilegal o contiene inconsistencias debe inmediatamente desecharlo y no admitirlo dentro del proceso, en el caso de análisis el juez de primera instancia inobserva las características como fue hecha la pericia por lo que acusa sin estudiar los requisitos legales que debe tener todo informe pericial.

### **2.2.5 Prueba Documental**

La prueba documental es aquel documento físico o electrónico el cual contiene información relevante para ser practicada ante el juez y lograr la verdad de los hechos. “Documento en sentido procesal penal, que es el que nos interesa a nosotros, es la concreción material de un pensamiento que abarca las marcas, signos, contraseñas, escritos anónimos, informes, distintivos, emblemas condecoraciones etc.” (Vaca, 2014, pág. 542). En el Código Orgánico Integral Penal exactamente en su artículo 499 se determina las reglas que debe cumplirse con la prueba documental de lo contrario se constituiría en una prueba anulable.



### **2.2.5.1 Prueba Material**

Vaca (2014) define:

“La prueba material, se refiere, en esencia, a los hechos y cosas que pueden ser apreciados a través de los sentidos si de alguna manera se prolongan en el tiempo durante un periodo más o menos significativo, como para permitir que pueden ser observados, palpados, gustados, olfateados y escuchados”. (pág. 352)

Las partes que se encuentran inmersas en un proceso judicial tienen el deber primordial de proporcionar las pruebas que sean pertinentes para el caso, es anticonstitucional juzgar a una persona solamente con afirmaciones, es importante la materialidad de los hechos.

### **2.2.5.2 Sujetos de la prueba**

Lopez, (2015 ) menciona que:

“Son sujetos de la prueba, por un lado, las personas encargadas de promover y practicar la actividad probatoria y de otro, el destinatario de la misma; respecto a los primeros, y en concreta referencia al Proceso Penal, hay que decir que dichas personas son tanto las partes, como el Juez o Tribunal.” (pág. 28).

Las partes que se encuentran inmersas en un proceso penal son quienes de manera obligatoria deben conseguir los medios de prueba y mostrarlos ante el juzgador, la Fiscalía al ser el ente investigador debe recabar los elementos necesarios para determinar la culpabilidad del investigado, el procesado de igual manera está obligado a probar su inocencia recabando en el marco de lo legal las pruebas que así lo determinen.

### **2.2.6. Objeto de la prueba**

En el proceso penal son todos aquellos hechos provistos de relevancia para determinar la comisión o la imposibilidad de comisión de un hecho reputado punible la concurrencia de circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes susceptibles de modificar la supuesta responsabilidad criminal del imputado, y eventualmente los daños y perjuicios generados por la comisión del delito.

Lopez (2015 ) manifiesta que:

“Es, lo que se debe averiguar en el proceso, es decir, en el tema probandum, esto es, que se ejecutó una conducta o hecho encuadrable en algún tipo penal pre-establecido (tipicidad), o en su defecto, la falta de algún elemento (atipicidad), o cualquier otro aspecto de la conducta” (pág. 29)

Por lo que el objeto de la prueba tiene básicamente dos finalidades, la primera que es determinar la culpabilidad de los hechos que se están imputando contra una persona, como segundo punto es así mismo establecer la inocencia de las personas.

### **2.2.7. Proceso probatorio y carga de la prueba**

En torno al sistema probatorio giran dos problemas medulares: la carga de la prueba y la valoración de ésta. La primera está relacionada con la situación de las partes en proceso penal, es decir, con los sujetos activos y pasivos, mientras la segunda, es un tema que compromete únicamente al órgano jurisdiccional (al sujeto destinatario).

Cuando se habla de la carga de la prueba como “facultad o poder de probar, atribuido a las partes”, según la acepción formal o civilista, el basamento para su no acogida en el Proceso Penal, está, en la distinta naturaleza del conflicto de intereses que tiene lugar en uno y otro proceso, pues, mientras el civil presenta un carácter esencialmente privado y disponible, el penal, es eminentemente social e irrenunciable, en tanto se trata, por una parte, del interés por condenar a quienes resulten culpables de la comisión de hechos delictivos, y, por la otra, del establecimiento y cumplimiento de las garantías procesales en aras de evitar el castigo de inocentes (o de quienes se hallen beneficiados por la duda), siendo este último el predominante. Esta distinción, entre otras muchas cosas, determina la vigencia en este subsistema jurídico procesal, de un conjunto de reglas procedimentales que además de establecer su etiqueta, explican su inaplicabilidad.

### **2.2.8. Medio de prueba**

Para determinar la veracidad de los hechos la prueba recorre un camino en el cual puede deteriorarse y no tener valor jurídico alguno para demostrar la veracidad de los de la culpabilidad o inocencia “Es el modo o acto, por medio del cual, se traslada el conocimiento de un hecho al órgano jurisdiccional. Es la persona, la condición, el instrumento o el objeto a través del cual, se traslada la prueba” (Lopez, 2015 , pág. 30).

### **.2.2.9 Principios de valoración de la prueba**

Dentro de este caso se vulneraron los principios de valoración de la prueba y se vulnero el estatus de inocencia, el anuncio y práctica de la prueba de manera obligatoria debe regirse por principios que se encuentran en el artículo 454 de nuestro Código Orgánico Integral Penal como son:

“Oportunidad. - Es anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y se practica únicamente en la audiencia de juicio. Los elementos de convicción deben ser presentados en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. Las

investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio.

Inmediación. - Las o los juzgadores y las partes procesales deberán estar presentes en la práctica de la prueba.

Contradicción. - Las partes tienen derecho a conocer oportunamente y controvertir las pruebas, tanto las que son producidas en la audiencia de juicio como las testimoniales que se practiquen en forma anticipada.

Libertad Probatoria. - Todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas.

Pertinencia.- Las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada.

Exclusión. - Toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal.

Principio de Igualdad de Oportunidades para la Prueba. - Se deberá garantizar la efectiva igualdad material y formal de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal” (Codigo Organico Integral Penal , 2020)

Entre estos principios que fueron citados se violentó, el principio de exclusión ya que la prueba con la que se acuso fue obtenida de forma ilegal omitiendo una de las reglas básicas ala que hace alusión el derecho al debido proceso, los principios son fundamentales dentro de un proceso penal ya que constituyen el pilar fundamental de las resoluciones que emiten los Juzgadores.

### **2.2.10 Nexo causal**

Es preciso que las pruebas que se recabaron en la instrucción fiscal tengan un nexo causal, decir debe existir una relación directa entre las pruebas y el delito cometido, nuestra COIP en su artículo 455 nos da una definición más clara de sobre el Nexo Causal:

“La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos

reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones”. (Codigo Organico Integral Penal , 2020)

Dentro del caso analizado la fiscalía no tomo en cuenta este precepto que determina nuestra ley penal y se sanciono a una persona mediante una prueba que fue obtenida de manera ilegal perjudicando su estado de inocencia.

### **2.2.11 La prueba es garantía del inocente**

La prueba en un proceso penal es una garantía que tienen las partes de conseguir tutelar los derechos en el caso de ser víctimas, mientras que en el caso de los presuntos infractos la prueba es una garantía que determinará su inocencia siempre y cuando estos no hayan cometido un acto antijurídico, muchas de las veces nuestro sistema penal se dedica solamente a acusar y no busca la verdad absoluta del hecho, pues al ser acusado sin motivo alguno las pruebas son la garantía que demostraran la inocencia que será ratificada por los operadores de justicia.

En este caso de estudio se tras haber analizado jurídica y doctrinariamente se logra evidenciar que efectivamente la prueba que se obtuvo fue ilegal y aun así fue introducida al proceso vulnerando el estatus de inocencia y el derecho al debido proceso.

## **2.3. PREGUNTAS DE LA INVESTIGACION**

¿En el caso bajo análisis se concretizo los principios de valoración de la prueba?

¿Al emitirse la sentencia en primera instancia se realizó una adecuada valoración de la prueba?

¿Los jueces del tribunal pluripersonal al expedir el fallo aplicaron correctamente los principios de la sana critica?

¿Porque los jueces mediante el recurso de apelación ratificaron el estado de inocencia de la acusada?

¿Cuál fue la motivación esgrimida para que se revoque la sentencia de primera instancia?

## **CAPITULO III**

### **DESCRIPCION DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO**

#### **3.3.1. DENUNCIA ESCRITA N°020501815060019**

El 08 de junio de 2015, a las 11H00 aproximadamente, el señor STALIN XAVIER PAZMIÑO VERDEZOTO, presenta una denuncia por agresiones psicológicas sufridas con fecha 08 de junio de 2015, a eso de las 11H00 aproximadamente, situación ésta que se suscita en su lugar de trabajo cuando se encontraba en su oficina ubicada en aquel entonces en la Av. Gallardo y Veintimilla, del cantón San Miguel, provincia de Bolívar, recibiendo mensajes de texto a su teléfono celular de la procesada DIANA GUADALUPE PAZMIÑO BARRAGAN, la misma que entre otras cosas le manifiesta que el hijo que tienen entre víctima y victimario, no es de él, que es un mamarracho, entre otras agresiones proferidas en su contra, producto de aquello se establece cierto grado de afectación psicológica en la persona de la víctima.

Se presume el cometimiento un delito de violencia psicológica contra la mujer o miembro del núcleo familiar tipificado en el art. 157 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, en relación con la ineficaz valoración de la prueba, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 475.2 del Código Orgánico Integral Penal, y por consiguiente no se cumplió con los principios de oportunidad y pertinencia establecidos en el Art. 454.1 y 5 ibídem y al ser dicha prueba obtenida con violación a la Constitución o a la ley, no tiene validez alguna y carece de eficacia probatoria (Art. 76.4 Constitución)

#### **3.3.2 ACTOS Y DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL CASO BAJO ANÁLISIS.**

1. Reconocimiento del lugar de los hechos.
2. Boleta de Comparecencia para Stalin Xavier Pazmiño Verdezoto.
3. Boleta de Comparecencia para la Denunciada Diana Guadalupe Pazmiño Barragán.
4. Medidas de Protección por Violencia Psicológica.
5. Valoración Psicológica en la persona agredida Stalin Xavier Pazmiño Verdezoto presunto víctima.
6. Explotación de la información constante en el teléfono celular.
7. Comparecencia de los testigos de Cristian Xavier del Pozo Carrasco, Silvia Alexandra Jiménez Llongo, Raúl Verdezoto Vela.
8. Valoración Psicológica de la denunciada Diana Guadalupe Pazmiño Barragán.
9. Informe del Perito Wilmer Daniel Estrella Lozada

### 3.3.3. AUDIENCIA DE JUICIO EN EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLÍVAR.

#### 3.3.3.1 Audiencia.

Teoría del caso de fiscalía, tuvo como sustento la existencia del acto ilícito contemplado en el Art. 157 numeral 1 de aquel entonces, hoy 157 primer inciso de Código Orgánico Integral Penal, reformado, en concordancia con el Art. 155 del mismo cuerpo de leyes, en atención al parentesco existente entre las dos personas.

La teoría del caso de la procesada, hace referencia al justificar en la audiencia de juicio la inocencia de la procesada.

Prueba de la Fiscalía: La Fiscalía, con la finalidad de justificar la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado, en la audiencia de juicio, presenta las siguientes pruebas, las mismas que fueron anunciadas en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, así tenemos:

1. Documental: Certificado de la operadora CLARO, respecto de la propiedad de los teléfonos celulares 0981296549 y 0981449655. Testimonios de: Cabo de Policía Jammes Juan Tandazo Peña, Psicólogo Edwin Mauricio Guachilema Ribadeneira, Wilmer Daniel Estrada Lozada, Prueba de la persona procesada: Diana Guadalupe Pazmiño Barragán,

#### 3.3.3.2. Parte Resolutiva de Sentencia -Primera Instancia

El Tribunal de Garantías Penales de Bolívar en voto de mayoría declara la culpabilidad de DIANA GUADALUPE PAZMIÑO BARRAGÁN, cuyas generales de ley se encuentran descritas en este fallo, como autora del delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, tipificado y sancionado por el Art. 157 numeral 1, disposición que se aplica en el presente caso por el principio de temporalidad de la ley al ser la que se encontraba vigente en la época de cometida la infracción y por el principio de favorabilidad al contener una pena más benigna que la contemplada en el Art. 157 inciso primero, actualmente en vigencia desde el 05 de febrero de 2018; en relación con el Art. 155 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que con observancia del principio de necesidad y proporcionalidad se le impone TREINTA DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, sin consideración de atenuantes por no haber sido justificadas, debiendo descontarse el tiempo que hubiere permanecido detenido por esta misma causa y multa de UN SALARIO BÁSICO UNIFICADO DEL TRABAJADOR EN GENERAL, monto que deberá ser cancelado al momento en que se ejecutorié esta sentencia. Durante la etapa del juicio no se han dado actuaciones indebidas por parte de los sujetos procesales. Se condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción, obligándole a reparar monetariamente, fijándole en la cantidad de DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, que la sentenciada

cancelará en favor de la víctima Stalin Xavier Pazmiño Verdezoto, pretendiéndose así el cumplimiento de uno de los fines de nuestro sistema penal que es la reparación de los daños causados a las víctimas. La presente sentencia se ejecutará una vez que haya causado estado. Las disposiciones legales y constitucionales se encuentran citadas. El Secretario del Tribunal dé cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 621 del Código Orgánico Integral Penal.

3.3.3.3. Resolución del Voto Salvado. - Juez- Dr. Alfonso de la Cruz Luis Alberto. El estado de inocencia en consecuente dicta sentencia absolutoria a favor de la procesada Diana Guadalupe Pazmiño Barragán.

La valoración de la prueba constituye, indudablemente, una operación fundamental, de gran importancia en todo proceso y, más aún en el proceso penal, puesto que de ella depende que el Tribunal llegue o no a una certeza (hoy convencimiento fuera de toda duda razonable); es decir va a determinar el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia para el acusado. 6.1. Esta valoración de la prueba, como dice el Dr. Ricardo Vaca Andrade "tiene por objeto establecer la utilidad jurídica y legal de las diversas pruebas que se han incorporado al proceso penal en el Juicio, como paso previo al momento de dictarse sentencia".

“La finalidad primaria de la prueba es la demostración de la verdad procesal, no una verdad real que sucedió antes del proceso penal, sino la verdad formal que permite reflejar en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional la certeza (hoy convencimiento fuera de toda duda razonable) respecto de la existencia o inexistencia pretérita del hecho controvertido. La prueba es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento, de ella depende cumplir con el fin último de la justicia que es encontrar la verdad y sancionar de haber mérito para ello”.

Mediante la misma, dice, se trata de determinar la eficacia o influencia que los datos o elementos probatorios aportados al proceso, mediante los oportunos medios de prueba, tendrán en la formación de la convicción del juzgador,

Con todo lo expuesto y existiendo el delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, tipificado y sancionado por el Art. 157 numeral 1, disposición que se aplica en el presente caso por el principio de temporalidad de la ley al ser la que se encontraba vigente en la época de cometida la infracción y por el principio de favorabilidad al contener una pena más benigna que la contemplada en el Art. 157 inciso primero, actualmente en vigencia desde el 05 de febrero de 2018; en relación con el Art. 155 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que con observancia del principio de necesidad y proporcionalidad se le impone Treinta días de pena privativa de la libertad, sin consideración de atenuantes por no haber sido justificadas, debiendo descontarse el tiempo que hubiere permanecido detenido por esta misma causa y multa de un salario básico unificado del Trabajador en General, monto que deberá ser

cancelado al momento en que se ejecutorió esta sentencia. Durante la etapa del juicio no se han dado actuaciones indebidas por parte de los sujetos procesales. Se condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción, obligándole a reparar monetariamente, fijándole en la cantidad de Doscientos dólares de los Estados Unidos de Norte América, que la sentenciada cancelará en favor de la víctima Stalin Xavier Pazmiño Verdezoto, pretendiéndose así el cumplimiento de uno de los fines de nuestro sistema penal que es la reparación de los daños causados a la víctima.

### 3.3.4. AUDIENCIA DE APELACION, ANTE CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLÍVAR.

#### 3.3.4.1. Parte Resolutiva de Sentencia- Segunda Instancia

Con fecha 1 de agosto de 2019 la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, dicta sentencia, misma que en su parte resolutiva menciona: “acepta el recurso de apelación interpuesto por Diana Guadalupe Pazmiño Barragán y por consiguiente se revoca la sentencia de mayoría venida en grado dictada por el Tribunal A-quo y se ratifica el estado de inocencia de Diana Guadalupe Pazmiño Barragán, además se deja insubsistente todas las medidas cautelares dictadas dentro de este proceso. A Fiscalía se recomienda que cumpla con el principio de objetividad determinado en el Art. 5 numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal que dice: “Objetividad: en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan.”.

### 3.3.2.- RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS PLANTEADAS

1. ¿En el caso bajo análisis se concretizó los principios de valoración de la prueba?

Rotundamente los jueces de primer nivel no implicaron los principios de valoración de la prueba, inherente al de oportunidad y pertinencia, preceptuados en el artículo 454 del Código Orgánico Integral Penal. Ya que, la prueba pericial solicitada por la fiscalía de obtención de la información o mensajes enviados por la procesada al celular de la víctima, debía ser excluida en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. A más de ello que la prueba debe referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada. Aquello lo mencionó porque la prueba pericial practicada en la etapa de juicio fue una prueba ilícita o como se lo llama en la doctrina: La prueba de los frutos del árbol envenenado.



2.- ¿Al emitirse la sentencia en primera instancia se realizó una adecuada valoración de la prueba?

Del análisis del caso, se puede inferir que el tribunal de primera instancia, no efectuó una exhaustiva valoración de la prueba, solo se remite a enunciar las pruebas de los sujetos procesales y mencionar que de lo analizado, todas las pruebas en conjunto, a más de su fuerza de convicción, claridad, objetividad y plena coincidencia de puntos centrales, no atienden otro interés, que el imperio de la verdad, Es decir en el fondo soslaya lo establecido en el artículo 475 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, que se debe contar con la autorización judicial para extraer la información contenida en el celular del denunciante y sobre manera aquella extracción debe efectuarse mediante audiencia con presencia de la persona procesada. No obstante, que en fallo solo se enuncia el precepto legal mencionado, sin analizar su legalidad y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamentan los informes periciales. Se enuncia la norma legal antes citada sin existir un encuadre o relación con los hechos, en cuanto a la obtención del medio probatorio.

3.- ¿Los jueces del tribunal pluripersonal al expedir el fallo aplicaron correctamente los principios de la sana crítica? .

La sana crítica es considerada como el sano criterio del juzgador, dentro del cual está la lógica, la experiencia y el conocimiento. Los jueces se presumen que son hombres probos con un vasto conocimiento jurídico, doctrinario y jurisprudencial, pero se observa en el fallo que no aplicaron con rigurosidad la sana crítica en especial el elemento de la experiencia; reza el aforismo jurídico, en cuanto al juzgador, que dice: “Dadme los hechos que os daré el derecho”. Es decir, al juez se lo conoce por su experiencia jurídica, pero como ser humano también es proclive a cometer errores.

4.- ¿Por qué los jueces mediante el recurso de apelación ratificaron el estado de inocencia de la acusada?

El recurso de apelación es una instancia donde el juez superior, en el caso concreto los jueces de la Corte Provincial, estudiaron, analizaron y sobre manera visualizaron el error cometido por los jueces de primera instancia. Por ello es el derecho a recurrir del fallo, como lo hizo la acusada, para que el tribunal a- quem, estudie y valore nuevamente todas las pruebas practicadas en la etapa de juicio. El error incurrido por los jueces de primer nivel fue inobservar o no aplicar lo dispuesto en el artículo 475 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, y artículo 76 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que enmendaron el error sobre una prueba obtenida con violación a la ley penal.

5.- ¿Cuál fue la motivación esgrimida para que se revoque la sentencia de primera instancia?

En el fallo de segunda instancia en cuanto al elemento de la lógica y razonabilidad de la sentencia se argumenta que la responsabilidad de la procesada Diana Guadalupe Pazmiño Barragán, no se ha justificado; a pesar de haber pedido la fiscalía , por no haber sido pedido dicho informe conforme a derecho; porque para condenar, no basta que haya prueba en el proceso de cualquier cantidad o calidad, es preciso como requisito ineludible que esa prueba tenga una calificación legal y que sea apta para producir en la o el juzgador el convencimiento del hecho punible y dicho peritaje no fue pedido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 475.2 del Código Orgánico Integral Penal y por consiguiente no se cumplió con los principios de oportunidad y pertinencia establecidos en el artículo 454.1 y 5 ibidem y al ser dicha prueba obtenida con violación a la Constitución o la ley, no tiene validez alguna y carece de eficacia probatoria; por consiguiente la fiscalía no probó que dichos mensajes de WhatsApp salieron del teléfono de la procesada; por tanto para responsabilizar a una persona sobre una infracción penal, se requiere de convicción del juez, más allá de toda duda razonable, y la procesada está amparada por la presunción de inocencia.

## **CAPITULO IV**

### **RESULTADOS**

#### **4.1.- RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA**

Una vez que se ha procedido analizar el caso de investigación, se puede colegir que los jueces de primer nivel al emitir su fallo (mayoría) incurrieron en un ineficaz valoración de la prueba, en vista que valoraron una prueba ilícita al margen de la ley, como fue la extracción de información de un celular para establecer la responsabilidad penal de la persona acusada, información que se obtuvo sin el consentimiento de un juez y sin desarrollarse la audiencia para el efecto, acorde lo prescribe el artículo 475 numeral del artículo 475 del Código Orgánico Integral Penal.

#### **4.2.- IMPACTO DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN**

Los resultados de la investigación nos conducen a mencionar que en la práctica de la prueba desarrollada en la etapa de juicio, la fiscalía como prueba de cargo presentó el testimonio de un agente del orden ( policía de criminalística) quien al responder al contrainterrogatorio supo expresar que para la obtener la información del celular contenida en la red social WhatsApp, no se contó con la autorización del un juez, sino que solamente fue por autorización de la fiscalía, prueba que al ser analizada en el fallo denota flagrantemente una violación a los derechos constitucionales en especial a las garantías de debido proceso, puesto que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluía dentro de las garantías básicas que, las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

Los actos expuestos o esgrimidos por los juzgadores en la sentencia analizada, debe revestir una critica reflexiva a jueces, abogados y estudiante, con el objeto que sentencias de esta naturaleza deben ser objetadas y sometidas a un escrutinio público de censura, toda vez que está en juego es la libertad de un ciudadano o ciudadana y no se puede juzgar a la ligera o en forma somera sin aplicar los principios constitucionales y legales inherentes a la valoración de la prueba.

Aspecto especial de gran impacto y relevancia, es aquel actuar de la fiscalía, si bien se habla de una investigación objetiva con la que se debe proceder, en el caso bajo análisis no se evidenció aquella objetividad, se pudo apreciar que la fiscalía violentó los derechos

constitucionales al ordenar a un agente policial se obtenga una información de celular sin autorización judicial. Se pesaría que el principio de objetividad solo es un mero postulado teórico que pierde vigencia en la práctica.

Debe considerarse que otro de los resultados de la investigación, es aquella concretización en que la valoración o apreciación de la prueba constituye, indudablemente, una operación fundamental en todo proceso y, por tanto, también en el proceso penal. Es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria, consistente en aquella operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Mediante la misma se trata de determinar la eficacia o influencia que los datos o elementos probatorios aportados al proceso, mediante los oportunos medios de prueba, tendrán en la formación de la convicción del juzgado, aspecto este que jamás debe ser inaplicado por los jueces del área penal.

## CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACIÓN

1.- La valoración de la prueba tiene lugar, en la fase decisoria del proceso (etapa de juicio), una vez concluido el periodo probatorio propiamente dicho y practicadas las pruebas propuestas y admitidas. Sin embargo, la apreciación probatoria se inicia, en realidad, desde el momento en que el juez o tribunal entra en contacto con el medio de prueba; así, en el proceso penal, este contacto tendrá lugar durante la audiencia del juicio oral.

2.- Mediante la prueba procesal como ya apuntábamos al examinar su concepto y estructura jurídica, no se pretende una mera fijación formal de los hechos controvertidos totalmente aislada de la realidad. Uno de los objetivos de la prueba procesal es la introducción de los hechos de la realidad en el proceso y ello se consigue a través de los medios de prueba.

3.- El sistema de la apreciación razonada de la prueba o según las reglas de la sana crítica exige, ineludiblemente, que en la sentencia se motive expresamente el razonamiento realizado por el juzgador para obtener su convencimiento; es decir, el juzgador deberá ajustarse en todo momento a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicos, de ahí que necesariamente tenga la obligación de exteriorizar el razonamiento probatorio empleado, plasmándolo en el texto de la sentencia como única forma de controlar su racionalidad y coherencia.

4.- En el caso bajo análisis en especial el fallo de primera instancia, se puede visualizar la falta de valoración de la prueba por parte de los jueces del tribunal de garantías penales de Bolívar, al inobservar o apartarse de sus principios como el de oportunidad y pertinencia, por cuanto consideraron en la sentencia una prueba viciada o ilícita como fue la extracción de información de un celular sin autorización judicial, incurriendo en lo que la doctrina denomina teoría de los frutos del árbol envenenado.

5.- Se puede colegir que al existir una revocatoria de sentencia que ratifica el estado de inocencia de la persona acusada y existir sentencia en firme, se podría inculpar a los jueces del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar por un error judicial, ya que la valoración de la prueba no es un acto discrecional, sino un deber y derecho como una garantía a la motivación de la sentencia.

6.- Los Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, al expedir su fallo, soslayaron los criterios de valoración de la prueba, no tomaron en cuenta su legalidad y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales, toda vez que admitieron como prueba medular para la existencia de la responsabilidad en contra

de la acusada un testimonio pericial de un agente del orden que actuó al margen de ley ya que extrajo la información de WhatsApp sin autorización de un juzgador y sin que dicha información se extraiga en audiencia con presencia de los sujetos procesales.

7.- Debemos manifestar que la valoración de la prueba como actividad intelectual de los jueces, al motivar sus fallos, siempre debe ser observada en sus principios de oportunidad y pertinencia, así como sus criterios; en virtud, que una correcta valoración de la prueba conduce a plasmar la verdad procesal y afianzar que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y generar seguridad jurídica. Hay límites que siempre deben tenerse en cuenta al momento de valorar la prueba a fin de no conculcar derechos constitucionales.

## BIBLIOGRAFÍA

- Asistente Legal. (2017). *Asistente Legal*. <https://tuasistentelegal.ec/diccionario-juridico/>.
- Cabanellas . (2010). *Diccionario Juridico* . Argentina : Heliasta.
- Codigo Organico Integral Penal . (2020). Quito, Ecuador: Corporacion de Estudios y Publicaciones .
- Constitucion de la Republica del Ecuador . (2020). Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008. Quito , Ecuador : Lexis .
- Houed, M. (2007). *La Prueba y su Valoración*. Nicaragua : Servicios Graficos .
- Iberley. (06 de Marzo de 2020). *IBERLEY* . Obtenido de Iberley : <https://www.iberley.es/temas/iter-criminis-delitos-47871>
- Leon, A. d. (1997). *EcuRed*. [https://www.ecured.cu/Violencia\\_psicol%C3%B3gica](https://www.ecured.cu/Violencia_psicol%C3%B3gica).
- Lopez, Y. (jueves de julio de 2015 ). *Pisteme*. Recuperado el jueves de julio de 2020, de Pisteme: <http://45.238.216.13/ojs/index.php/EPISTEME/article/view/89/72>
- Lujan, J. (S.F de S.F de 2011). *Monografias*. Obtenido de Monografias: <https://m.monografias.com/trabajo89/importancia-medios-de-prueba-rapida-decision-del-juez.shtml>
- Martinez, A. (31 de Marzo de 2015). *Noticias Juridicas*. Obtenido de Noticias Juridicas: [noticias.juridicas.com/conocimientos/articulos-doctrinales](http://noticias.juridicas.com/conocimientos/articulos-doctrinales)
- Miguel Perez, R. P. (2010). *La Prueba en el Proceso Penal* . Miraflores: Gaceta Juridica .
- Otero, M. (S.F de S.F de 2016). *Apreciaciones Generales sobre la validez de los Actos Procesales y el Debido Proceso*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx>

- Pons, M. (2011). La Prueba Ilicita . En M. Pons, *Marcial Pons* . Madrid: edicion judicas y sociales S.A .
- Robayo, J. (24 de Noviembre de 2005). *Derecho Ecuador* . Obtenido de Derecho Ecuador : <https://www.derechoecuador.com/la-prueba-en-materia-penal>
- Significados. (28 de 08 de 2020). *SIGNIFICADOS* . Obtenido de SIGNIFICADOS .
- Vaca, R. (2014). *Derecho Procesal Penal Eciatoriano* . Quito : Ediciones Legales EDLE S.A.
- Vega, J. (23 de Septiembre de 2014). *LAWI*. Obtenido de LAWI: <https://diccionario.leyderecho.org/encausado/#:~:text=Encausado-,Definici%C3%B3n%20B%C3%A1sica%20de%20Encausado,a%20sumario%20o%20proceso%20criminal.>
- Vega, M. (2007). *La Prueba y su Valoracion en su Proceso Penal*. Nicaragua : INEJ.
- Vela, N. (Jueves de Julio de 2020). *Journal Businesses*. Obtenido de Journal Businesses: <http://journalbusinesses.com/index.php/revista/issue/view/7>



**ANEXOS**

Cuerpo N° II

**FGE**

**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

**ECUADOR**



**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO**  
Departamento de Atención Integral



DENUNCIA No. 020501815060019		
Origen del incidente: DENUNCIA FORMAL - ESCRITA		Informe número:
Tipo de infracción: VIOLENCIA PSICOLÓGICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR		
NO FLAGRANTE	CONSUMADO	
LUGAR Y FECHA DEL INCIDENTE		
Fecha del incidente: 2015-06-08	Hora del incidente: 11:00:00	Parroquia: SAN MIGUEL
Dirección: PICHINCHA Y SUCRE ; CANTON SAN MIGUEL PROVINCIA DE BOLIVAR		
DATOS DEL DENUNCIANTE		
Denunciante: PAZMIÑO VERDEZOTO STALIN XAVIER	C.I. / RUC: 0201*****	Celular: *****000
Relato de los hechos:		
ADJUNTO EL LA DENUNCIA ESCRITA PRESENTADO POR EL SEÑOR STALIN XAVIER PAZMIÑO VERDEZOTO.		
Involucrados:		
1.- PAZMIÑO VERDEZOTO STALIN XAVIER (DENUNCIANTE), 2.- DIANA GUADALUPE PAZMIÑO BARRAGAN (SOSPECHOSO NO RECONOCIDO),		
Bienes:		
Vehículos:		
FISCALIA ASIGNADA		
Provincia: BOLIVAR Canton: SAN MIGUEL Edificio: UNICA - SAN MIGUEL	Fiscalía Especializada: - FISCALIA DE VIOLENCIA SEXUAL E INTRAFAMILIAR - FISCALIA 1	
Firma: PAZMIÑO VERDEZOTO STALIN XAVIER DENUNCIANTE	Firma: CHELA LLUMIGUANO MARCIA MARISOL RECEPTOR	



**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**  
**FISCALIA PROVINCIAL DE BOLIVAR**

SAI- UAPI

veinte



Guaranda 13 de Julio del 2015

**INFORME PSICOLÓGICO**

**1.- DATOS GENERALES**

**EMITIDO POR:** Dr.Ps.CI. MAURICIO GUACHILEMA R.  
**DIRIGIDO A:** Dr. Jorge Rea Fiscal de Turno Servicio de Atención Integral  
**MOTIVO:** Evaluación Psicológica  
**FECHA DE EVALUACIÓN:** 11 de Julio del 2015

**2.- PARTE DE ANTECEDENTES**

**DATOS DE IDENTIFICACIÓN.**

**NOMBRES Y APELLIDOS:** STALIN XAVIER PAZMINO VERDEZOTO  
**FECHA DE NACIMIENTO:** 18 DICIEMBRE 1982  
**EDAD:** 32 AÑOS  
**INSTRUCCIÓN:** SUPERIOR  
**OCUPACIÓN:** SERVIDOR PUBLICO  
**ESTADO CIVIL:** SOLTERO



**MOTIVO DE LA INVESTIGACION**

STALIN XAVIER PAZMINO VERDEZOTO asiste a evaluación psicológica por requerimiento del Dr. Jorge Rea Fiscal de Turno Servicio de Atención Integral

**ANAMNESIS PERSONAL NORMAL Y PATOLOGICA**

STALIN XAVIER PAZMINO VERDEZOTO refiere que su ex pareja Sra. Diana Pazmiño le ha "hecho pedazos psicológicamente" ya que de manera reitera y frecuente le envía mensajes a su celular diciéndole que es "un poco hombre, una basura, maricon, cachudo que ni para padre sirve" pero indica que lo que más le ha afectado es que le haya mencionado "que el hijo no es de él".  
Menciona que esta situación han provocado desconcentración en las actividades cotidianas, tristeza, y desconfianza en su paternidad.  
Durante la evaluación se evidencia llanto fácil, signos de ansiedad, humor depresivo, vergüenza, dificultades para concentrarse en sus actividades cotidianas, pensamientos repetitivos.

**ANAMNESIS FAMILIAR**

STALIN XAVIER PAZMINO VERDEZOTO formo parte de una familia nuclear refiere que con la Sra. Diana Pazmiño convivió alrededor de un año procrearon un hijo, decide separarse en diciembre del 2014 indica que desde ese momento se ha sentido acosado ya que le escribe a insultarle y le hace quedar mal a través de las redes sociales.



**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**  
FISCALIA PROVINCIAL DE BOLIVAR

SAI- UAPI

*LEU*

**3.-PARTE DE CONSIDERACIONES TECNICAS**

**METODOLOGIA**

Método científico hipotético deductivo. DSM-IV, CIE-10  
Entrevista: armonización, empatía, compromiso recíproco.  
Análisis del discurso una vez producida la abrección emocional con la finalidad de detectar la psicosemiología.  
Aplicación de reactivos psicológicos



**EVALUACIÓN DE FUNCIONES PSICOLOGICAS**

Examen de funciones:  
ORIENTACION: Orientado  
ATENCIÓN: Sostenida  
LENGUAJE: Fluido.  
AFECTIVIDAD: llanto fácil, humor depresivo, ansiedad, vergüenza.  
MEMORIA: dificultades para concentrarse en sus actividades cotidianas  
PENSAMIENTO: Pensamientos repetitivos  
SENSOPERSEPCIONES: sin alteración  
JUICIO Y RAZOMAMIENTO: Sin alteración  
HABITOS: Alterados

**APLICACIÓN Y RESULTADOS DE REACTIVOS PSICOLÓGICOS**

**ESCALA DE ANSIEDAD DE HAMILTON**

Puntuación 8 = ANSIEDAD LEVE

**TEST DE CARÁCTER ME MAURICIO GEX**

Carácter de Tipo Fundamental FLEMÁTICO

**FGE FISCALIA GENERAL DEL ESTADO**  
**RECIBIDO S.A.I.**  
Hoy a las 07:00 de la 20.12  
A las 11:15 horas minutos  
Con

**4.- PARTE DE CONCLUSIONES**

**IMPRESIÓN DIAGNOSTICA**

Diagnostico de Entidad Clínica: F43.0 Reacción a estrés agudo.

**CONCLUSIONES**

Una vez terminada la evaluación y luego de la aplicación de reactivos psicológicos de confirmación y analizada la psicosemiología expresada y no expresada en el discurso en el Sr. STALIN XAVIER PAZMINO VERDEZOTO se evidencia:

- Un carácter de tipo fundamental FLEMÁTICO caracterizado por ser una persona de hábitos, respetuoso con sus principios, puntual, objetivo y digno de crédito. En él prevalece el sentido del deber y el respeto a los demás. No improvisa, actúa con convicción y tenacidad.
- Signos y síntomas psicológicos como llanto fácil, humor depresivo, vergüenza, dificultades para concentrarse en sus actividades cotidianas, Pensamientos repetitivos y ansiedad leve; como consecuencia de sentirse acosado por parte de su ex pareja y en especial por la incertidumbre y duda que le instaura acerca de su hijo provocando en el Sr. antes mencionado un F43.0 Reacción a estrés agudo PRODUCIENDOLE UN DAÑO PSICOLÓGICO LEVE



Ps. Cl. Mauricio Guachilama R.  
CÓDIGO 334132

Dirección: Ave. Cándido Rada entre 9 de Abril y Salinas

Guaranda - Ecuador



POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR  
DIRECCION NACIONAL DE LA POLICÍA JUDICIAL e INVESTIGACIONES  
SUBJEFATURA DE LA POLICIA JUDICIAL DEL CANTON SAN MIGUEL DE BOLIVAR



INFORME DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR N° 75 SPJ-SM.

Fecha : San Miguel, 10 de Julio del 2015  
Indagación Previa Nro : 020501815060019  
Oficio : 4017-2015-FGE-FPB-FCSM  
Fiscal : Ab. Diego Paz Paredes  
Investigador : Cbop. Jammes Juan Tandazo Peña.  
Delito. : Presunto delito de Violencia Psicológica, contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar.

Señor.  
Ab. Diego Paz Paredes  
FISCAL DEL CANTON SAN MIGUEL DE BOLIVAR



En su despacho

El suscrito Cabo Primero de Policía Jammes Juan Tandazo Peña, Agente Investigador de la Policía Judicial de San Miguel de Bolívar, legalmente acreditado por la Fiscalía, presenta el siguiente Informe de Reconocimiento del Lugar de los Hechos.

**ANTECEDENTES:**

Dando cumplimiento al Oficio Nro. 4017-2015-FGE-FPB-FCSM, de fecha 09 de Julio del 2015, suscrito por el señor Ab. Diego Paz Paredes, Fiscal del Cantón San Miguel de Bolívar, dentro de la Indagación Previa Nro. 020501815060019, Presunto delito de Violencia Psicológica, contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, en donde se Dispone al suscrito Cbop. Jammes Tandazo Peña Agente Investigador de la Policía Judicial de Bolívar, practique el Reconocimiento del Lugar de los Hechos, esto conforme al Art. 460, en concordancia con el Art. 444 numeral 2 y 4 del Código Orgánico Integral Penal.

**OBJETO DE LA PERICIA:**

Realizar el Reconocimiento del lugar de los Hechos, en la Avenida José Gallardo y Veintimilla (Unidad Judicial) de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia del cantón San Miguel de Bolívar), cantón San Miguel, Provincia de Bolívar.

FUNDAMENTOS TECNICOS



El Reconocimiento del Lugar de los hechos y/o de evidencias comprende la descripción minuciosa y detallada del lugar donde se hayan cometido hechos ilícitos, de sus alrededores, o del sitio u objeto sobre el cual o sobre los cuales, haya dispuesto la autoridad competente su reconocimiento. Para tal efecto se utilizarán las técnicas de observación y fijación y de encontrarse algún vestigio, huella o indicio deberán ser levantados y embalados para la realización del análisis respectivo en el área correspondiente

#### TRABAJOS REALIZADOS:

El día de hoy viernes 10 de Julio del año 2015, a eso de las 09H20, por disposición del señor Ab. Diego Paz Paredes, Fiscal del Cantón San Miguel de Bolívar, con colaboración del señor STALIN XAVIER PAZMIÑO VERDEZOTO, en la Avenida José Gallardo y Veintimilla (Unidad Judicial de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia del cantón San Miguel de Bolívar), cantón San Miguel, Provincia de Bolívar se procedió a realizar el Reconocimiento de Lugar de los hechos, dispuesto por la Autoridad Competente.

#### DESCRIPCIÓN DEL LUGAR:

Se describe como una escena cerrada, ubicada en la Avenida José Gallardo y Veintimilla (Unidad Judicial de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia del cantón San Miguel de Bolívar), cantón San Miguel, Provincia de Bolívar.

#### CONSTATACIONES EN EL LUGAR DE LOS HECHOS:

Una vez constituido, en el lugar de los Hechos se pudo observar lo siguiente:

- Al costado derecho de la Av. José Gallardo, ubicamos un inmueble de construcción mixta de dos plantas, pintada su fachada de color blanco, lugar donde funciona la Unidad Judicial de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia del cantón San Miguel de Bolívar. (ver fotografía 1).
- En la primer planta de este inmueble al costado derecho de la sala de Atención al usuario, ubicamos la Oficina de LIQUIDACION, para ingresar a la misma se la realiza por una sola puerta de aluminio y vidrio, ya en el interior observamos que esta oficina tiene una dimensión de 2 metros de ancho por 2 metros de largo superficie de baldosa, al costado derecho ubicamos un archivador de madera de 5 secciones, al costado izquierdo un escritorio en forma de ele en la parte superior se observa un monitor, un cpu, un teclado, un teléfono convencional seguidamente una silla, lugar en el cual supo manifestar el señor STALIN XAVIER PAZMIÑO VERDEZOTO, que el día lunes 08 de Junio del 2015, aproximadamente a las 11h00, mientras se encontraba trabajando en este lugar antes detallado había recibido mensajes de texto al Whatsapp, presuntamente por parte de la señora Diana Guadalupe Pazmiño Barragán. (ver fotografía 2,3,4,5,6,7).
- Al costado izquierdo de esta oficina de Liquidación, localizamos la Oficina de Pull de Ayudantes y al costado derecho la Oficina de Secretaria de la Unidad, la oficina de Liquidación es atendida por el señor STALIN XAVIER PAZMIÑO VERDEZOTO y se encuentra en normal funcionamiento.





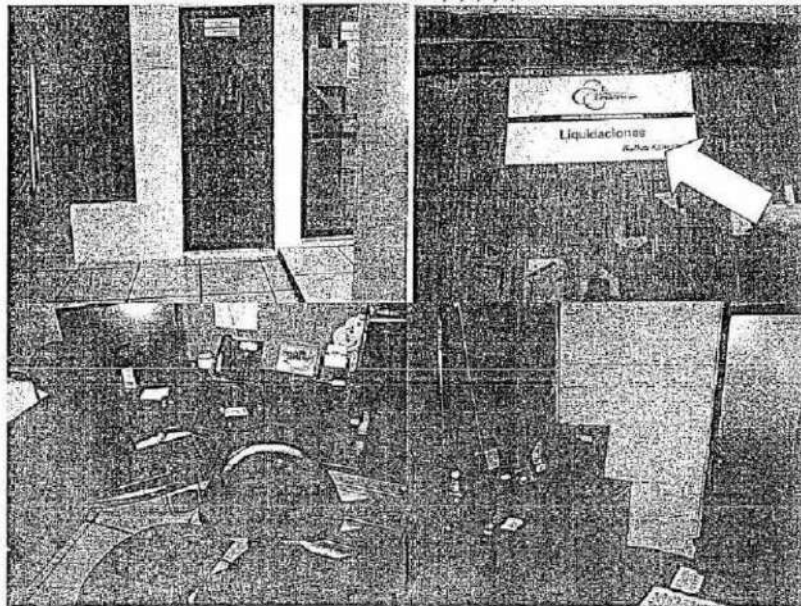
de ante y echo 28

ALBUM FOTOGRAFICO:

FOTOGRAFIA 1.-



FOTOGRAFIA 2,3,4,5,6,7.-





puedo informar en honor a la verdad, para constancia firmo al pie de la

James Juan Tandazo Peña  
CBOP. DE POLICIA  
AGENTE DE LA PJ-SM.

cuatro y tres 53

POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR  
DIRECCION NACIONAL  
DE LA POLICIA JUDICIAL




SUBDIRECCIÓN TÉCNICA CIENTÍFICA  
DE LA POLICIA JUDICIAL



UNIDAD DE APOYO CRIMINALISTICO  
DE BOLÍVAR

INFORME PERICIAL DE AUDIO  
VIDEO Y AFINES

ciudad y estado 54)

	<b>SUBDIRECCIÓN TÉCNICO CIENTÍFICA</b>	<b>POLICÍA JUDICIAL</b>
<b>CODIGO: SDTC- FP-01</b>	<b>INFORME PERICIAL DE AUDIO Y VIDEO</b>	
Edición No. 01	Página 1 de 8	



**UNIDAD DE APOYO CRIMINALISTICO DE BOLÍVAR**

Oficio N° 435-UAC-SZB.  
Guaranda, 03 de agosto de 2015.  
Informe Pericial de Audio Video y Afines N° PJB21500047.

**Referencia:** Investigación Previa No. 020501815060019.

Señor Abogado.  
Diego Paz paredes.  
FISCAL DEL CANTÓN SAN MIGUEL.  
Ciudad.-



De mi consideración:

El suscrito Sargento Segundo de Policía WILMER ESTRELLA LOZADA, habiendo sido nombrado y legalmente posesionado como Perito Criminalístico pongo en consideración el siguiente Informe Técnico de Audio, Video y Afines.

**1. OBJETO DE LA PERICIA:**

...."PRAGTÍQUESE LA DILIGENCIA PERICIAL DE AUDIO VIDEO Y AFINES EXPLOTACIÓN, TRANSCRIPCIÓN DE MENSAJES DE TEXTO DE WhatsApp, EXISTENTE EN EL TELEFONO CELULAR MARCA Samsun Galaxi S5 Mini DE COLOR BLANCO, ESPECÍFICAMENTE DE LA CONVERSACIÓN EXISTENTE ENTRE EL NÚMERO +593981296549 CON EL NÚMERO 0981449655".....


**2. ELEMENTOS RECIBIDOS:**

Para la presente diligencia me traslade hasta las Bodegas de la Policía Judicial de Guaranda donde se recibió por parte del señor Chop. de Policía Cesar Arguello Encargado de Bodega y con la respectiva cadena de custodia, el siguiente elemento:

**2.1 UN TELEFONO CELULAR.**

MARCA	Samsung
MODELO	GALAXI S5 Mini
IMEI 1	355320/06/064316/3
IMEI 2	355321/06/064316/1
S/N	R51F8DHVEXY
COLOR	BLANCO
CHIP	DE LA COMPANIA CLARO SERIE N° 100051153144

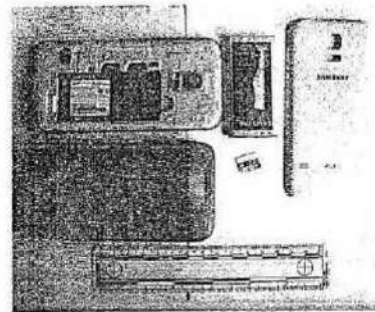
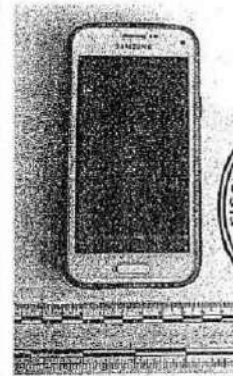
Protección y Seguridad, ¡Nuestro Compromiso!

 <b>SUBDIRECCIÓN TÉCNICO CIENTÍFICA</b>	<b>POLICÍA JUDICIAL</b>
<b>CODIGO: SDTC-FP-01</b>	<b>INFORME PERICIAL DE AUDIO Y VIDEO</b>
<b>Edición No. 01</b>	<b>Página 2 de 8</b>



**UNIDAD DE APOYO CRIMINALISTICO DE BOLÍVAR**

<b>OBSERVACIONES</b>	UN SOBRE DE MANILA DEBIDAMENTE SELLADO, ETIQUETADO CONTENIENDO EN SU INTERIOR TELÉFONO CELULAR MARCA SAMSUNG GALAXI S5 MINI COLOR BLANCO CON IMEI 1# 355320/06/064316/3 Y EL IMEI # 355321/06/064316/1, CHIP DE LA COMPAÑÍA CLARO SE Nº 100051153144, ADEMÁS PRESENTA BATERÍA, TAPA PROTECTOR PLÁSTICO DE COLOR NEGRO, SIN TARJETA MEMORIA, SE ENCUENTRA EN BUEN ESTADO DE CONSERVACIÓN Y DE FUNCIONAMIENTO.
----------------------	--




*Protección y Seguridad, ¡Nuestro Compromiso!*

Dirección: Av. Guayaquil y Manabí

Telefax: 032985041

E-Mail: uac\_bolivar@hotmail.com

cuatro y seis (56)

	<b>SUBDIRECCIÓN TÉCNICO CIENTÍFICA</b>	<b>POLICÍA JUDICIAL</b>
<b>CODIGO: SDTC-FP-01</b>	<b>INFORME PERICIAL DE AUDIO Y VIDEO</b>	
Edición No. 01	Página 3 de 3	



**UNIDAD DE APOYO CRIMINALISTICO DE BOLÍVAR**

**3. FUNDAMENTOS TÉCNICOS.-**

**Telefonía Celular Digital.-** La telefonía celular es un medio de transmisión en la que utiliza el sistema analógico o digital, que en el presente caso se trata del sistema digital, la misma que está codificada en un formato digital antes de que sea transmitida. Las redes digitales ofrecen mejor calidad de voz, transmisiones seguras, varios servicios suplementarios que le permiten aún el envío de los datos. Entre las redes digitales se encuentran los siguientes sistemas: GSM 900, GSM 1800, GSM 1900, D-AMPS y DECT.

**Electrónico.-** Característica de la tecnología que tiene capacidades digitales, magnéticas, electromagnéticas, ópticas u otras similares.

**4. OPERACIONES REALIZADAS**

- En primera instancia se procedió a fijar fotográficamente el elemento para peritación.
- Luego se procedió a verificar el estado de funcionamiento del celular pericia, determinando que:
- A continuación se efectuó la transcripción de los mensajes de texto DE WhatsApp información contenida en el teléfono celular objeto de la pericia, como se detalla a continuación:



**4.1 TRANSCRIPCIÓN DE LOS MENSAJES DE TEXTO DE WhatsApp INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL TELÉFONO CELULAR MARCA SAMSUNG GALAXI S5 Mini DE COLOR BLANCO con imei 1# 355320/06/064316/3 y el imei 2 # 355321/06/064316/1, CHIP DE LA COMPAÑÍA CLARO SERIE N° 100051153144.**

WhatsApp		
ORD.	Nº Telefónico y/o Nombre	Fecha y hora / Texto
01	De: +593981296549	El 08/Junio/2015 a las 19h47 PM A q cojes la foto d mi hijo pon la d tú otra hija a mi hijo no l tomes ni en cuenta así como l niegas entonces poco hombre xq ni para padre


*Prevención y Seguridad. ¡Nuestro Compromiso!*

Dirección: Av. Guayaquil y Manabí

Teléfono: 032985041

E-Mail: usc\_bolivar@hotmail.com

dieciocho y siete (57)

	SUBDIRECCIÓN TÉCNICO CIENTÍFICA	POLICÍA JUDICIAL
CODIGO: SDTC- FP-01	INFORME PERICIAL DE AUDIO Y VIDEO	
Edición No. 01	Página 4 de 8	



UNIDAD DE APOYO CRIMINALISTICO DE BOLÍVAR


		<p>sirves pero eso sí mijo s a d enterar todo y todo as d pagar hasta el último xq ni morir en paz as d poder x maricon mamarracho poco hombre ahora también dile q venga a la tuya hacerme algo xq ahí están pintados todos vos y tú hermana y tú querida mujer cachudo as d vivir siempre a y t voy a seguir juicio d servicio también t dejó en la calle ten pantalones y se responsable animal q pena m da haverl dado como padre a voz d mi hijo tonto animal</p>
02	De: 0981449655	<p>El 08/junio/2015 a las 20h01 PM Bueno iikk</p>
03	De: 0981449655	<p>El 08/junio/2015 a las 20h01 PM Y es mi hijo y lo voy a ver de eso estoy seguro</p>
04	De: +593981296549	<p>El 08/junio/2015 a las 20h02 PM Jjjjjjj</p>
05	De: 0981449655	<p>El 08/junio/2015 a las 20h03 PM Así q por favor no me moleste q no tengo tiempo para leer las cosas sin sentido q escribo</p>
06	De: +593981296549	<p>El 08/junio/2015 a las 20h04 PM Ajá ajá ajá tarado jjjjjjj</p>
07	De: +593981296549	<p>El 08/junio/2015 a las 20h06 PM Mi hijo t a d cobrar todo xq a mi hijo l estas haciendo daño poco hombre padre inteservible mejor quitale l apellido a mi hijo ve sí xq así no tengo q verle la máscara a ti xq sólo con verte m das asco cachudo ya t mando la foto d tu novia con quién está</p>
08	De: 0981449655	<p>El 08/junio/2015 a las 20h07 PM Bueno bueno jjjjjjk</p>
09	De: +593981296549	<p>El 08/junio/2015 a las 20h08 PM Ya entonces como hago para quitarte el apellido a mijo q no lleve nada tuyo</p>
10	De: 0981449655	<p>El 08/junio/2015 a las 20h09 PM Eso no lo voy a permitir y de verdad no me escriba si</p>
11	De: 0981449655	<p>El 08/junio/2015 a las 20h09 PM Gracias</p>
12	De: +593981296549	<p>El 08/junio/2015 a las 20h10 PM Jjjjjj hasle ese favor a mijo xta para q en un futuro no sienta vergüenza d mal padre q l tocó</p>



Protección y Seguridad, ¡Nuestro Compromiso!



cuanta y otros (SR)

	SUBDIRECCIÓN TÉCNICO CIENTÍFICA	POLICÍA JUDICIAL
CODIGO: SDTC-FP-01	INFORME PERICIAL DE AUDIO Y VIDEO	
Edición No. 01	Página 5 de 8	



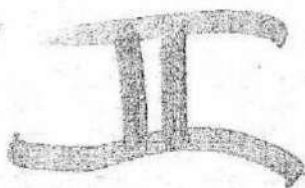
UNIDAD DE APOYO CRIMINALISTICO DE BOLÍVAR

13	De: +593981296549	El 08/junio/2015 a las 20h16 PM Igual q t cuesta cuantas veces decia q no era tuyo mejor ahí para q no digas nada sí l negaste a mi mijo desde la barriga ahora hagamos q no s tuyo ya q yo t menti xfa quitale el apellido a mijo hasie ese fvor a mi bebé
14	De: +593981296549	El 08/junio/2015 a las 20h40 PM Oye en serio ya todo le quitaste a mijo q t cuesta quitarle el apellido igual no s tú hijo apura s sólo mío a tí sólo t hice creer quitale xfa así ganas tú no tienes q darle nada a mijo apura
15	De: 0981449655	El 08/junio/2015 a las 20h44 PM Vea dese cuenta usted ni siquiera me deja verle a mi hijo... ya no me escriba sí
16	De: +593981296549	El 08/junio/2015 a las 20h45 PM Ve resultó ser mejor persona la vero q tu otra hermana q tragaban en mi casa tú hijo x eso mismo quitale el apellido tuyo t menti
17	De: +593981296549	El 08/junio/2015 a las 20h46 PM Voy hacerle hasta el examen para q veas q no s tuyo en serio evitale problemas en un futuro a mi hijo xq tuyo no tiene nada
18	De: 0981449655	El 08/junio/2015 a las 20h47 PM Haga los exámenes q guste a lo q dasee... es mi hijo y punto y así va a ser siempre
19	De: +593981296549	El 08/junio/2015 a las 20h49 PM No s tuyo [redacted]
20	De: +593981296549	El 08/junio/2015 a las 20h50 PM Yo t metí los cachos [redacted]
21	De: +593981296549	El 08/junio/2015 a las 20h50 PM No s tuyo no lo es yo s d quién es
22	De: 0981449655	El 08/junio/2015 a las 20h50 PM Bueno igual es mi hijo y lleva mi apellido y eso nadie lo va a quitar
23	De: 0981449655	El 08/junio/2015 a las 20h50 PM Jajajajajaja
24	De: +593981296549	El 08/junio/2015 a las 20h51 PM Yo sí [redacted]
25	De:	El 08/junio/2015 a las 20h52 PM



Protección y Seguridad, ¡Nuestro Compromiso!





REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN  
SAN MIGUEL

CAUSA No: 02332-2016-00039

Materia: PENAL COIP

Tipo proceso: DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL

Acción/Delito: 157 VIOLENCIA PSICOLÓGICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS  
DEL NÚCLEO FAMILIAR, NUM. 1

ACTOR:

PAZ PAREDES DIEGO RODOLFO, PAZMIÑO VERDEZOTO STALIN XAVIER,

Casillero No: 311, 357,

DIEGO RODOLFO PAZ PAREDES, MARIA FERNANDA MOROCHO FIGUEROA

DEMANDADO:

PAZMIÑO BARRAGAN DIANA GUADALUPE,

Casillero No: 331,

LUIS ENRIQUE BECERRA SEGURA

JUEZ: DR. CASTRO MEDINA RODRIGO DANILO

Iniciado: 22/04/2016

SECRETARIO: VALLEJO GUILLO BLANCA ROCIO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO



**FCE**

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ECUADOR

FISCALÍA PROVINCIAL DE BOLÍVAR  
FISCALÍA DEL CANTÓN SAN MIGUEL

INDAGACIÓN PREVIA N°: 020501815060019

INSTRUCCIÓN FISCAL N°: \_\_\_\_\_

CAUSA JUZGADO N°: 02253 - 2015 - 00 1496 - Acto Urgente

DELITO: Violencia Psicológica

FECHA DE INICIO: 30/06/2015

DENUNCIANTE: Stalin Xavier Pazmiño Cordero

OFENDIDO: Stalin Xavier Pazmiño Cordero

SOSPECHOSO / PROCESADO: Diana Pazmiño Bonaccia

DOMICILIO JUDICIAL DEL OFENDIDO: \_\_\_\_\_

DOMICILIO JUDICIAL DEL SOSPECHOSO / PROCESADO: \_\_\_\_\_

AGENTE FISCAL: Ab. Diana Cruz Cordero

JUEZ: \_\_\_\_\_

SECRETARIO (A): Ab. Haroldo Cordero



Circuito de 102

Oficio No. FPB-FEVG1

SAN MIGUEL

Asunto: SOLICITUD DE FORMULACION DE CARGOS



SEÑOR/A  
JUEZA  
UNIDAD JUDICIAL PENAL DE SAN MIGUEL  
De mi consideración

**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALIA PROVINCIAL DE BOLIVAR.- SAN MIGUEL.- 21 de abril de 2016.- 11:29:12.-** Dentro de la Investigación Previa No. 020501815060019, seguida en contra de: PAZMIÑO BARRAGAN DIANA GUADALUPE por el presunto delito de VIOLENCIA PSICOLÓGICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR, cometido en la jurisdicción territorial de la Provincia de BOLIVAR, cantón SAN MIGUEL, parroquia SAN MIGUEL, ante Usted, con el debido respeto comparezco y solicito:

Señor Juez, dentro de la Investigación Previa han aparecido elementos de convicción los que hacen presumir la participación en calidad de autor/es y/o cómplice/s del delito que se investiga en contra de PAZMIÑO BARRAGAN DIANA GUADALUPE; y, en base a lo establecido en el Art. 595 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con, los artículos 195 y 188 de la Constitución de la República del Ecuador, de la manera más comedida solicito se convoque a AUDIENCIA DE FORMULACION DE CARGOS, en contra de PAZMIÑO BARRAGAN DIANA GUADALUPE, para lo cual sirvase señalar el día y hora en la cual se llevará a cabo esta diligencia.

1.- Incorpórese al expediente el Informe Psicológico realizado a Diana Guadalupe Pazmiño Barragán, elaborado por el Dr. Mauricio Guachilema, Psicólogo Clínico de la Fiscalía de Bolívar, mismo que se pone a disposición de las partes. 2.- Incorpórese al expediente el escrito presentado por Diana Guadalupe Pazmiño Barragán y téngase en cuenta el casillero judicial N° 331 y correo electrónico enbec@hotmail.com señalado para recibir sus notificaciones; así también la autorización concedida al Ab. Luis Becerra Segura para que le represente en esta causa.

Señor Juez, la AUDIENCIA DE FORMULACION DE CARGOS que solicito es por el delito de Violencia Psicológica contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, tipificado en el Art. 157 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal,

A la sospechosa DIANA GUADALUPE PAZMIÑO BARRAGAN, con cédula de ciudadanía No. 020172863-5, se le notificará en su domicilio ubicado en el Recinto San Pedro de Guayabal, cantón Chillanes, Provincia Bolívar, o a su vez llamando al teléfono celular N° 0986014068, para su defensa se le notificará en el casillero judicial N° 331 y correo electrónico enbec@hotmail.com del Ab. Luis Becerra Segura, con cédula de ciudadanía N° 0201417045, y correo electrónico solhrga@hotmail.com del Ab. Henry Remigio Gaibor Avilés, con cédula de ciudadanía N° 0201585635, de ser necesario también se le notificará en el casillero judicial N° 373 y correo electrónico dvalverde@defensoria.gob.ec perteneciente al Ab. Diego Fabián Valverde Gaibor- Defensor Público de este cantón, con cédula de ciudadanía N° 020155755-9. ADEMÁS PARA ESTA AUDIENCIA LO CONVOCARÁ AL DENUNCIANTE STALIN XAVIER PAZMIÑO VERDEZOTO, con cédula de ciudadanía N° 0201576808, a quien se le notificara en su domicilio ubicado en la Ciudadela Arcángel San Miguel y Padre Carlos Del Pozo, cantón San Miguel, Provincia Bolívar, o a su vez llamando a los teléfonos celulares N° 0988509346 y 0981449655, igual forma se le notificara en el casillero judicial N° 357 y correo electrónico mafer.morocho@yahoo.com de la Ab. María Fernanda Morocho Pílo, con cédula de ciudadanía N° 0201608654, de ser necesario también se le notificara en el casillero judicial N° 373 y correo electrónico pjarrin@defensoria.gob.ec del Ab. Patricio Javier Jarrin Gaibor-Defensor Público, con cédula de ciudadanía N°020149597-5. Notificaciones las recibirá en el casillero No. 311 de la Fiscalía de este cantón San Miguel y en el correo electrónico pazd@fiscalia.gob.ec del Ab. Diego Paz Paredas, portador de la cédula de ciudadanía N° 020165743-4.



Notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos electrónicos pazd@fiscalia.gob.ec, chelam@fiscalia.gob.ec, herrerag@fiscalia.gob.ec.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes.

Por la Fiscalía General del Estado.

ATENTAMENTE

*[Handwritten signature]*  
 PAZ PAREDES DIEGO RODOLFO  
 FISCAL DE ADOLESCENTES INFRACTORES  
 FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1



Este documento se genera en el sistema SJAF

Fecha de elaboración	Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
2016-04-21	HERRERA BADILLO GEOCONDA JAKELYNE	PAZ PAREDES DIEGO RODOLFO	PAZ PAREDES DIEGO RODOLFO





## ACTA RESUMEN



### 1. Identificación del órgano

#### a. Órgano

Nombre Judicatura
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL

#### b. Juez/Jueza/Jueces:

Nombre	Ponente
ROJAS SALAZAR ROSA ELENA	SI
VALLEJO GUILCA BLANCA ROCIO	NO

### 2. Identificación del proceso:

#### c. Número de

02332201600039

#### d. Lugar y Fecha de

SAN MIGUEL  
04/05/2016

#### Fecha de Finalización:

04/05/2016

#### e. Hora de Inicio:

10:00

#### Hora de Finalización:

10:45

#### f. Presunta Infracción:

Delitos / Contravenciones
157 VIOLENCIA PSICOLÓGICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR, NUM. 1

### 3. Desarrollo de la Audiencia:

#### a. Tipo de Audiencia:

Nombre Audiencia
AUDIENCIA DE FORMULACION DE CARGOS

#### b. Partes Procesales en la Audiencia:

Sujeto Procesal	Nombre	Abogado	Tipo	Casillero Judicial	Correo Electrónico	Asistió
ACTOR	PAZ PAREDES DIEGO RODOLFO	DIEGO RODOLFO PAZ PAREDES	FISCAL	311	pazd@fiscalia.gob.ec	SI
DEMANDADO	PAZMINO BARRAGAN DIANA GUADALUPE	LUIS ENRIQUE BECERRA SEGURA	DEFENSOR	331	lbecerra@defensoria.gob.ec	SI
ACTOR	PAZMINO VERDEZOTO STALIN XAVIER	MARIA FERNANDA MOROCHO PILCO	LIBRE EJER.	357	mafer.morochito@yahoo.com	SI
OTRO LITIGANTE	PAZ PAREDES DIEGO RODOLFO - FISCAL DEL CANTON SAN MIGUEL	DIEGO RODOLFO PAZ PAREDES	FISCAL	311	pazd@fiscalia.gob.ec	NO
OTRO LITIGANTE	JARRIN GAIBOR PATRICIO JAVIER	PATRICIO JAVIER JARRIN GAIBOR		373	patojarin1907@gmail.com	



## ACTA RESUMEN

Sujeto Procesal	Nombre	Abogado	Tipo	Casillero Judicial	Correo Electrónico	Asistió
OTRO LITIGANTE	VALVERDE GAIBOR DIEGO FABIAN DEFENSORIA PUBLICA DEL CANTON SAN MIGUEL	DIEGO FABIAN VALVERDE GAIBOR	DEFENSOR	373	dvalverde@de/en sortia.gob.ec	NO

Otros Participantes:

### c. Pruebas Documentales:

Tipo Prueba	Detalle	Parte Procesal que solicita
VERSION DE DIANA PAZMINO BARRAGAN	CONSTANTE A FOJAS 51	PAZ PAREDES DIEGO RODOLFO
CERTIFICACION DE LA OPERADORA CLARO	CONSTANTE A FOJAS 67 Y 68	PAZ PAREDES DIEGO RODOLFO
VERSION DE XAVIER PAZMINO VERDEZOTO	CONSTANTE A FOJAS 30	PAZ PAREDES DIEGO RODOLFO

### d. Pruebas Testimoniales:

### e. Pruebas Periciales:

Nombre Perito	Detalle	Parte Procesal que solicita
VERSION DE DIANA PAZMINO BARRAGAN	CONSTANTE A FOJAS 22, INFORME PSICOLOGICO	PAZ PAREDES DIEGO RODOLFO
POLICIA WILMER ESTRELLA LOZAGA	CONSTANTE A FOJAS 53 A 61, INFORME DE AUDIO, VIDEO Y AFINES	PAZ PAREDES DIEGO RODOLFO
DR. MAURICIO GUACHILEMA	ONSTANTE A FOJAS 96,	PAZ PAREDES DIEGO RODDLFO
POLICIA JAMEZ JUAN TANDAZO PEÑA	CONSTATE A FOJAS 27 Y 28, INFORME DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS	PAZ PAREDES DIEGO RODOLFO

### 4. Medidas Cautelares y de Protección

SI

Detalle de las Medidas
ART. 556.2,3,4 Y ART. 522.1,2 DEL COIP

### 5. Existe medida de Restricción

NO



## ACTA RESUMEN



### 1. Identificación del órgano jurisdiccional:

#### a. Órgano Jurisdiccional:

Nombre Judicatura
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL

#### b. Juez/Jueza/Jueces:

Nombre	Ponente
VALLEJO GUILCA BLANCA RÓCIO	NO
ROJAS SALAZAR ROSA ELENA	SÍ

### 2. Identificación del proceso:

#### c. Número de proceso:

02332201600039

#### d. Lugar y Fecha de Realización:

SAN MIGUEL  
26/07/2016

#### Fecha de Finalización:

26/07/2016

#### e. Hora de Inicio:

10:00

#### Hora de Finalización:

11:30

#### f. Presunta Infracción:

Delitos / Contravenciones
157 VIOLENCIA PSICOLÓGICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR, NUM. 1

### 3. Desarrollo de la Audiencia:

#### a. Tipo de Audiencia:

Nombre Audiencia
AUDIENCIA EVALUATORIA Y PREPARATORIA DE JUICIO

#### b. Partes Procesales en la Audiencia:

Sujeto Procesal	Nombre	Abogado	Tipo	Casillero Judicial	Correo Electrónico	Asistió
ACTOR	PAZMIÑO VERDEZOTO STALIN XAVIER	MARIA FERNANDA MOROCHO PILCO	LIBRE EJER	357	mafer.morocho@yahoo.com	SÍ
DEFENSOR	DIEGO FABIAN VALVERDE GABOR					NO
DEMANDADO	PAZMIÑO BARRACAN DIANA GUADALUPE	ARIAS ARIAS JOSE GEOVANY	LIBRE EJER	9909	geovlarias@hotmail.com	SÍ
FISCAL	JORGE WASHINGTON REA QUIJUMBA					SÍ

#### c. Pruebas Documentales:



Ciento y uno 101

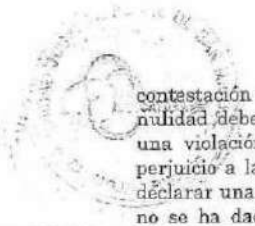
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN MIGUEL DE BOLIVAR. San Miguel, viernes 5 de agosto del 2016.

VISTOS: ANTECEDENTES: Mediante AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS, realizada el día 04 de mayo del 2016, en el Edificio Judicial Penal de San Miguel con la presencia del Ab. Diego I. Bolívar, Ab. Luis Enrique Becerra en su calidad de Defensor patrocinador de la señora PAZMIÑO BARRAGAN DIANA GUADALUPE (más adelante PROCESADA) y Ab. María Fernanda Morocho, en defensa de STALIN XAVIER PAZMIÑO VERDEZOTO (más adelante PRESUNTA



VICTIMA). Conforme prescribe el Art. 591 y 595 del Código Orgánico Integral Penal (más adelante COIP) y al encontrarse elementos de convicción claros y precisos dentro de la investigación, se dio inicio a la INSTRUCCIÓN FISCAL, en contra de la procesada, de 29 años de edad, de nacionalidad ecuatoriana, soltera, estudiante, domiciliada en el Recinto San Pedro de Guayabal, Cantón Chillanes, provincia de Bolívar. La suscrita Jueza luego de haber escuchado las intervenciones realizadas en dicha audiencia: A solicitud del señor Fiscal, notificó a los sujetos procesales con el inicio de la instrucción fiscal por el plazo máximo de 60 días, acogiendo las medidas cautelares solicitadas por fiscalía establecidas en los Arts. 522.1, es decir, ordenándose la prohibición de salida del país y al tenor del Art. 522.2 la Obligación de presentarse periódicamente ante la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Chillanes todos los días lunes hasta cuando dure el proceso, a partir del día 9 de mayo de 2016. Por transcurrido el plazo legal de duración de la instrucción fiscal, fiscalía declaró concluida la etapa de instrucción fiscal, solicitando señalamiento de día y hora para la Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio, de conformidad al Art. 599 ibídem, la misma que se llevó a efecto oportunamente; concluidas las intervenciones, en mi resolución oral se dictó AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO, en contra de PAZMIÑO BARRAGAN DIANA GUADALUPE, de conformidad con lo que dispone el Art. 76, numeral 7, literal 1, de la Constitución de la República del Ecuador, en cumplimiento a las GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO, considerándose lo siguiente: PRIMERO.- La competencia de la Juzgadora se encuentra legal y jurídicamente establecida mediante la Resolución No. 2014-332 del Pleno del Consejo de la Judicatura; Art. 404.1 del COIP; Art. 224 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO.- La Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio, se lo hizo con la presencia del señor Dr. Luis Guzmán, quien comparece por delegación en representación de la Fiscalía General del Estado, la Ab. María Fernanda Morocho Pilco, en su calidad de Defensora de la presunta víctima, los Abs. Arias Arias José Geovanny y Fernando Vladimir Gaon, en patrocinio de la procesada, quienes en su primera intervención solicitaron se declare la nulidad del proceso a partir de fs., 90, en razón de haber solicitado a fiscalía se practique la valoración psicológica a su defendida con la intervención de un médico psicólogo acreditado por el Consejo de la Judicatura de la provincia de Los Ríos, pedido que no fue acogido, practicándose dicha valoración psicológica con el mismo perito que practicó el examen a la presunta víctima, es decir, a su entender se practicó la diligencia con un perito contaminado y parcializado, el mismo que en su informe señaló en la parte de aplicación y resultados de reactivos psicológicos que su defendida tenía una escala de ansiedad de hamilton con puntuación de 7=ansiedad leve. TERCERO.- Dentro de la Audiencia Preparatoria de Juicio, una vez escuchadas las partes, la suscrita Jueza, de conformidad con lo que dispone el Art. 604 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral, al existir un pedido de nulidad procedió a analizar y dando





contestación al mismo manifestó: Los juzgadores al momento de declarar una nulidad deben necesariamente establecer si el pedido de nulidad ha causado una violación que pueda influir para la decisión de la causa y esta cause perjuicio a las partes, es necesario explicar que existen 2 circunstancias para declarar una nulidad: 1.- Cuando hay violación al trámite, que significa cuando no se ha dado cumplimiento al Procedimiento, o si esta ha seguido una vía distinta de la establecida, en ambos casos por la ley. La Dra. Vannesa Aguirre Guzmán en el artículo NULIDADES EN EL PROCESO CIVIL, Revista del Área de Derecho-Universidad Andina Simón Bolívar, en la página 170-171 nos dice: Se produce violación en trámite solo en los casos establecidos taxativamente en la ley, aunque se haya advertido, ya que el juzgador debe tener cierta libertad para declararla, siempre y cuando dicha decisión tome en cuenta los principios de trascendencia, finalidad, protección y convalidación que rigen en la materia; y 2.- Hay violación al Procedimiento, esto quiere decir, cuando debe darse a determinada diligencia judicial. Pues sin lugar a duda en el primer caso conduce necesariamente a la nulidad del proceso y en el segundo caso a la validez de la prueba aportada al proceso siempre que este vicio no afecte a la decisión de la causa. Con los antecedentes expuestos, al no encontrarse encuadrado la alegación hecha por la defensa de la procesada en ninguna de las circunstancias antes mencionadas, propias que también tienen relación con lo prescrito en el Art. 604.2 del COIP, tanto más que para el caso que nos ocupa, la suscrita jueza al no tener normativa legal alguna que prohíba la práctica del examen psicológico por el mismo perito, para la víctima y procesada, el mismo que no se considera ilegal, ni parcializado y al considerar que el perito que realizó los exámenes psicológicos, es un profesional especializado acreditado por el Consejo de la Judicatura que actúa bajo juramento y considerando que la naturaleza del caso es encontrar el daño moral a la presunta víctima y no a la procesada, la suscrita Jueza competente para la sustanciación de la presente causa, declaró válido el proceso. CUARTO.- Dentro de la Audiencia Preparatoria de Juicio, el señor Agente Fiscal, de conformidad con lo que dispone el Art. 603 del COIP, emitió su dictamen Fiscal acusatorio en los siguientes términos: 1.-) La individualización concreta de la persona acusada y su grado de participación en la infracción.-Determinándose que contra quien se emite dictamen acusatorio, es en contra la señora PAZMIÑO BARRAGAN DIANA GUADALUPE, con cédula No. 0201726635 en calidad de autora directa. 2.-) La relación clara y sucinta de los hechos atribuidos de la infracción en un lenguaje comprensible....el señor Stalin Pazmiño, mediante denuncia presentada con fecha 10 de julio de 2015, en la fiscalía del cantón San Miguel, refirió que el día 8 de junio de 2015, a eso de las 11h00 más o menos, sin motivo alguno la procesada le envía mensajes de texto y whatsapp, expresando términos como: maricon, mamarracho, poco hombre, cachudo, tonto, animal, me das asco, hasta llegó incluso a decirle que el hijo que procrearon no es de él, amenazándolo que le va a quitar el apellido a su hijo, que le había metido los cachos, que ella sabe quién es el padre de su hijo. Que su situación se agravó por el juicio de alimentos, cuando el día 3 de julio del presente año, se realizó la audiencia única, en la que la presunta víctima justifico la existencia de otra carga familiar. 3.-) Los elementos en los que se funda la acusación. Determinándose los elementos por parte de fiscalía, en audiencia. 4.-) La expresión de los preceptos legales aplicables al hecho que acusa. Fiscalía solicitó auto de llamamiento a juicio en contra de la procesada Pazmiño Barragán Diana Guadalupe, con cédula No. 0201726635, en calidad de autor, por el tipo penal dispuesto en Art. 157.1 del COIP, en concordancia con el Art. 155, esto es,

Cinto Cuervo, 522142



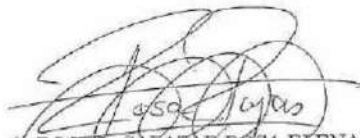
por violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar. 5.) Anuncio de los medios de prueba con los que la o el fiscal presentará su acusación en el juicio. Fiscalía ha anunciado como medios de prueba testimoniales como documentales. 6.) Si se ofrece rendir pruebas de testigos y peritos, se presentará una lista individualizándolos. Los mismos en audiencia fueron determinados de manera oral. 7.) La solicitud de aplicación de medidas cautelares o de protección no dictadas hasta el momento o su revocación o sustitución de aquellas dispuestas con anterioridad. Fiscalía ha solicitado que se mantenga las medidas de protección las del Art. 558 numerales 2 - 3 y 4 mismas que fueron dispuestas con anterioridad; se sustituye la medida cautelar del Art. 522.2, la presentación periódica de la procesada en el cantón Chillanes los días lunes de cada semana, por la del art. 549.4 del COIP, prohibición de enajenar de los bienes de la procesada de tenerlo, y/ o a su vez se dispone la prohibición de enajenar del vehículo a su nombre, por el monto de \$ 2000, para el efecto secretaría oficiaria a las autoridades designadas. QUINTO.- Dentro de la Audiencia Preparatoria de Juicio, se le concedió la palabra a la defensa de la presunta víctima quien manifestó: Allanarse a las pruebas de fiscalía; la defensa de la procesada, manifestó: A.) Dejar en claro que no sea pedido la valoración psicológica de la presunta víctima, si no de su defendida, por lo tanto no puede hablarse de victimización, que según la versión de la procesada los hechos comienzan inicialmente por cuanto la presunta víctima manifestaba que no se parecía su hijo a él, que se hablaba de una traición que mantenía el señor Stalin Pazmiño con la señora Diana Pazmiño Sangache, se ha dicho por parte de su defendida que se hizo un préstamo para la compra de un vehículo, el mismo que tiene el señor Pazmiño y ahora se ha hecho aparecer a nombre de otra persona de manera mañosa, que los mensajes fueron enviados por la afectación sufrida de su defendida, mediante doctrina del tratadista Muñoz Conde este tipo de delito es de acto y no de autor, por lo tanto solicita se dicte sobreseimiento a favor de Pazmiño Diana Guadalupe. SEXTO.- La conducta de la procesada Pazmiño Guadalupe Diana primeramente debe ser analizada desde tres vertientes: 1.) Principio de legalidad.- El Art. 5 numeral 1 del COIP, determina: "Legalidad: no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla." Respecto al tipo penal (Art. 157 del COIP) por el cual se emite dictamen acusatorio dice: "La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause perjuicio en la salud mental por actos de perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia hostigamiento o control de creencias, decisiones o acciones será sancionado de la siguiente manera : 1.- Si se provoca daño leve que afecte cualquiera de las dimensiones del funcionamiento integral de la persona, en los ámbitos cognoscitivos, afectivos, somáticos de comportamiento y de relaciones, sin que cause impedimento en el desempeño de sus actividades cotidianas, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días. Determinándose según el Art. 155 del mismo cuerpo de ley que: "Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar. Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, convivientes, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido





en su celular los cuales decían que soy un maricon , poco honra, me das asco, mi hijo no es tuyo y .....que por el bienestar emocional y psicológico de su hijo, quien lloraba al ver mejor se separó luego de 1 año de convivencia, que no es la primera recibido ese tipo de mensaje, que todo esto paso a raíz que se fijó la alimentación en la que se enteró de otra carga familiar. B.-) Versión de la señora Diana Guadalupe Pazmiño quien manifiesta principalmente que por haberle negado varias veces a su hijo, por haberle sido infiel con varias mujeres le respondía algunos mensajes a su wassaps, que para sorpresa el día de la audiencia única en el juicio de alimentos que le siguió se presenta como otra carga familiar siendo su sobrina Domenica Julieth Pazmiño, hija de la señora Alexandra Pazmiño Verdezoto. C.) Informe de audio y afines concluyendo el perito de criminalística Wilmer Estrella que del celular Sansumg, mini, de color blanco, con imei 1 # 355820/06/064816/3, de la compañía claro, se procedió a la transcripción de los mensajes de texto de whatsApp, en el que se determina los mensajes entrantes y salientes de los números +593981296549 y 0981449655., adjuntando láminas fotográficas del contenido de los mensajes. D.) Documento remitido de la empresa claro en el que se indica que el número de celular 981296549 pertenece a la procesada y el numero 0981449655 a la víctima. E.) Informe Psicológico practicado a la procesada Pazmiño Diana Guadalupe, realizado por el Psicólogo Clínico Mauricio Guachilema, quien determina en la parte de sus conclusiones que la mencionada ciudadana NO PADECE DAÑO PSICOLÓGICO.-) Consecuentemente se considera que existen elementos necesarios para presumir que la procesada, trascendió el riesgo permitido por la legislación penal, adecuando su conducta al tipo penal dispuesto en el Art. 157.1 del COIP que dice: a.-) La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause perjuicio en la salud mental por actos de perturbación, amenaza... de la versión de SXPV, quien dice que la procesada era su conviviente, comprobándose el núcleo familiar a través de las versiones de la víctima cuando refiere que la procesada es la madre de su hijo Maximiliano Pazmiño. b.-) se ha producido daño leve en la persona de SXVP según el Informe Psicológico. NOVENO.- Con los antecedentes expuestos, y analizando que la procesada ha transgredido el riesgo permitido por la legislación y siendo su conducta penalmente relevante, se dicta de conformidad con lo que dispone el Art. 608 del Código Orgánico Integral Penal, AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO en contra de la señora Diana Guadalupe Pazmiño Barragan, de 30 años de edad, de nacionalidad ecuatoriana, soltera, estudiante, domiciliada en San Pedro De Guayabal, cantón Chillanes, provincia de Bolívar. Respetándose el DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL y de TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, del señor SXPV por el bien jurídico protegido de INTEGRIDAD PERSONAL, que incluye INTEGRIDAD PSICOLOGICA, al amparo de lo que dispone el Art. 66 numeral 3 literal a.-) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 1, 4 literal b, y 7 literal b, de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para". De conformidad con lo que dispone el Art. 608 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, se ratifican las medidas de protección en los numerales 2 - 3 y 4, mismas que fueron dispuestas con anterioridad; se sustituye la medida cautelar del Art. 522.2, esto es, la presentación periódica de la procesada en el cantón Chillanes los días lunes de cada semana, por la del art. 549.4 del COIP, prohibición de enajenar de los bienes de la procesada de tenerlo en el cantón Chillanes, para el efecto se oficiará al Registrador de la Propiedad del mentado cantón por el

monto de \$ 2000 y de la misma manera se oficiara a la Agencia Nacional de Tránsito para la prohibición de enajenar del vehículo de tenerlo a su nombre. No se dispone la retención de las cuentas de la procesada al tenor del Art. 555 del COIP, por garantizar el principio superior del menor de edad Maximiliano Pazmiño, en razón de recibir la pensión alimenticia para el menor en la cuenta de la procesada. ~~Dentro de la audiencia de sustentación de distamen, de conformidad a lo que dispone el Art. 603 numerales 5, 6 y 7 en relación al Art. 608 numerales 4 ibídem, Fiscalía realizó anuncio probatorio, se allano a las mismas pruebas la víctima, así también la defensa anuncio prueba, sin embargo no se realizó acuerdo probatorio alguno, Actúe la señora secretaria titular del despacho. Cúmplase y Notifíquese.~~

  
ROJAS SALAZAR ROSA ELENA  
JUEZ

Certifico:

  
VALLEJO GILCA BLANCA ROCIO  
SECRETARIO

San Miguel, viernes cinco de agosto del dos mil dieciseis, a partir de las diecisiete horas y veinte minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCION MOTIVADA DE LLAMAMIENTO A JUICIO que antecede a: REA QUILUMBA JORGE WASHINGTON en la casilla No. 311 y correo electrónico reaj@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. JORGE WASHINGTON REA QUILUMBA; PAZMIÑO VERDEZOTO STALIN XAVIER en la casilla No. 357 y correo electrónico mafer.morocho@yahoo.com del Dr./Ab. MARIA FERNANDA MOROCHO PILCO. PAZMIÑO BARRAGAN DIANA GUADALUPE en el correo electrónico geovarias@hotmail.com del Dr./Ab. ARIAS ARIAS JOSE GEOVANY ; PAZMIÑO BARRAGAN DIANA GUADALUPE en el correo electrónico gaonf@minjusticia.gob.ec, ferchovla26@hotmail.com del Dr./Ab. FERNANDO GAON NARVAEZ; PAZMIÑO BARRAGAN DIANA GUADALUPE en la casilla No. 331 y correo electrónico sollrga@hotmail.com; enbac@hotmail.com del Dr./Ab. LUIS ENRIQUE BECERRA SEGURA. JARRIN GAIBOR PATRICIO JAVIER. DEFENSOR PUBLICO DEL CANTON SAN MIGUEL en la casilla No. 373 y correo electrónico pjarrin@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. JARRIN GAIBOR PATRICIO JAVIER ; VALVERDE GAIBOR DIEGO FABIAN. DEFENSORIA PUBLICA DEL CANTON SAN MIGUEL en la casilla No. 373 y correo electrónico dvalverde@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. DIEGO FABIAN VALVERDE GAIBOR. Certifico:

  
VALLEJO GILCA BLANCA ROCIO  
SECRETARIO

BLANCA VALLEJOG



ACTA RESUMEN

Escrito 0201726635



PROCESAL FISCAL, EMITE DICTAMEN ACUSATORIO, RELATA LOS HECHOS SUSCITADOS EL DÍA 23 DE JUNIO DEL 2015 SE ENCONTRABA LABORANDO EN LA UNIDAD DE LA FAMILIA, ES CUANDO LA SEÑORA DIANA PAZMIÑO PROCEDE A ENVIAR VARIOS MENSAJES DE TEXTO, LOS MENSAJES QUE HAN CAUSADO PERJUICIOS EN LA SALUD MENTAL DEL ANTES MENCIONADO, DA A CONOCER LOS ELEMENTOS PROBATORIOS, DE ACUERDO A LA VALORACIÓN PSICOLÓGICA EN LA PERICIA DEL SEÑOR PS, ESTE HECHO ENCUADRA EN EL ART. 157.1 DEL COIP, QUE TIENE RELACIÓN CON EL INCISO 2 DEL ART. 155 DEL COIP, EMITE DICTAMEN ACUSATORIO EN CONTRA DE PAZMIÑO BARRAGAN DIANA GUADALUPE, CON CÉDULA NO. 0201726635, EN CALIDAD DE AUTORA DIRECTA, ANUNCIA PRUEBAS. DEFENSA DE LA VÍCTIMA, ME ALLANO A LA EXPOSICIÓN REALIZADA POR EL SEÑOR FISCAL. DEFENSA, EXISTE UNA VERSIÓN DE LA PROCESADA, Y PORQUE SE DIERON LAS COSAS, PORQUE EL ING. PAZMIÑO DIJO QUE EL HIJO NO SE LE PARECÍA, Y EL SEÑOR PAZMIÑO HABÍA OTRA RELACIÓN CON DIANA PAZMIÑO SANGACHE, LA SEÑORA HIZO UN PRÉSTAMO COMPRÓ UN VEHÍCULO, VEHÍCULO QUE TIENE EL SEÑOR PAZMIÑO, LUEGO APARECE EL VEHÍCULO LEGALIZADO A NOMBRE DE OTRA PERSONA, DE MANERA MAÑOSA, EL EXAMEN PSICOLÓGICO ES UN DICTAMEN SE PODRÍA DECIR, TIENE UN ERROR DE FONDO LA VALORACIÓN, LA VALORACIÓN SE SOLICITÓ A DIANA PAZMIÑO NO DEL SEÑOR PAZMIÑO, NO HAY RE VICTIMIZACIÓN, LOS MENSAJES FUERON POR LA AFECTACIÓN SUFRIDA, POR LA TRAICIÓN, LE QUITÓ EL VEHÍCULO. EL TRATADISTA MUÑOZ CONDE, HABLA SOBRE LA REPETICIÓN DE ACTOS, CON UNA SOLA VALORACIÓN PSICOLÓGICA NO SE PUEDE ACUSAR A UNA PERSONA, EL DELITO ES DE ACTO NO DE AUTOR, SOLICITO SE DICTE EL SOBRESIEMIENTO, EL ART. 5.3 DEL COIP, NOS HABLA DE LA DUDA A FAVOR DEL REQ. SE DEJEN SIN EFECTO LAS MEDIDAS CAURELARES, PRESENTA ARRAIGO LABORAL, ANUNCIA PRUEBA. SOLICITA EXCLUSIÓN DE PRUEBA VALORACIÓN PSICOLÓGICA, FISCAL NO ESTA DE ACUERDO, SOLICITA SE MANTEN


7. Extracto de la resolución

JUEZA, PROCEDE A IDENTIFICARSE, DA A CONOCER EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA EN ATENCIÓN AL ART. 604 DEL COIP Y LUEGO DE ESCUCHADAS LAS PARTES, HAY ALEGACIÓN POR LA DEFENSA DE LA PROCESADA, EL PERITO DR. MAURICIO GUACHILEMA ES MÉDICO PSICÓLOGO NOMBRADO POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, ES UN SERVIDOR PÚBLICO, LO HACE CON JURAMENTO, EL ART. 98 DE LA CRE HABLA SOBRE LA NO REVICTIMIZACIÓN, SE DECLARA LA VALIDEZ PROCESAL. AL AMPARO DEL ART. 76 DE LA CRE, SE RESUELVE, CONSIDERANDO QUE LOS ELEMENTOS EMITIDOS POR FISCALÍA LOS CUALES CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ART. 603 DEL COIP Y ANALIZADOS CADA UNO Y BAJO LA SANA CRITICA EN ATENCIÓN AL ART. 454 .1 DEL COIP Y 455 DEL COIP, SE COLIGE QUE DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADA HACEN PRESUMIR LA EXISTENCIA DE ELEMENTOS SUFICIENTES, LA RESPONSABILIDAD DE LA PROCESADA SE LO HACE A TRAVÉS DEL INFORME DE AUDIO Y VIDEO, VERSIÓN DE LA PROCESADA, RATIFICANDO LA INTERVENCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD, LA PROCESADA HA TRANSGREDIDO EL RIESGO PERMITIDO POR LA LEGISLACIÓN ADECUO LA CONDUCTA EN EL ART. 157.1 DEL COIP Y ART. 155 INCISO SEGUNDO DEL COIP, SI REVISAMOS EL PROCESO NO EXISTE NINGÚN DOCUMENTO QUE PRUEBE, PERO EXISTE LAS VERSIONES. CON ESTOS ANTECEDENTES, ESTA AUTORIDAD DICTA AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO EN CONTRA DE LA SEÑORA , PAZMIÑO BARRAGAN DIANA GUADALUPE, CON CÉDULA NO. 0201726635, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 66 NUMERAL 3 DEL CRE Y CONVENIO BELENDO PARA, SE RATIFICAN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS EN CUANTO A LA MEDIDA CAUTELAR DICTADA SE MODIFICA LA MISMA EN ATENCIÓN AL ART. 549.4 DEL COIP, ESTO ES LA PROHIBICIÓN DE ENAJENAR DE LOS BIENES DE LA PROCESADA, SE ORDENA LA RETENCIÓN DE LA CUENTAS DE LA PROCESADA EN ATENCIÓN AL ART. 555 DEL COIP, PARA LO QUE SE OFICIARÁ A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS, DISPONGO NO SE DÉ CUMPLIMIENTO EN CUANTO AL OFICIO DEL ART. 555 DEL COIP, POR EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN ATENCIÓN AL ART. 608 DEL COIP, SE ANUNCIADO PRUEBA, NO SE HA LLEGADO ACUERDO PROBATORIO ALGUNO, NO HAY ACUERDO EN LA EXCLUSIÓN DE PRUEBA, RAZÓN POR LA QUE NO SE LA HACE CONSTAR. LA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE MOTIVADA SE LA DARÁ

8. Razón

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

---



SECRETARIA

VALLEJO GUILCA BLANCA ROCIO





## ACTA RESUMEN



### 6. Alegatos

FISCAL, FORMULÓ CARGOS EN CONTRA DE PAZMIÑO BARRAGAN DIANA GUADALUPE CON CÉDULA NO. 0201726635, EL HECHO SE CONOCE POR UNA DENUNCIA ESCRITA DE LA VÍCTIMA XAVIER PAZMIÑO QUIEN MANIFIESTA QUE EL DÍA 8 DE JUNIO DEL 2015, SE ENCONTRABA LABORANDO EN LA UNIDAD DE LA FAMILIA, ES CUANDO LA SEÑORA DIANA PAZMIÑO PROCEDE A ENVIAR VARIOS MENSAJES DE TEXTO, LOS MISMOS QUE HAN CAUSADO PERJUICIOS EN LA SALUD MENTAL DEL ANTES MENCIONADO. CON LOS ELEMENTOS DETALLADAS SE PRESUME UN ACTO MATERIAL, POR LO QUE SE FORMULA CARGOS EN CONTRA DE LA ANTES MENCIONADA, POR EL PLAZO DE 60 DÍAS, POR EL DELITO TIPIFICADO EN EL ART. 157 NUMERAL 1 DEL COIP, SOLICITA SE NOTIFIQUE A LAS PARTES. COMO MEDIDAS CAUTELARES SOLICITA LOS DETERMINANDO EN EL ART. 522 NUMERALES 1 Y 2 DEL COIP, SÍRVASE MANTENER LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN OTORGADAS EN SU MOMENTO ART. 558, 2, 3 Y 4 DEL COIP. DEFENSA DE LA POSIBLE VÍCTIMA, ME ALLANO A LO EXPOSICIÓN REALIZADA POR EL SEÑOR FISCAL, POR CUANTO EXISTEN SUFICIENTES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN Y PRUEBA, CON LOS CUALES SE HA DEMOSTRADO QUE LA SEÑORA DIANA GUADALUPE PAZMIÑO BARRAGAN HA INCURRIDO EN UNA CONDUCTA DELICTIVA, SE HA PRACTICADO EL EXAMEN PSICOLÓGICO A LA VÍCTIMA, LO QUE SE CONVIERTE EN PRUEBA FUNDAMENTAL, SE HA ESTABLECIDO EL DAÑO PSICOLÓGICO EMOCIONAL CAUSADO A LA VÍCTIMA. DEFENSA, ES FACULTAD DE FISCALÍA DAR INICIO A LA INSTRUCCIÓN FISCAL, NO ME OPONGO A LA MISMA; SIN EMBARGO, EL TIPO PENAL POR EL CUAL SE ESTÁ INVESTIGANDO A MI DEFENDIDA, ES SUBJETIVO Y NO OBJETIVO, EN ESTE DELITO NO EXISTE MATERIALIDAD, EN RELACIÓN A LO MANIFESTADO POR LA DEFENSA, DEBO DECIR QUE EN ESTA DILIGENCIA NO SE HABLA DE PRUEBAS, SOLO HAY INDICIOS EN ESTA ETAPA. LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN NO SE ADECUAN AL TIPO PENAL POR EL CUAL SE HA INICIADO INSTRUCCIÓN FISCAL, FALTA ELEMENTOS DE CONVICCIÓN, EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO ALEGARÁ SOBRE DICHO ELEMENTOS, LAS MEDIDAS CAUTELARES DE FISCALÍA NO CABE, POR EL TIPO PENAL, NO ME OPONGO A LAS MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS CON ANTERIORIDAD.

### 7. Extracto de la resolución

JUEZA, PROCEDA A IDENTIFICARSE, DA A CONOCER EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA Y LUEGO DE ESCUCHADAS LAS PARTES, AL AMPARO DEL ART. 76 DE LA CRE, SE RESUELVE, L AMPARADO EN LO DISPUESTO EN EL LOS ART. 410 Y 411 DEL COIP, POR CUANTO EL INICIO DE INSTRUCCIÓN FISCAL ES POTESTAD EXCLUSIVA DE FISCALÍA, DA LECTURA AL ART. 590 DEL COIP, CON EL INICIO DE INSTRUCCIÓN FISCAL, SE NOTIFICA A LA PROCESADA PAZMIÑO BARRAGAN DIANA GUADALUPE, CON CÉDULA NO. 0201726635, POR EL DELITO TIPIFICADO EN EL ART. 157 NUMERAL 1 DEL COIP, POR EL PLAZO DE 60 DÍAS. SE RATIFICAN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL ART. 558, 2, 3 Y 4 DEL COIP, SE DISPONE LA MEDIDA DEL ART. 522 NUMERAL 2 DEL COIP, LA PRESENTACIÓN DEBERÁ HACERLO EN EL CANTÓN CHILLANES DESDE EL 9 DE MAYO DEL 2016, TODOS LOS DÍA LUNES HASTA CUANDO SE TERMINE EL PROCESO, PARA LO CUAL SE OFICIARÁ AL SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD PENAL DEL CANTÓN CHILLANES Y LA PROHIBICIÓN DE AUSENTARSE DEL PAÍS, PARA LO QUE SE OFICIARÁ A MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA DE BOLÍVAR.

### 8. Razón

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado.

  
SECRETARIO / A

VALLEJO GUILCA BLANCA ROCIO



RAZON: Siento como tal para los fines de ley y dando cumplimiento a la Resolución No. 133-2014 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 5 de agosto del 2014 y Art. 579 numeral 4 del Código Orgánica Integral Penal, que dentro del proceso No. 2016-00039, hoy día miércoles 4 de mayo del 2016, a las 10h00, en el cantón San Miguel, provincia de Bolívar, Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón San Miguel de Bolívar, se llevó a efecto la audiencia Reservada de Formulación de cargos, por el delito de Violencia Psicológica en contra de PAZMIÑO BARRAGAN DIANA GUADALUPE, con cédula No. 0201726635, con la comparecencia de la señora Jueza Ab. Rosa Rojas, el Ab. Diego Paz, Fiscal de este Cantón, la posible víctima PAZMIÑO VERDEZOTO STALIN XAVIER, con cédula No. 0201576808 juntamente con su abogada defensora Ab. María Morocho, la sospechosa PAZMIÑO BARRAGAN DIANA GUADALUPE, juntamente con su abogado defensor Ab. Luis Becerra. Fiscal, relata los hechos, con los elementos de convicción detalladas da inicio a la etapa de instrucción fiscal en contra de PAZMIÑO BARRAGAN DIANA GUADALUPE, con cédula No. 0201726635, por el delito tipificado en el Art. 157 numeral 2 del COIP, por el plazo de 60 días. Solicita, medidas cautelares Art. 522.1 y 2 del COIP y que se ratifiquen las medidas de protección ya otorgadas. Defensa de la víctima, se allana a lo manifestado por fiscalía. Defensa, no existe materialidad ya que es un hecho subjetivo, los elementos de convicción no se adecuan al tipo penal, no se puede otorgar medidas cautelares en atención al delito, no me opongo a las medidas de protección dictadas con anterioridad, en el transcurso del proceso se probará la inocencia de mi defendida. Jueza, notifica a las partes el inicio de instrucción fiscal por el delito tipificado en el Art. 157.1 del COIP, por el plazo de 60 días, otorga medida cautelares Art. 522.1y2 del COIP, presentación lo hará en el Cantón Chillanes, todas las semanas, diligencia que ha sido gravada conforme la ley, la misma que tuvo una duración de 46 minutos.

  
Ab. Rosalva Vallejo Guzmán  
SECRETARIA

RV: Juicio No: 02332201600039 Nombre Liti... - Oswaldo Javier J... https://mail.fiscalia.gob.ec/owa/#viewmodel=ReadMessageItem&fr...

RV: Juicio No: 02332201600039 Nombre Litigante  
GENERAL DEL ESTADO



Wilmo Giovanni Soxo Andachi

Mar 30/07/2019 9:55

RV: Juicio No: 02332201600039 Nombre Liti... - Oswaldo Javier Jacomé Lopez <jacomeo@fiscalia.gob.ec>

RV: J

GENE

De: satje.bolivar@funcionjudicial.gob.ec <satje.bolivar@funcionjudicial.gob.ec>

Enviado: viernes, 14 de junio de 2019 14:34

Para: Wilmo Giovanni Soxo Andachi

Asunto: Juicio No: 02332201600039 Nombre Litigante: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número  
02332201600039

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL

Enviado:

Para: W

Andachi

Juicio No: 02332201600039, TRIBUNAL, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 40

Casillero Judicial Electrónico No: 0201413481

Fecha de Notificación: 14 de junio de 2019

A: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Dr / Ab: WILMO GIOVANNY SOXO ANDACHI

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR

En el Juicio No. 02332201600039, hay lo siguiente:

Guaranda, viernes 14 de junio del 2019, las 11h58, VISTOS.- Una vez que los sujetos procesales han dado cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 608 del Código Orgánico Integral Penal, el Juez de Origen, Dra. Rosa Elena Rojas Salazar, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Miguel de Bolívar, ha remitido al Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, el acta de la audiencia, conjuntamente con los anticipos probatorios, dentro del proceso penal Nro. 02332-2016-00039, con la finalidad de que se inicie el juicio en contra de DIANA GUADALUPE PAZMIÑO BARRAGÁN, por existir en su contra presunciones graves y fundadas como autora del delito de violencia psicológica en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar, tipificado y sancionado en el Art. 157 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal. Luego de recibido el caso y puesto a

en la cual se examinó y se discutió la conducta de la procesada en cuanto a la realidad del hecho a ella imputado por la Fiscalía y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 619 Código Orgánico Integral Penal, el Tribunal, luego de la deliberación correspondiente, con vista de los medios de prueba aportados por las partes y que fueron practicados durante la audiencia del juicio, siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- De acuerdo a lo dispuesto en el Art.178, numeral 3, de la Constitución de la República, en concordancia con el Art 398 del Código Orgánico Integral Penal y Arts. 220 y 221 del Código Orgánico de la Función Judicial, este Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, al ser juzgador de sentencia en el trámite ordinario, en observancia de los principios de imparcialidad y objetividad tiene competencia para conocer, tramitar y resolver la presente causa; más el acta del sorteo correspondiente de fs. 11.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- En la sustanciación del presente juicio, no se han omitido solemnidades sustanciales que vicien de nulidad lo actuado y se han observado durante la tramitación las normas del debido proceso garantizados en la Constitución del Ecuador en sus Arts. 75, 76, 168.6 y 169; en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Tratados y Convenios Internacionales que han sido aprobados y ratificados por el Ecuador, por lo que se declara la validez procesal. TERCERO: IDENTIDAD DE LA PROCESADA.- La encausada se identificó con los nombres de DIANA GUADALUPE PAZMIÑO BARRAGÁN, ecuatoriana, católica, portadora de la cédula de ciudadanía N° 020172663-5, de 33 años de edad, de estado civil unión de hecho, nacida en el cantón San Miguel y residente en el cantón Chillanes, provincia de Bolívar, de instrucción superior, de ocupación enfermera. CUARTO: DEL JUICIO PROPIAMENTE DICHO.- En el presente caso, la Fiscalía, en base a los elementos de convicción de cargo y de descargo recogidos durante la etapa de instrucción fiscal, en la audiencia de juicio, presentó al Tribunal, su alegato de apertura, manifestando: 4.1. ALEGATO DE APERTURA DE FISCALÍA: La víctima, el señor Stalin Javier Pazmiño Verdezoto, presenta una denuncia por agresiones psicológicas sufridas con fecha 08 de junio de 2015, a eso de las 11:00 aproximadamente, situación ésta que se suscita en su lugar de trabajo cuando se encontraba en su oficina que se encontraba ubicada en aquel entonces en la Av. Gallardo y Veintimilla, del cantón San Miguel, provincia de Bolívar, recibiendo mensajes de texto a su teléfono celular de la procesada Diana Guadalupe Pazmiño Barragán, la misma que entre otras cosas le manifiesta que el hijo que tienen entre víctima y victimario, no es de él, que es un mamarracho, entre otras agresiones proferidas en su contra, producto de aquello se establece cierto grado de afectación psicológica en la persona de la víctima, esto se justificará en el transcurso de la audiencia con la prueba que Fiscalía presentará para determinar la existencia del acto ilícito contemplado en el Art. 157 numeral 1 de aquel entonces, hoy 157 primer inciso de Código Orgánico Integral Penal, reformado, en concordancia con el Art. 155 del mismo cuerpo de leyes, en atención al parentesco existente entre las dos personas.

4.2. ALEGATO DE APERTURA DE LA PROCESADA: En esta audiencia vamos a demostrar que el señor Stalin Javier Pazmiño Verdezoto, mantuvo una relación con mi cliente durante el tiempo aproximado de dos años, pero al final casi de esta relación suceden varios hechos importantes, el primero, que se separar porque los dos convivían, no se casaron y en este momento de separación el señor Stalin Javier Pazmiño Verdezoto, el carro de propiedad de los papás de mi cliente que le habían dado a ella, como los papeles tenía en blanco pone a nombre del cuñado, como en este mismo período de tiempo él había sido demandado por alimentos de su hijo, para disminuir la pensión alimenticia reconoce a su sobrina, hija de su hermana y presenta ese reconocimiento en la audiencia correspondiente de alimentos, es por eso que se enojan y empiezan a chatearse en los insultos, son estos dos antecedentes claves que no se han mencionado aquí, y lo más importante la violencia psicológica es un delito continuado, no es como se había mencionado una puteada por el teléfono, eso no es violencia psicológica, tiene otros elementos, y que se hizo, se borraron los mensajes de texto que él enviaba y solo se hizo el peritaje de unos, más no de todos, la teoría del caso es que nosotros vamos a demostrar hoy que no existe violencia psicológica por parte de mi cliente, sino que lo que existe es una discusión entre los dos luego de que él puso el carro de los papás de Diana a nombre del cuñado y que reconoció a su sobrina como hija para disminuir la pensión alimenticia del hijo a la mitad y ahí



Ciento sesenta y seis 166-



perito pueda ser afectado por un insulto por teléfono, eso es científico y lo vamos a probar, por lo tanto luego de que se revise todo lo que presentaremos en esta audiencia solicito se afirme el estado de inocencia de mi cliente. QUINTO: LA PRUEBA.- 5.1. PRUEBA DE LA FISCALIA.- La Fiscalía, con la finalidad de justificar la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado en la audiencia de juicio, presenta las siguientes pruebas, las mismas que fueron anunciadas en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, así tenemos: 1. Documental: Certificado de la operadora CLARO

respecto de la propiedad de los teléfonos celulares 0981296549 y 0981449653. 2. Testimonial: Además presenta los testimonios de las siguientes personas: A) TESTIMONIO DE CABO DE POLICIA JAMMES JUAN TANDAZO PEÑA, del que entre lo más relevante, tenemos: Previo a ser delegado y oficiado por el señor Fiscal Diego Paz, Fiscal del cantón San Miguel de Bolívar, el día

viernes 10 de julio del año 2015, procedí a realizar la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos, para esta diligencia se contó con la presencia del señor Stalin Javier Pazmiño Verdezoto y fue realizada a las 09H20, el lugar se trata de una escena cerrada, ubicada en las calles José Gallardo y Veintimilla, específicamente en la Unidad Judicial de la Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón San Miguel de Bolívar, es así que en la primera planta de esta unidad judicial, al costado derecho de la sala de atención al usuario, apreciamos la oficina de liquidación, esta oficina está siendo atendida por el señor Stalin Javier Pazmiño Verdezoto, quien indicó que ese lugar el día 08 de junio del año 2015, aproximadamente a las 11H00, recibió mensajes a su teléfono mediante whatsapp por parte presuntamente de la señora Diana Pazmiño. Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado, dijo: Supo que ese era el lugar de los hechos porque el señor Stalin Verdezoto me indicó que en ese lugar había recibido los mensajes de whatsapp el día jueves 08 de junio del 2015, aproximadamente a las 11H00, yo hice la diligencia en donde me indicó el señor denunciante. B) TESTIMONIO DEL

PSICOLOGO EDWIN MAURICIO GUACHILEMA RIBADENEIRA, quien entre lo más relevante, dijo: El día 11 de julio del año 2015, acudí a la realización del peritaje psicológico el señor STALIN JAVIER PAZMIÑO VERDEZOTO, al momento de la pericia poseía una edad cronológica de 32 años, dentro de la pericia psicológica el peritado lo que supo manifestar fue que su mujer o ex pareja le había hecho pedazos psicológicamente, ya que de manera frecuente le ha escrito mensajes de texto a decirle que es un maricón, un pobre hombre, un cachudo, que ni para padre sirve y lo que mayormente le había afectado es que le mencionaba de manera frecuente que el hijo que habían procreado juntos no es de él, en el transcurso de la valoración lo que se evidencio fue un gran sentimiento de humor depresivo, signos y síntomas de ansiedad, se evidenció sensación de humillación, vergüenza, indica que estos conflictos reiterados e insultos de la señora ha provocado en él un gran sentimiento de tristeza, una desconcentración en sus actividades cotidianas y la duda de su paternidad, en el análisis de su esfera familiar indicó que procede de una familia de tipo nuclear, con la señora Diana Pazmiño, tuvo una convivencia aproximadamente de un año, procreó un hijo e indica que las discusiones ya habían sido frecuentes por lo que decidió en diciembre del año 2014, separarse, a raíz de esa separación indica que empieza los mensajes insultantes y hacerle quedar mal de manera frecuente a través de las redes sociales; la metodología utilizada fue la entrevista con la finalidad de obtener una armonización empatía y el compromiso recíproco, el método científico hipotético deductivo, es decir se parte de una hipótesis y a través de la realización de la pericia, las técnicas aplicadas virtual o desvirtuar una hipótesis y la aplicación de reactivos psicológicos, dentro del examen de funciones se presentó orientado en las tres esferas, lenguaje fluido, con memoria conservada pero con desconcentración en sus actividades cotidianas producto de los conflictos relacionados con su pareja, en su área afectiva mostró llanto, humor depresivo, signos y síntomas conductuales de ansiedad, sus hábitos alterados debido a que padece desconcentración y su juicio y razonamiento sin alteración; una vez evidenciada la sintomatología relatada se procedió aplicar un reactivo psicológico de naturaleza psicométrica que es conocido como Escala de Ansiedad de Hamilton, en la cual obtuvo una puntuación de 8, que según los parámetros de este test es considerado como una ansiedad leve, como conclusión se determina que el señor dentro del diagnóstico de origen 1 que es el diagnóstico de afectaciones psicológicas emocionales presenta una reacción a estrés agudo, posterior al análisis del peritaje de su psicoanamnesis y de la aplicación de reactivos psicológicos. se puede indicar que el

señor posee un tipo de personalidad conocido como flemático, este tipo de temperamento se caracteriza por ser puntual, por ser prolijo en todas sus actuaciones y respetuoso de las normas también; de la valoración en sí se concluye que padece cierta sintomatología psicológica como llanto fácil, estado de ánimo depresivo, con síntomas de ansiedad leve, como sensación de humillación que le han provocado una reacción a estrés agudo que se desencadena principalmente por la duda que su pareja instauró en él de que su hijo no es suyo, esto le ha provocado una afectación psicológica leve. Continúa diciendo: La violencia psicológica dentro de los parámetros jurídicos es un delito de resultados, es decir son situaciones de acciones u omisiones que vayan en detrimento de la autoestima de una persona, dentro de violencia psicológica se considera en ese aspecto generalmente, ciertas actitudes, palabras, acciones, humillaciones que una persona provoque a otra que le vaya induciendo una afectación emocional y conductual, para una afectación leve no habla de tiempos pero dentro del aspecto jurídico, dentro del aspecto de psicología, no forense sino clínica, una afectación uno como psicólogo no puede determinar cuánto tiempo una persona puede estar sometida a humillaciones para que en ella se produzca un nivel de afectación psicológica, eso depende de muchos factores internos y externos de nosotros como personas, unas personas pueden afectarse con un solo evento, otra puede afectarse con el continuo e interrumpido de esas agresiones, así que es generalmente perceptual desde el punto de vista psicológico, no puedo decir que tiene que estar un mes, un año o un día, pero generalmente en relaciones de pareja las afectaciones psicológicas se producen por un continuo e ininterrumpido de ciertos malos tratos de las cuales es víctima una persona, generalmente lo que uno hace es, el señor tiene un tipo de pensamiento recurrente, es decir indujo una persona un tipo de pensamiento y le creó la duda y la desconfianza, entonces en él se produce cierta sintomatología psicológica relacionadas con síntomas de ansiedad, al evaluar el evento se considera que la sintomatología va de la mano con el evento que me relata. Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado, dijo: No he llegado a un diagnóstico sino a una impresión diagnóstica la que fue una reacción a estrés agudo, el F43.0 es una codificación que se utiliza dentro de salud mental y según el DSM-IV o el CIE-10, dependiendo del manual que se use generalmente se utiliza el DSM-IV que es manual diagnóstico estadístico para psicopatologías dentro del área de salud mental, el F43.0 le corresponde al DSM-IV, en el peritaje psicológico el diagnóstico generalmente no interesa porque no tiene fines de salud mental, lo que interesa es el ataque a la psicopatología o sintomatología que estoy evidenciando en esa persona, el diagnóstico es importante dentro de un proceso de salud, dentro de un proceso de entidad clínica cuando haga psicoterapia a nivel de salud pública o a nivel privada, ahí es importante el diagnóstico al que pueda llegar, pero dentro de la pericia el diagnóstico es irrelevante porque a los señores jueces, a los señores miembros del Tribunal no les interesa que tipo de psicopatología vaya presentando porque no va a determinar específicamente un tipo de tratamiento, sino a través de la pericia lo que uno hace es relatar la sintomatología que he evidenciado y según la perspectiva, la clínica y la aplicación, la triangulación de la información a través de entrevistas, técnicas y llegar a la conclusión psicojurídica y la respuesta a ese cuestionamiento psicolegal, que es determinar si esta persona a través de la sintomatología que evidencio padece o no de un malestar psicológico significativo, en el evaluado en si he diagnosticado o se ha llegado a una impresión diagnóstica, correcta o incorrecta de que padece a una reacción a estrés agudo, debido a que presenta signos y síntomas de ansiedad, ánimo depresivo, llanto, que son síntomas psicológicos que están por debajo de los parámetros normales, esos síntomas psicológicos hacen que se produzca una afectación leve, lo que produce una alteración, valga la redundancia, una afectación en el ámbito afectivo, cognitivo y de comportamiento, el peritaje lo he hecho el 11 de julio del año 2015, el peritado no me ha dado una fecha del envío de los mensajes, a la fecha de la experticia el usuario dijo que tenían ya separados un año, los análisis de veracidad únicamente se los realiza dentro de los delitos sexuales, en niños de 08 a 10 años, la veracidad de lo que pueda decir o no, esto es si le envió los mensajes se encarga la parte investigativa de Fiscalía, yo estoy valorando la sintomatología, verificando la sintomatología en el momento que le estoy viendo, yo no estoy estableciendo veracidad de nada, le pongo reacción a estrés agudo porque le estoy viendo en ese momento a la persona y como dice la norma esa sintomatología puede desaparecer en el transcurso



Cuenta con la... 167-  
JUDICIAL DISTRICTO DE...  
CANTON...  
C.R. P. 1000

de tres días, no que se tiene que dar, el CIE-10 dice que es una sintomatología reactiva que puede desaparecer en el transcurso de setenta y dos o cuarenta y ocho horas, si la misma no desaparece se convierte en un trastorno, el manual no dice que se presenta sino que puede desaparecer en el transcurso de tres días, la atención sostenida significa que está hablando conmigo, que me está poniendo atención y que está haciendo la transferencia y la contratransferencia de lo que estoy diciendo y lo que él me está transmitiendo, su atención no es dispersa, es decir no está viendo a ningún lado, no está cogiéndose las manos, no está viendo la puerta o el reloj, sino que la atención sostenida, la predisposición del evaluado ante el evaluador ha sido de predisposición, ha sido atenta y se ha podido realizar la valoración psicológica, se determina que tiene pensamientos repetitivos decurrentes en la catarsis emocional, no se concentra en sus actividades cotidianas, la atención sostenida es en el momento de pericia, la atención es una esfera psicológica y el pensamiento es otra, el juicio es en su curso y en su contenido, según lo que se valora es que no tenga ideas sobrevaloradas, delirantes, ilusiones, alucinaciones, ideas megalomaniacas, son psicopatologías del pensamiento que están dentro del área psicopática, en el señor no se presenta alteraciones de juicio y razonamiento porque no tiene una alteración psicológica, psicopatológica del juicio y del razonamiento, su pensamiento es lógico y tiene pensamientos inclusivos que no debe haber en una persona psicopáticamente inestable, el usuario en el transcurso de la valoración presenta un carácter de tipo flemático, es decir tiene la predisposición para cumplir con las normas, se adecua a las normas que le instan a nivel social, puede una persona presentar llanto fácil, etc., y ser flemático, la norma dice la escala de ansiedad de Hamilton que es inducida, que de 6 a 14 padece de ansiedad leve, los altibajos afectivos generalmente es una situación que en el peritado no he evidenciado, el peritado presenta altibajos afectivos pero eso no significa que no tenga un carácter fundamental flemático porque cumple con todo lo anterior, el hecho que no cumpla con un parámetro, no significa que no posea carácter flemático porque la mayoría de parámetros cumple, la afectividad puede estar afectada en un flemático, la psicología como las demás es una ciencia, parte siempre de la comprobación de hipótesis a través del método investigativo, el método investigativo por naturaleza es la observación, los psicólogos se supone que debemos ser especialistas en dos cosas, en la escucha activa y en la observación y registro de cosas, entonces el método científico inductivo parte de la palabra, es decir viene la persona y a través de lo que va narrando se va formando una idea y de la sintomatología que va evidenciando, va descartando, va asumiendo, va gestando, puede comprobar una hipótesis de lo que él puede estar experimentando y a través de los exámenes, de los test o la simple catarsis emocional, va comprobando, va descartando la hipótesis de la sintomatología que va presentando, en este caso dentro del peritaje es la hipótesis es comprobar que producto de la denuncia o motivo que vino a poner en conocimiento padezca de algún tipo de afectación psicológica, siempre parto del hecho de no creer que esa persona padece de algún tipo de alteración, a través de la valoración tal vez la compruebo o tal vez no, la hipótesis se comprueba a través del objeto de la pericia, que era el de confirmar o descartar que esta persona sufra una afectación psicológica producto de, a través de la evaluación que hago, a través de la metodología, de la entrevista, de las técnicas, de la observación, del registro conductual, del análisis de la proxémica de la quiestesia y el paraleguaje, pues confirmo y veo que la patología psicológica está acorde o dentro de las esferas de agresiones de carácter psicológico, al verse humillado, perseguido, acosado y con la duda de que su hijo no es suyo, la sintomatología está acorde con lo que él está narrando, yo no compruebo que sea verdad o mentira la investigación es la que se encarga de darle peso o valor de mi pericia. Así mismo acudió a la pericia psicológica la señora DIANA GUADALUPE PAZMIÑO BARRAGAN, al momento de la pericia poseía una edad cronológica de 28 años, lo que supo manifestar la señora fue que desde hace dos años atrás aproximadamente, venía manteniendo una relación amorosa y de convivencia con el señor Javier Pazmiño, de su relación indicó que al principio era un sol, esas fueron sus palabras, pero después que se fueron a convivir su comportamiento cambió ya que no era responsable, no se hacía cargo de varias cosas, que en una ocasión se enteró que le estaba siendo infiel pero no le dijo nada ya que ella lo que quería darle a su hijo es una visión de hogar tradicional como él que ha tenido, indicó además que se separaron y que desde ese instante este señor le

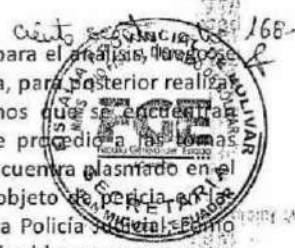
IV Juicio No. 023

VI Juicio

V Juicio

enviaba mensajes o le ha sabido decir que es una loca, que es una sinvergüenza y otros varios epítetos o insultos, señala que a pesar de estas actitudes de su pareja le ha escrito a él, que regrese; durante la evaluación lo que se evidenció fue un gran sentimiento de culpa, una atribución interna y sentimiento de soledad, abandono y una sensación de llanto, dentro del análisis de la esfera familiar indicó que actualmente vive con su hijo, la metodología utilizada fue la misma anterior, en la evaluación se presentó orientada en las tres esfera, lenguaje fluido, memoria conservada, dentro de su área afectiva mostró ciertos parámetros de tristeza, sentimiento de culpa, decepción y llanto; pensamiento lógico y presenta alteraciones o pensamientos de tipo rígido, se aplicó la Escala de Ansiedad de Hamilton en la cual obtuvo un puntaje de 7, por tanto padece de cierta sintomatología de ansiedad leve, como diagnóstico de entidad clínica relacionado a la pericia se determina que no padece alteración relacionado con el evento denunciado; de las conclusiones se puede inferir que la peritada padece de cierta sintomatología conocida dentro de psicología como un proceso de duelo emocional caracterizado por la sensación de vacío, soledad, tristeza, llanto fácil, esto se produce como una reacción normal ante la pérdida o desvinculamiento emocional de su pareja, esto dice la psicopatología clínica, al ser un proceso normal ante un evento de separación de su ser querido, no se considera como una alteración psicológica propiamente dicha, por lo cual se determinó que la señora no padece de ningún tipo de trastorno psicológico o afectación psicológica relacionada con el motivo de la denuncia. Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado, dijo: Al tener puntuación 7 de ansiedad leve, no es afectación psicológica, el test de Hamilton no es para determinar daño psicológico, es para determinar síntomas de ansiedad, el daño psicológico lo determina el profesional perito psicólogo, en este caso mi persona, a través de la metodología utilizada, todas las personas que van a mi consulta siempre presentan sintomatología psicológica por A o B, situación, la cuestión de la pericia es determinar si la sintomatología psicológica que esa persona presenta o experimenta es desencadenado por el evento que acude a denunciar, la señora como dije padece del síntoma de ansiedad leve, pero esa ansiedad leve es parte de un proceso más grande debido a que ella dentro de su imaginario psíquico cognitivo se rompe la idea tradicional de darle a su hijo una imagen de familia aparentemente de tipo nuclear funcional, papá, mamá e hijos, como la que ella tenía y se desencadena por esta resistencia consciente o inconsciente a no dejar ir a su sujeto o en este caso objeto de amor, entonces al romper ese vínculo en ella se produce un proceso de duelo emocional, pero es reactivo y la sintomatología es esperada y se considera como normal, como un reajuste dentro del proceso de readaptación ante el rompimiento y alejamiento de otra, sobre el duelo emocional dice la bibliografía psicopatológica que tiene que resolverse dentro del lapso de seis meses, cuando ya no se resuelve en este tiempo se transforma en un proceso de duelo psicopatológico o patológico, generalmente, entonces si necesita de una atención psiquiátrica, yo no digo que esta persona haya tenido problemas con su pareja, pero estos no le han desencadenado un trastorno psicológico en sí, en el relato de la peritada dice que su pareja le insulta, que se ha enterado que él está con otra persona pero a pesar de eso ella le sigue escribiendo y le dice que regrese, entonces él no le provoca una afectación psicológica de manera directa, indirectamente el alejamiento y termino de su relación le produce síntomas psicológicos, la tristeza no es una afectación psicológica es un sentimiento considerado normal, el humor represivo es una alteración psicológica, yo valoro el estado emocional de la persona, la señora no se siente agredida por los insultos o engaño de su pareja, en ella la sintomatología psicológica se desencadena porque el señor decide irse, mi pericia no tiene nada que ver con el ámbito familiar. C) TESTIMONIO DE WILMER DANIEL ESTRELLA LOZADA, quien entre lo más importante, dijo: Dando cumplimiento a la petición de Fiscalía, quien solicitó se practique una pericia de audio, video y afines, específicamente de la extracción de los mensajes de texto de la aplicación whatsapp, de un teléfono celular marca Samsung Galaxi, de color blanco, el mismo que se encontraba en las bodegas de la Policía Judicial de Guaranda, así mismo dando cumplimiento esta diligencia me trasladé hasta las bodegas en donde bajo la respectiva cadena de custodia se procedió a retirar el teléfono celular para realizar la diligencia de audio, video y afines, en la extracción de los mensajes de texto de la aplicación whatsapp, específicamente de unos números de teléfono 0981296549 y 0981449655, así mismo en





primera instancia se procedió a fijar fotográficamente el elemento recibido para el análisis, para posterior realización de la transcripción de los mensajes de texto de dicha aplicación, los mismos que se encuentran plasmados en el informe pericial que se entregó a Fiscalía, así mismo se procedió a las tomas fotográficas de las conversaciones del teléfono celular las que también se encuentran plasmado en el informe; luego de realizada la diligencia se procedió a entregar el celular, objeto de pericia a las mismas condiciones y respetando la cadena de custodia a las bodegas de la Policía Judicial, por lo que en conclusión se determinó que el teléfono celular marca Samsung Galaxi, de color blanco, se encuentra en buen estado de funcionamiento y conservación, apto para realizar la transcripción de los mensajes escritos. Continúa diciendo: Es la conversación entre dos números de teléfonos, lo que recuerdo entre otros es, uno que decía a qué coges la foto de mi hijo, coge la de tu otra hija, no le tomes en cuenta, píesalo, porque ni para padre sirves, decía también maricón, mamarracho, poco hombre ahora también dile que venga la tuya, eres cachudo, tu mujer te engaña, estos mensajes salieron del número 0981296549 y recibió el número 0981449655, otros mensajes que recuerdo es mi hijo te ha de cobrar todo porque a él le está haciendo daño, poco hombre, mejor quítale el apellido de mi hijo, cachudo te mando la foto de la tuya para que sepas con quien estas, del otro número solo existía palabras como jiji como respuesta. Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado, dijo: Yo di cumplimiento con la petición Fiscal que envió a Criminalística para la realización de la pericia de transcripción de audio y video de un teléfono celular, Criminalística me sumillo para dar cumplimiento con esta diligencia, no tengo conocimiento si existe orden o no de un juez, si se ha bonado mensajes no puedo saber de aquello porque no soy perito informático, no puedo dar fe si se borro o no. 5.2. DEL TESTIMONIO DE LA PROCESADA: DIANA GUADALUPE PAZMIÑO BARRAGÁN, quien luego de consultar con su abogada defensora decide rendir testimonio y entre lo más importante, refiere: Los problemas iniciaron a raíz de que le seguí el juicio de alimentos al señor Pazmiño, a raíz que nos separamos un 25 de diciembre de 2014, una vez separados no le seguí el juicio de alimentos lo hice a los seis meses, esto porque como él trabaja en la Función Judicial no le deba absolutamente nada a mi hijo, la venganza fue por eso como trabaja en el Consejo de la Judicatura de San Miguel, es liquidador, pagador, me llamó al siguiente día en que se enteró, a las 08H00, a decirnos que mi hijo y yo habíamos muerto en ese instante para él, es verdad que yo le escribí esos mensajes, antes cuando mi hijo tenía seis meses le levantó de los brazos y le dijo "hijo, seguro tu eres hijo mío", cuando vivíamos juntos, yo le dije Javier no diga eso porque es hijo de él y le volvió a repetir lo mismo, cuando nos separamos igual decía que mi hijo no es de él, que yo era una cualquiera, una rogoná, me insultó, varias veces, pero yo nunca le hice nada y el momento que se dio la audiencia del juicio de alimentos, fue mi sorpresa, porque el día anterior hasta las 16H45, con mi abogado defensor anterior, que revisamos el proceso, en ningún momento había presentado ninguna prueba, al siguiente día a las 08H30, que teníamos la audiencia en el Consejo de la Judicatura, asomó la partida de nacimiento de Doménica Julieth Pazmiño Pazmiño, que es hija de Sandra Pazmiño Verdezoto, hermana de mi ex pareja, no sé cómo le dieron paso en la Unidad Judicial de presentar la partida de nacimiento de la sobrina reconocida por él y eso fue mi enojo, después de eso le escribí todo eso, pero porque antes me decía que mi hijo no era suyo, me metía los cachos al revés y al derecho; cuando nos separamos él se llevó el carro que mis padres me regalaron a mí y fue a poner a nombre del cuñado, entendiéndome que cualquier mujer dolida, en ese tiempo estaba sin trabajo, con un niño de un año, no tenía para la alimentación de mi hijo, me quitó el carro, no salí del departamento porque dijo que él iba a pagar el arriendo, pero no lo hizo por lo que tuve que salirme a los dos meses debiendo los arriendos al propietario, me vi obligada a ir a trabajar en un taxi para poder mantener a mi hijo, en ese entonces mi hermano estudiaba pero aun así me ayudaba para los pañales de mi hijo, para la comida del menor, cuando estaba con Pazmiño, yo quería trabajar pero me dijo que no, que él me iba a dar todo, que no me iba hacer faltar absolutamente nada, con su amante me quiso quitar a mi hijo, incluso me puso regularización de visitas, la señora Jueza aceptó, mi hijo tenía un año seis meses, tenía que llevarse un fin de semana cada quince días a pasar con él a su casa, el menor no quería ir, lloraba, pero aun así a la fuerza se lo llevaba con la presencia de los policías de la DINAPEN tal como solicitó,



esto fue por dos meses y hasta el día de hoy no ha vuelto a verlo a pesar de que le concedieron las visitas; como repito es verdad que le envié esos mensajes pero fue a raíz de que el me ofendía, que me escribía insultos, que me engañó no solo con una sino con varias mujeres, incluso alguna vez le llevé a la casa, cuando nos separamos a mi hijo le hizo a un lado, el menor salía a la puerta y le veía pasar por la calle y le decía papá y él ni siquiera le paraba bola, mi hijo se sentaba en la vereda y lloraba, no era bonito verle a un niño de tan solo un año seis meses, le envié esos mensajes porque él me presionó. Continúa diciendo: Me preocupa que mi hijo quede desprotegido, a que se quede sin su madre con quien es bien allegado. 5.3.- PRUEBA DE LA DEFENSA DE LA PROCESADA.- La defensa de la encausada, con la finalidad de justificar su alegato de apertura o teoría del caso, presenta las siguientes pruebas, las mismas que fueron anunciadas en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, así tenemos: 1. Documental: Contrato de compra venta del auto de placas HCD0544, debidamente reconocido firmas y rubricas con fecha 22 de enero de 2015, ante el Notario Segundo del cantón San Miguel de Bolívar. 2. Testimonial: La misma de Fiscalía. SEXTO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA.- La valoración de la prueba constituye, indudablemente, una operación fundamental de gran importancia en todo proceso y, más aún en el proceso penal, puesto que de ella depende que el Tribunal llegue o no a una certeza (hoy convencimiento fuera de toda duda razonable); es decir va a determinar el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia para el acusado. 6.1. Esta valoración de la prueba, como dice el Dr. Ricardo Vaca Andrade "tiene por objeto establecer la utilidad jurídica y legal de las diversas pruebas que se han incorporado al proceso penal en el juicio, como paso previo al momento de dictarse sentencia". - El Dr. José Robayo Campaña, señala: "La finalidad primaria de la prueba es la demostración de la verdad procesal, no una verdad real que sucedió antes del proceso penal, sino la verdad formal que permite reflejar en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional la certeza (hoy convencimiento fuera de toda duda razonable) respecto de la existencia o inexistencia pretérita del hecho controvertido. La prueba es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento, de ella depende cumplir con el fin último de la justicia que es encontrar la verdad y sancionar de haber mérito para ello". - Dr. José García Falconí en lo que se refiere a la valoración de la prueba dice que "Es una operación intelectual, destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de la prueba recibidos...es en este momento en donde el juez, no sólo pone al servicio de la justicia, su intelecto, su sabiduría y experiencia; sino sobre todo su honestidad". - El Tratadista DEVIS ECHANDIA, por su parte, la califica de momento culminante y decisivo de la actividad probatoria, consistente en aquella operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que puede deducirse de su contenido. Mediante la misma, dice, se trata de determinar la eficacia o influencia que los datos o elementos probatorios aportados al proceso, mediante los oportunos medios de prueba, tendrán en la formación de la convicción del juzgador. - El tratadista español Manuel Miranda Estrampes, indica que: "...La convicción judicial, como fin de la prueba, no depende de un mayor o menor número de pruebas, en este caso de testigos, sino de la adecuación y fuerza de convicción de la prueba practicada, con independencia de su número". 6.2. Enunciada la teoría del caso por la Fiscalía, así como presentada las pruebas anunciadas y practicadas en la etapa de juicio por los sujetos procesales, corresponde a este Tribunal determinar si existe un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, conforme lo determinado el Art. 455 del Código Orgánico Integral Penal y la valoración de la prueba se lo hará observando a lo dispuesto en el Art. 457 ibídem, es decir de acuerdo a la sana crítica, pero teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales; siendo necesario recurrir a la jurisprudencia ecuatoriana que ha recogido dicho precepto indicando que: "La Sala se refiere a la sana crítica como aquel criterio de valoración en base al cual el Juez o Tribunal están facultados para valorar la prueba. Por consiguiente es un sistema intermedio entre la absoluta libertad del juzgador para apreciar y valorar en conjunto las pruebas, La sana crítica deja al juez formar libremente su convicción, pero obligándole a establecer los fundamentos de la misma con juicios razonados, apoyados en proposiciones lógicas, correctas, fundadas en observaciones de experiencias confirmadas por la realidad; en el presente caso la sentencia analizada hace un buen

Auto sesenta nueve - 169 -



uso de la sana crítica. (Proceso 131-2005, 17 de Feb.-206 R.O. 326: 2-ago-2006)". Así, la prueba tiene como finalidad dentro del proceso penal, el destruir el estado de inocencia del acusado, es decir que sea inequívoca, lo cual significa que no admita duda o equivocaciones. En el desarrollo de un proceso judicial, la presunción de inocencia no amerita apoyo probatorio, dada la generalidad de que los hombres no delinquen, siendo uno de sus integrantes infrinja el régimen jurídico, correspondiéndole a los acusadores aportar prueba para condenar. La presunción de inocencia es el correlativo procesal de culpabilidad, se trata de una presunción iuris tantum, esto es, de una verdad a priori, que se puede venir a menos si la prueba legal incorporada al proceso, incluso el nexo causal convence de lo contrario. Es una garantía por cuanto limita el razonamiento del juzgador, quien a falta de elementos probatorios demostrativos de la culpabilidad del acusado, se remitirá a la inocencia como verdad legal, con esto se realiza la garantía de no condenar a persona alguna, al menos que en forma fehaciente se demuestre su culpabilidad. 6.3. Como se ha apuntado, la Fiscalía ha acusado la existencia del delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, tipificado y sancionado en el Art. 157 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, haciendo recaer la responsabilidad según el órgano acusador público sobre Diana Guadalupe Pazmiño Barragán, en la circunstancia del acápite 4.1 de esta sentencia, por lo que en este punto es importante traer a colación lo prescrito en dicha disposición legal: "Artículo 157.- Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause perjuicio en la salud mental por actos de perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o control de creencias, decisiones o acciones, será sancionada de la siguiente manera: 1. Si se provoca daño leve que afecte cualquiera de las dimensiones del funcionamiento integral de la persona, en los ámbitos cognoscitivos, afectivos, somáticos, de comportamiento y de relaciones, sin que causen impedimento en el desempeño de sus actividades cotidianas, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días". Artículo que ha sido sustituido por la Disposición Reformatoria Sexta de la Ley No. 9, publicada en Registro Oficial Suplemento 175 de 5 de Febrero del 2018, cuya redacción, en vigencia, señala: "Art. 157.- Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- Comete delito de violencia psicológica la persona que realice contra la mujer o miembros del núcleo familiar amenazas, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, hostigamiento, persecución, control de las creencias, decisiones o acciones, insultos o cualquier otra conducta que cause afectación psicológica y será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si con ocasión de la violencia psicológica se produce en la víctima, enfermedad o trastorno mental, la sanción será pena privativa de libertad de uno a tres años. Si la infracción recae en persona de uno de los grupos de atención prioritaria, en situación de doble vulnerabilidad o con enfermedades catastróficas o de alta complejidad, la sanción será la máxima pena, aumentada en un tercio". 6.4. De la prueba practicada en la audiencia de juicio, se ha evidenciado de forma determinante los elementos constitutivos de este delito, violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, así establecido, a la fecha de cometida la infracción, en el Art. 157 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, actualmente sustituido, como se ha dicho precedentemente, sin que aquello signifique que dicho tipo penal haya desaparecido del catálogo de infracciones, consecuentemente el delito de violencia psicológica se mantiene con la sustitución de la disposición legal que se hace mención; en concordancia con lo dispuesto en el Art. 155 del mismo Cuerpo de Leyes, que dice: "Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar...". 6.5. En este tipo de delitos al igual que en los delitos sexuales como lo ha manifestado en otros casos este Tribunal, juega papel determinante el testimonio de la víctima, sin embargo en la especie no se cuenta con el mismo, situación que tampoco es inusual, teniendo en cuenta en la posición incómoda en la que generalmente quedan las víctimas, al tener que denunciar y luego mantener una acusación en contra de una persona con la que mantiene un vínculo familiar y por ende sentimental, esa es una de las causas incluso por la que

no se puede compeler a la víctima para que comparezca a juicio, así lo reconoce el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 11, que textualmente señala: "Derechos.- En todo proceso penal la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos: 1. A proponer acusación particular; a no participar en el proceso o a dejar de hacerlo en cualquier momento, de conformidad con las normas de este Código. En ningún caso se obligará a la víctima a comparecer...."; lo cual guarda consonancia con la garantía constitucional constante en el Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador, en la que se prohíbe la revictimización, criterio que es acogido por la jurisprudencia ecuatoriana. Por ello, las reglas de la sana crítica permiten al juzgador hacer una apreciación inteligente, a base del criterio que guía el acontecer común de las cosas, unidas a su experiencia y lucidez, tomando mucha importancia para este fallo los llamados testigos de referencia o prueba indirecta, siendo aquellas personas que se enteraron indirectamente de los hechos sucedidos a la víctima, por ser las personas que tomaron en forma directa contacto con la ofendida, por lo tanto se convierten en testigos idóneos del delito perpetrado, por eso cobra mucha importancia en este tipo de delitos esta clase de prueba. Al respecto la Corte Nacional de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera: "... e.- Por las circunstancias por las cuales se presentan los delitos de violencia y abuso sexual, cobra especial importancia la prueba indiciaria, especialmente el testimonio de las personas que prestaron auxilio a la víctima, que le brindaron asistencia médica, psicológica y social, que le proporcionaron protección y acompañamiento para denunciar el hecho, al tener un inmediato contacto con la víctima, se constituyen en testigos directos por la percepción de los hechos a través de sus sentidos...." (Juicio No. 218 P-2010-LBP, Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, Jurisprudencia Ecuatoriana, Ciencia y Derecho, págs. 262- 272); testimonios que son dignos de valcar, ya que se trata de sujetos que dejan constancia en su testimonio de la fuente de su conocimiento y de las circunstancias y modo que lo conocieron, a más de que exteriorizan el contenido de sus pericias, relatan también los contenidos de oídas o referidos por la propia víctima que recibió directamente la ofensa. Precisamente por no ser testigos presenciales de los actos de maltrato psicológico, se refirieron a lo que ellos mismos percibieron por boca del ofendido, consecuentemente son pertinentes y creíbles. 6.6. Consecuentemente, al no existir el testimonio de la víctima en el caso sub iudice, no significa que bajo determinadas circunstancias no se pueda probar la existencia de la infracción y establecer responsabilidades, para ello debemos recurrir al resto del acervo probatorio. El tipo penal acusado tiene particulares connotaciones pues para que se configure cobra importancia el resultado o los efectos que se cause en la víctima, así lo determina el artículo 157 del Código Orgánico Integral Penal, sin embargo obviamente para que exista un resultado debe preceder una acción, y aunque pueda evidenciarse violencia psicológica con la presencia de una sola acción, en los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, generalmente estas acciones suelen ser repetidas y continuadas durante algún tiempo, causando en efecto perjuicios a la salud mental de las víctimas, lo que se aprecia precisamente en este caso, pues el episodio del 08 de junio de 2015, discutido en gran parte del juicio por los sujetos procesales, apenas es el detonante al que le preceden una serie de acciones de maltrato y humillación que han sido descritas por el psicólogo Edwin Mauricio Guachilema Ribadeneira, quien al testificar ante éste Tribunal hace conocer que el hoy víctima le refirió que su mujer o ex pareja le había hecho "pedazos" psicológicamente, ya que de manera frecuente le ha escrito mensajes de texto a decirle que es un maricón, un pobre hombre, un cachudo, que ni para padre sirve y lo que mayormente le había afectado es que le mencionaba de manera frecuente que el hijo que habían procreado juntos no es de él, sucesos por los cuales al momento de la evaluación psicológica, según así hace conocer el perito, el evaluado mostró llanto fácil, signos de ansiedad, humor depresivo, vergüenza, dificultades para concentrarse en sus actividades cotidianas y pensamientos repetitivos, concluyendo el profesional de la psicología que el señor Stalin Xavier Pazmiño Verdezoto, luego de la valoración en sí, evidencia el padecimiento de cierta sintomatología psicológica como llanto fácil, estado de ánimo depresivo, con síntomas de ansiedad leve, como sensación de humillación que le han provocado una reacción a estrés agudo que se desencadena principalmente por la duda que su pareja instauró en él de que su hijo no es suyo, esto le ha provocado una afectación psicológica leve, sumado a esto el test de resultado de síntomas ansiosos

del reactivo psicológico escala para la Ansiedad de Hamilton en el cual obtuvo una puntuación de 170 que se confirma el padecimiento de un malestar sintomático psicológico positivo, que guarda relación con lo que le refirió el peritado, esto es que fue víctima de agresiones psicológicas realizadas a través de mensajes de texto, realizadas por su agresora, la hoy procesada Diana Guadalupe Pazmiño Barragán, añadiendo que posterior al análisis del peritaje, de su psicoanamnesis y de la aplicación de reactivos psicológicos, se puede indicar que el señor posee un tipo de personalidad conocido como flemático, un temperamento que se caracteriza por ser (la persona) puntual, prolijo en todas sus actividades y respetuoso de las normas; cuyo testimonio, el del perito psicólogo, como se ha anotado se vuelve determinante si consideramos el valor de la pericia efectuada, quien de manera técnica ha logrado establecer que en efecto existe una afectación psicológica leve en la víctima, a consecuencia justamente del maltrato de su ex pareja y madre de su hijo, la hoy procesada Diana Guadalupe Pazmiño Barragán, develando uno de los aspectos a tener en cuenta en materia de violencia intrafamiliar, particularmente hablando de la violencia psicológica, que no es solo el último evento que ocasionó que la víctima presentase su denuncia, sino la existencia de una verdad histórica de maltrato, que ha sido evidenciada en el caso sub iudice; y, aunque esta prueba puede resultar concluyente, además se cuenta con prueba de cargo que complementa la posición de Fiscalía, como es la declaración de Wilmer Daniel Estrella Lozada, agente policial que realiza la pericia de audio, video y afines, específicamente de la extracción de los mensajes de texto de la aplicación WhatsApp, de un teléfono celular marca Samsung Galaxi, de color blanco, del número 0981296549 perteneciente a la hoy acusada, detallando que se trata de la conversación entre dos personas a través de sus números telefónicos, recuerdo entre otros mensajes extraídos, uno que decía a qué coges la foto de mi hijo, coge la de tu otra hija, a mi hijo no le tomes en cuenta, niégalo, porque ni para padre sirves, maricón, mamarracho, poco hombre, ahora también dile que venga la tuya, eres cachudo, tu mujer te engaña, mi hijo le ha de cobrar todo porque a él le está haciendo daño, poco hombre, mejor que te lleve el apellido, cachudo te mando la foto de la tuya para que sepas con quien estás, mensajes que al fin el testificante salieron del número celular 0981296549 y recibió el número 0981449655, este último de propiedad del ofendido, quien le escribía palabras como jiji en respuesta, testigo que es concordante con las declaraciones y conclusiones del Psicólogo Edwin Mauricio Guachilema Ribadeneira; sin ser menos importante el testimonio del Sargento Primero de Policía James Juan Tandazo Peña, quien realiza el reconocimiento del lugar de los hechos y sobre lo cual testifica ante este Tribunal, justificándose que el lugar existe y se encuentra ubicado en la Av. José Gallardo y Veintimilla, concretamente en el edificio de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón San Miguel, provincia de Bolívar, sitio en que el ofendido recibió los referidos mensajes, describiendo a la escena como cerrada. 6.7. En cuanto al grado de parentesco entre la víctima y la victimaria o procesada, se encuentra plenamente justificado con prueba testimonial presentada por Fiscalía, corroborado con el testimonio de la hoy acusada, quien en su testimonio rendido ante este Tribunal afirma que el ofendido Stalin Xavier Pazmiño Verdezoto, es el padre de su hijo menor de edad, para quien solicitó se le fije una pensión alimenticia, instaurando el respectivo juicio de alimentos en contra del hoy víctima, con lo cual se demuestra que los señores Stalin Xavier Pazmiño Verdezoto y Diana Guadalupe Pazmiño Barragán, son ex convivientes y padres de un menor de edad, hijo en común. 6.8. Por su parte la encausada en su defensa, con su testimonio, básicamente arguye que los problemas iniciaron a raíz de que le siguió el juicio de alimentos al señor Stalin Pazmiño, a los seis meses de su separación que fue el 25 de diciembre de 2014, por lo que al siguiente día en que se enteró le llamó a decirle que desde ese instante su hijo y la procesada han muerto para él, aceptando que es verdad que le escribió esos mensajes, pero fue porque cuando su hijo tenía seis meses le levantó de los brazos y le dijo "hijo, seguro tu eres hijo mío", lo cual sucedió mientras vivían juntos, señalando la procesada que se encontraba dolida por los insultos que le profiriera su conviviente, porque reconoció a una sobrina como su hija, esto con el único afán que le rebajen el monto de la pensión alimenticia que se le iba a fijar para su hijo, que le engañaba el ofendido con otras mujeres y que además le arrebató un vehículo que le regaló el padre de la procesada para dárselo a un cuñado del hoy víctima, relatando además que cuando su hijo tenía un

Certo del Sr. J. J. Pazmiño Barragán  
170  
P

XV: Juicio No. 022...

establecer que en efecto existe una afectación psicológica leve en la víctima, a consecuencia justamente del maltrato de su ex pareja y madre de su hijo, la hoy procesada Diana Guadalupe Pazmiño Barragán, develando uno de los aspectos a tener en cuenta en materia de violencia intrafamiliar, particularmente hablando de la violencia psicológica, que no es solo el último evento que ocasionó que la víctima presentase su denuncia, sino la existencia de una verdad histórica de maltrato, que ha sido evidenciada en el caso sub iudice; y, aunque esta prueba puede resultar concluyente, además se cuenta con prueba de cargo que complementa la posición de Fiscalía, como es la declaración de Wilmer Daniel Estrella Lozada, agente policial que realiza la pericia de audio, video y afines, específicamente de la extracción de los mensajes de texto de la aplicación WhatsApp, de un teléfono celular marca Samsung Galaxi, de color blanco, del número 0981296549 perteneciente a la hoy acusada, detallando que se trata de la conversación entre dos personas a través de sus números telefónicos, recuerdo entre otros mensajes extraídos, uno que decía a qué coges la foto de mi hijo, coge la de tu otra hija, a mi hijo no le tomes en cuenta, niégalo, porque ni para padre sirves, maricón, mamarracho, poco hombre, ahora también dile que venga la tuya, eres cachudo, tu mujer te engaña, mi hijo le ha de cobrar todo porque a él le está haciendo daño, poco hombre, mejor que te lleve el apellido, cachudo te mando la foto de la tuya para que sepas con quien estás, mensajes que al fin el testificante salieron del número celular 0981296549 y recibió el número 0981449655, este último de propiedad del ofendido, quien le escribía palabras como jiji en respuesta, testigo que es concordante con las declaraciones y conclusiones del Psicólogo Edwin Mauricio Guachilema Ribadeneira; sin ser menos importante el testimonio del Sargento Primero de Policía James Juan Tandazo Peña, quien realiza el reconocimiento del lugar de los hechos y sobre lo cual testifica ante este Tribunal, justificándose que el lugar existe y se encuentra ubicado en la Av. José Gallardo y Veintimilla, concretamente en el edificio de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón San Miguel, provincia de Bolívar, sitio en que el ofendido recibió los referidos mensajes, describiendo a la escena como cerrada. 6.7. En cuanto al grado de parentesco entre la víctima y la victimaria o procesada, se encuentra plenamente justificado con prueba testimonial presentada por Fiscalía, corroborado con el testimonio de la hoy acusada, quien en su testimonio rendido ante este Tribunal afirma que el ofendido Stalin Xavier Pazmiño Verdezoto, es el padre de su hijo menor de edad, para quien solicitó se le fije una pensión alimenticia, instaurando el respectivo juicio de alimentos en contra del hoy víctima, con lo cual se demuestra que los señores Stalin Xavier Pazmiño Verdezoto y Diana Guadalupe Pazmiño Barragán, son ex convivientes y padres de un menor de edad, hijo en común. 6.8. Por su parte la encausada en su defensa, con su testimonio, básicamente arguye que los problemas iniciaron a raíz de que le siguió el juicio de alimentos al señor Stalin Pazmiño, a los seis meses de su separación que fue el 25 de diciembre de 2014, por lo que al siguiente día en que se enteró le llamó a decirle que desde ese instante su hijo y la procesada han muerto para él, aceptando que es verdad que le escribió esos mensajes, pero fue porque cuando su hijo tenía seis meses le levantó de los brazos y le dijo "hijo, seguro tu eres hijo mío", lo cual sucedió mientras vivían juntos, señalando la procesada que se encontraba dolida por los insultos que le profiriera su conviviente, porque reconoció a una sobrina como su hija, esto con el único afán que le rebajen el monto de la pensión alimenticia que se le iba a fijar para su hijo, que le engañaba el ofendido con otras mujeres y que además le arrebató un vehículo que le regaló el padre de la procesada para dárselo a un cuñado del hoy víctima, relatando además que cuando su hijo tenía un

XVI: Juicio No. 022...

mi hijo, coge la de tu otra hija, a mi hijo no le tomes en cuenta, niégalo, porque ni para padre sirves, maricón, mamarracho, poco hombre, ahora también dile que venga la tuya, eres cachudo, tu mujer te engaña, mi hijo le ha de cobrar todo porque a él le está haciendo daño, poco hombre, mejor que te lleve el apellido, cachudo te mando la foto de la tuya para que sepas con quien estás, mensajes que al fin el testificante salieron del número celular 0981296549 y recibió el número 0981449655, este último de propiedad del ofendido, quien le escribía palabras como jiji en respuesta, testigo que es concordante con las declaraciones y conclusiones del Psicólogo Edwin Mauricio Guachilema Ribadeneira; sin ser menos importante el testimonio del Sargento Primero de Policía James Juan Tandazo Peña, quien realiza el reconocimiento del lugar de los hechos y sobre lo cual testifica ante este Tribunal, justificándose que el lugar existe y se encuentra ubicado en la Av. José Gallardo y Veintimilla, concretamente en el edificio de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón San Miguel, provincia de Bolívar, sitio en que el ofendido recibió los referidos mensajes, describiendo a la escena como cerrada. 6.7. En cuanto al grado de parentesco entre la víctima y la victimaria o procesada, se encuentra plenamente justificado con prueba testimonial presentada por Fiscalía, corroborado con el testimonio de la hoy acusada, quien en su testimonio rendido ante este Tribunal afirma que el ofendido Stalin Xavier Pazmiño Verdezoto, es el padre de su hijo menor de edad, para quien solicitó se le fije una pensión alimenticia, instaurando el respectivo juicio de alimentos en contra del hoy víctima, con lo cual se demuestra que los señores Stalin Xavier Pazmiño Verdezoto y Diana Guadalupe Pazmiño Barragán, son ex convivientes y padres de un menor de edad, hijo en común. 6.8. Por su parte la encausada en su defensa, con su testimonio, básicamente arguye que los problemas iniciaron a raíz de que le siguió el juicio de alimentos al señor Stalin Pazmiño, a los seis meses de su separación que fue el 25 de diciembre de 2014, por lo que al siguiente día en que se enteró le llamó a decirle que desde ese instante su hijo y la procesada han muerto para él, aceptando que es verdad que le escribió esos mensajes, pero fue porque cuando su hijo tenía seis meses le levantó de los brazos y le dijo "hijo, seguro tu eres hijo mío", lo cual sucedió mientras vivían juntos, señalando la procesada que se encontraba dolida por los insultos que le profiriera su conviviente, porque reconoció a una sobrina como su hija, esto con el único afán que le rebajen el monto de la pensión alimenticia que se le iba a fijar para su hijo, que le engañaba el ofendido con otras mujeres y que además le arrebató un vehículo que le regaló el padre de la procesada para dárselo a un cuñado del hoy víctima, relatando además que cuando su hijo tenía un

XVII: Juicio No. 022...

mi hijo, coge la de tu otra hija, a mi hijo no le tomes en cuenta, niégalo, porque ni para padre sirves, maricón, mamarracho, poco hombre, ahora también dile que venga la tuya, eres cachudo, tu mujer te engaña, mi hijo le ha de cobrar todo porque a él le está haciendo daño, poco hombre, mejor que te lleve el apellido, cachudo te mando la foto de la tuya para que sepas con quien estás, mensajes que al fin el testificante salieron del número celular 0981296549 y recibió el número 0981449655, este último de propiedad del ofendido, quien le escribía palabras como jiji en respuesta, testigo que es concordante con las declaraciones y conclusiones del Psicólogo Edwin Mauricio Guachilema Ribadeneira; sin ser menos importante el testimonio del Sargento Primero de Policía James Juan Tandazo Peña, quien realiza el reconocimiento del lugar de los hechos y sobre lo cual testifica ante este Tribunal, justificándose que el lugar existe y se encuentra ubicado en la Av. José Gallardo y Veintimilla, concretamente en el edificio de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón San Miguel, provincia de Bolívar, sitio en que el ofendido recibió los referidos mensajes, describiendo a la escena como cerrada. 6.7. En cuanto al grado de parentesco entre la víctima y la victimaria o procesada, se encuentra plenamente justificado con prueba testimonial presentada por Fiscalía, corroborado con el testimonio de la hoy acusada, quien en su testimonio rendido ante este Tribunal afirma que el ofendido Stalin Xavier Pazmiño Verdezoto, es el padre de su hijo menor de edad, para quien solicitó se le fije una pensión alimenticia, instaurando el respectivo juicio de alimentos en contra del hoy víctima, con lo cual se demuestra que los señores Stalin Xavier Pazmiño Verdezoto y Diana Guadalupe Pazmiño Barragán, son ex convivientes y padres de un menor de edad, hijo en común. 6.8. Por su parte la encausada en su defensa, con su testimonio, básicamente arguye que los problemas iniciaron a raíz de que le siguió el juicio de alimentos al señor Stalin Pazmiño, a los seis meses de su separación que fue el 25 de diciembre de 2014, por lo que al siguiente día en que se enteró le llamó a decirle que desde ese instante su hijo y la procesada han muerto para él, aceptando que es verdad que le escribió esos mensajes, pero fue porque cuando su hijo tenía seis meses le levantó de los brazos y le dijo "hijo, seguro tu eres hijo mío", lo cual sucedió mientras vivían juntos, señalando la procesada que se encontraba dolida por los insultos que le profiriera su conviviente, porque reconoció a una sobrina como su hija, esto con el único afán que le rebajen el monto de la pensión alimenticia que se le iba a fijar para su hijo, que le engañaba el ofendido con otras mujeres y que además le arrebató un vehículo que le regaló el padre de la procesada para dárselo a un cuñado del hoy víctima, relatando además que cuando su hijo tenía un

XVIII: Juicio No. 022...

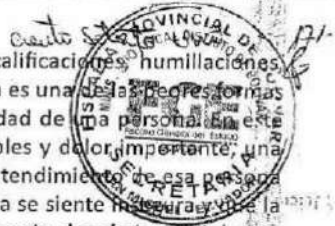
mi hijo, coge la de tu otra hija, a mi hijo no le tomes en cuenta, niégalo, porque ni para padre sirves, maricón, mamarracho, poco hombre, ahora también dile que venga la tuya, eres cachudo, tu mujer te engaña, mi hijo le ha de cobrar todo porque a él le está haciendo daño, poco hombre, mejor que te lleve el apellido, cachudo te mando la foto de la tuya para que sepas con quien estás, mensajes que al fin el testificante salieron del número celular 0981296549 y recibió el número 0981449655, este último de propiedad del ofendido, quien le escribía palabras como jiji en respuesta, testigo que es concordante con las declaraciones y conclusiones del Psicólogo Edwin Mauricio Guachilema Ribadeneira; sin ser menos importante el testimonio del Sargento Primero de Policía James Juan Tandazo Peña, quien realiza el reconocimiento del lugar de los hechos y sobre lo cual testifica ante este Tribunal, justificándose que el lugar existe y se encuentra ubicado en la Av. José Gallardo y Veintimilla, concretamente en el edificio de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón San Miguel, provincia de Bolívar, sitio en que el ofendido recibió los referidos mensajes, describiendo a la escena como cerrada. 6.7. En cuanto al grado de parentesco entre la víctima y la victimaria o procesada, se encuentra plenamente justificado con prueba testimonial presentada por Fiscalía, corroborado con el testimonio de la hoy acusada, quien en su testimonio rendido ante este Tribunal afirma que el ofendido Stalin Xavier Pazmiño Verdezoto, es el padre de su hijo menor de edad, para quien solicitó se le fije una pensión alimenticia, instaurando el respectivo juicio de alimentos en contra del hoy víctima, con lo cual se demuestra que los señores Stalin Xavier Pazmiño Verdezoto y Diana Guadalupe Pazmiño Barragán, son ex convivientes y padres de un menor de edad, hijo en común. 6.8. Por su parte la encausada en su defensa, con su testimonio, básicamente arguye que los problemas iniciaron a raíz de que le siguió el juicio de alimentos al señor Stalin Pazmiño, a los seis meses de su separación que fue el 25 de diciembre de 2014, por lo que al siguiente día en que se enteró le llamó a decirle que desde ese instante su hijo y la procesada han muerto para él, aceptando que es verdad que le escribió esos mensajes, pero fue porque cuando su hijo tenía seis meses le levantó de los brazos y le dijo "hijo, seguro tu eres hijo mío", lo cual sucedió mientras vivían juntos, señalando la procesada que se encontraba dolida por los insultos que le profiriera su conviviente, porque reconoció a una sobrina como su hija, esto con el único afán que le rebajen el monto de la pensión alimenticia que se le iba a fijar para su hijo, que le engañaba el ofendido con otras mujeres y que además le arrebató un vehículo que le regaló el padre de la procesada para dárselo a un cuñado del hoy víctima, relatando además que cuando su hijo tenía un

XIX: Juicio No. 022...

mi hijo, coge la de tu otra hija, a mi hijo no le tomes en cuenta, niégalo, porque ni para padre sirves, maricón, mamarracho, poco hombre, ahora también dile que venga la tuya, eres cachudo, tu mujer te engaña, mi hijo le ha de cobrar todo porque a él le está haciendo daño, poco hombre, mejor que te lleve el apellido, cachudo te mando la foto de la tuya para que sepas con quien estás, mensajes que al fin el testificante salieron del número celular 0981296549 y recibió el número 0981449655, este último de propiedad del ofendido, quien le escribía palabras como jiji en respuesta, testigo que es concordante con las declaraciones y conclusiones del Psicólogo Edwin Mauricio Guachilema Ribadeneira; sin ser menos importante el testimonio del Sargento Primero de Policía James Juan Tandazo Peña, quien realiza el reconocimiento del lugar de los hechos y sobre lo cual testifica ante este Tribunal, justificándose que el lugar existe y se encuentra ubicado en la Av. José Gallardo y Veintimilla, concretamente en el edificio de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón San Miguel, provincia de Bolívar, sitio en que el ofendido recibió los referidos mensajes, describiendo a la escena como cerrada. 6.7. En cuanto al grado de parentesco entre la víctima y la victimaria o procesada, se encuentra plenamente justificado con prueba testimonial presentada por Fiscalía, corroborado con el testimonio de la hoy acusada, quien en su testimonio rendido ante este Tribunal afirma que el ofendido Stalin Xavier Pazmiño Verdezoto, es el padre de su hijo menor de edad, para quien solicitó se le fije una pensión alimenticia, instaurando el respectivo juicio de alimentos en contra del hoy víctima, con lo cual se demuestra que los señores Stalin Xavier Pazmiño Verdezoto y Diana Guadalupe Pazmiño Barragán, son ex convivientes y padres de un menor de edad, hijo en común. 6.8. Por su parte la encausada en su defensa, con su testimonio, básicamente arguye que los problemas iniciaron a raíz de que le siguió el juicio de alimentos al señor Stalin Pazmiño, a los seis meses de su separación que fue el 25 de diciembre de 2014, por lo que al siguiente día en que se enteró le llamó a decirle que desde ese instante su hijo y la procesada han muerto para él, aceptando que es verdad que le escribió esos mensajes, pero fue porque cuando su hijo tenía seis meses le levantó de los brazos y le dijo "hijo, seguro tu eres hijo mío", lo cual sucedió mientras vivían juntos, señalando la procesada que se encontraba dolida por los insultos que le profiriera su conviviente, porque reconoció a una sobrina como su hija, esto con el único afán que le rebajen el monto de la pensión alimenticia que se le iba a fijar para su hijo, que le engañaba el ofendido con otras mujeres y que además le arrebató un vehículo que le regaló el padre de la procesada para dárselo a un cuñado del hoy víctima, relatando además que cuando su hijo tenía un



año seis meses, por orden judicial se le fijó visitas a favor de su padre, por lo que éste se llevaba un fin de semana cada quince días a pasar con él a su casa, pero que el menor no quería ir, que lloraba, pero que aun así se lo llevaba a la fuerza incluso con la presencia de los policías de la DINAPEN, lo cual hace entrever una cadena de acciones repetidas y continuadas entre la pareja. Ante lo cual cabe señalar que, si bien es cierto se advierte una situación social, familiar, muy compleja entre la procesada y el hoy víctima, con connotaciones de conflicto cuya responsabilidad, obviamente por situaciones económicas y personales atañen a víctima y victimaria, aquello no le da derecho para que la ahora encausada ejecute acciones como la suscitada el 08 de junio de 2015, que en efecto constituyen actos de hostigamiento, siendo una manifestación de violencia contra la víctima que como se ha dicho precedentemente, ha causado daño psicológico leve, según así testificó el perito psicólogo; prueba de Fiscalía que no ha sido enervada por la defensa, por lo que guarda su valor probatorio. 6.9. Este Tribunal considera que ha recibido la información requerida y necesaria por intermedio de los testigos presentados en juicio, pues en el proceso penal ecuatoriano, la víctima es utilizada como un medio de obtener elementos probatorios y es precisamente allí donde radica el problema, pues si ya nos servimos de su presencia al obtener de ellos la información que requerimos para continuar con el proceso, su presencia en el mismo se vuelve innecesaria, y su protección incurrir en el caso sub iudice, desde el conocimiento de la noticia criminis debería considerarse que se trata de víctimas en condiciones psicológicas especialmente difíciles, seres humanos que fueron humillados por personas generalmente provenientes del mismo círculo familiar, por tanto si es la decisión libre y voluntaria de la víctima el separarse de prosecución de la causa, esa decisión debe ser respetada, con todo y a pesar de que en el presente juicio penal no se cuente con el testimonio de la víctima, como se ha dicho precedentemente, para éste Tribunal la prueba que ha aportado el ente acusador público es suficiente para llegar al convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable, en el delito que acusa Fiscalía, esto es violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, así como se determinó con la suficiente claridad el maltrato psicológico sufrido por la víctima de parte del sujeto activo del delito la hoy acusada Diana Guadalupe Pázmín Barragán, ya que Fiscalía justificó en lo jurídico, lo fáctico y lo probatorio la comisión del delito contemplado en el Art. 157 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal vigente a la comisión del hecho, principalmente con el reconocimiento psicológico realizado al ofendido en el que se determinó que producto de las constantes agresiones (mensajes de texto) que recibió por parte de la procesada, presentó una afectación psicológica de tipo leve, producto de lo denunciado por la víctima; se probó los elementos del tipo, de acuerdo a lo prescrito en el Art. 609 del Código Orgánico Integral Penal que prescribe: "El juicio es la etapa principal del proceso y se sustancia sobre la base de la acusación fiscal"; es decir que está obligada a destruir la presunción de inocencia, mediante la utilización, aporte y presentación de todos los elementos de prueba que constituyen la esencia del proceso penal acusatorio oral, contemplado en la Constitución de la República así como en el Código Orgánico Integral Penal, presupuestos que en el caso en estudio se cumplieron, conforme se detalló en líneas precedentes, razones suficientes sustentadas por un nexo causal que llevan a este Tribunal aceptar la teoría de Fiscalía y la víctima y a desechar la teoría de la defensa de la procesada, por cuanto la presunción de inocencia ha sido destruida por la titular de la acción de manera debidamente sustentada y probada. SÉPTIMO.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL SOBRE EL DELITO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA.- Se denomina violencia psicológica a una agresión realizada sin que medie contacto físico entre personas. Esta se canaliza principalmente en frases descalificadoras que intentan desmerecer y descalificar a otro individuo. Es por esta circunstancia que la violencia psicológica es difícil de probar y de poner de manifiesto, en la medida en que generalmente se efectúa en un marco de ambigüedad. En efecto, existen actitudes, expresiones que pueden calificarse como una forma de violencia en la medida que significan un perjuicio para un tercero o un desprecio del mismo. La violencia psicológica puede tener efecto en cualquier circunstancia y además puede tener como objeto a cualquier persona. El delito de violencia psicológica es un delito que atenta contra la integridad psicológica de una persona o de la familia en su conjunto, contra su bienestar emocional. es una forma de maltrato, que a diferencia del maltrato físico, es sutil y más difícil de



percibir o detectar, se manifiesta a través de palabras hirientes, descalificaciones, humillaciones, gritos e insultos. Los especialistas consideran que la violencia psicológica es una de las mejores formas de violencia ya que implica una agresión a la psiquis y a la emocionalidad de una persona. En este sentido, si bien un golpe o una agresión física puede dejar marcas visibles y dolor importante, una agresión verbal o psicológica puede herir mucho más profundo en el entendimiento de esa persona ya que se suele agredir pegando en aquellas partes de las que la persona se siente insegura y que le hacen sentirse mucho más débil y vulnerable frente al agresor. La violencia doméstica o violencia intrafamiliar es un concepto utilizado para referirse a la violencia ejercida en el terreno de la convivencia familiar o asimilada, por parte de uno de los miembros contra otros, contra alguno de los demás o contra todos ellos. Comprende todos aquellos actos violentos, desde el empleo de la fuerza física, hasta el hostigamiento, acoso, la intimidación que se produce en el seno de un hogar y que perpetra, por lo menos, un miembro de la familia contra algún otro familiar. La Organización Panamericana de la Salud y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, han señalado que las agresiones psicológicas "influyen en la disminución de las facultades físicas y mentales, en el crecimiento humano integral e incluso puede llegar a incapacitar la toma de decisiones cuando se está inmerso en la dinámica de maltrato". La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización de inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima; esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Sabido es que la violencia psicológica es un problema social, que atenta contra la salud pública y que la mayoría de las personas conocen algún caso de malos tratos, en el entorno familiar o vecinal, pero se han silenciado bajo el pretexto de considerarle como un asunto privado. OCTAVO.- TÍPICIDAD.- El delito es una acción u omisión típica, antijurídica y culpable y una vez valorada la prueba, tenemos que la procesada ha sido llamada a juicio por el delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, tipificado y sancionado en el Art. 157 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, vigente a la fecha de acaecido los hechos, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 155 Ibídem. Este delito es de acción porque su núcleo está dado por el verbo causar (daño), en el presente proceso se ha comprobado que la encausada Diana Guadalupe Pazmiño Barragán, causó perjuicio en la salud mental a su ex pareja y padre de su hijo, el señor Stalin Xavier Pazmiño Verdezoto, con improperios e incluso con actos de humillación. En la forma del delito, tiene que estar demostrada la existencia de la sintomatología depresiva, que en este caso es LEVE lo que quedó corroborado con la evaluación psicológica realizada por el psicólogo Edwin Mauricio Guachilema Ribadeneira. El sujeto activo y pasivo siempre debe ser un miembro del núcleo familiar para que se constituya el tipo penal, en este caso la víctima es el ex conviviente de la procesada. El elemento subjetivo de este tipo penal está dado por la presencia del dolo y que la infracción ha sido perpetrada con conciencia y voluntad, lo cual se encuentra establecido por la prueba aportada. La antijuridicidad se encuentra evidenciada pues la acusada, ha infringido la norma penal descrita anteriormente y ha violado el bien jurídico tutelado por el estado como es la integridad psicológica; sin encontrarse ningún elemento de justificación que enerve a la antijuridicidad. Finalmente, la culpabilidad que se refiere principalmente un juicio de reproche por el cual se debe analizar si la hoy acusada, tiene la capacidad para ser declarada culpable; pudiéndose observar que en este proceso no se ha justificado que sea menor de edad, o esté incapacitada físicamente, mentalmente, o cualquier situación de carácter físico o psíquico que le impida querer o entender su acción. Por lo expuesto, la conducta típica realizada por la encausada Diana Guadalupe Pazmiño Barragán, encuadra perfectamente en el tipo penal descrito. NOVENO: BIEN JURIDICO TUTELADO.- La Constitución de la República en su Art. 66, garantiza a las personas el derecho a una vida libre de violencias, señalando expresamente: ".....3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia.....", de lo que se concluye que el bien jurídico tutelado por la norma jurídica es la

RV Juicio

RV Juicio

RV Juicio



integridad psicológica. DÉCIMO: DE LA PARTICIPACION.- Una persona al momento de cometer un delito puede actuar en calidad de autor o cómplice. Se reputan autores los que han perpetrado la infracción, sea de una manera directa, mediata o como coautor, sea aconsejando o instigando a otro para que la cometa, cuando el consejo ha determinado la perpetración del delito; los que han impedido o procurado impedir que se evite su ejecución; los que han determinado la perpetración del delito y efectuándolo valiéndose de otras personas, imputables o no imputables, mediante precio, dádiva, promesa, orden o cualquier otro medio fraudulento y directo; los que han coadyuvado a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el que no habría podido perpetrarse la infracción. Por lo anotado se establece que la procesada Diana Guadalupe Pazmiño Barragán, ha participado directamente en esta acción, siendo por tanto autor directo de este ilícito y debe responder por su conducta en tal calidad. DÉCIMO PRIMERO: CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA PENA.- En este punto hay que recordar que tanto el Art. 5 numerales 3 y 4 del Código Orgánico Integral Penal, como el numeral 2 del Art. 76 de la Constitución prescriben que la duda siempre se aplicará a favor del reo, así como el principio de inocencia debe presumirse, por lo que a falta de prueba que evidencie que la acusada tenga circunstancias agravantes a su conducta, se deberá interpretar este hecho a su favor presumiendo que no los posee. Sin embargo al no haberse justificado ninguna de las atenuantes constantes en el Art. 45 del Código Orgánico Integral Penal, no opera la modificación de la pena a favor de la procesada Diana Guadalupe Pazmiño Barragán. DÉCIMO SEGUNDO: CONCLUSIONES.-Consecuentemente, de lo analizado, todas estas pruebas en conjunto, a más de su fuerza de convicción, claridad, objetividad y plena coincidencia de puntos centrales, no atienden otro interés, que el imperio de la verdad; las mismas que han sido valoradas conforme a lo dispuesto en el Art. 457 del Código Orgánico Integral Penal, a los principios de la lógica y máximas de la experiencia; pruebas que cumplen con lo dispuesto en el Art. 455 del mismo Cuerpo Legal, lo cual nos permite establecer más allá de la duda razonable el nexo causal entre la infracción y la acusada Diana Guadalupe Pazmiño Barragán, como autora del delito de violencia psicológica tipificado y sancionado en el Art. 157 numeral 1, en referencia con el Art. 155 del Código Orgánico Integral Penal; con observancia a las garantías consagradas en el literal h) numeral 7 del Art. 76; y, numeral 6 del Art. 168 de la Constitución de la República del Ecuador y acogiendo la acusación hecha por Fiscalía, el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar por voto de mayoría, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara la culpabilidad de DIANA GUADALUPE PAZMIÑO BARRAGÁN, cuyas generales de ley se encuentran descritas en este fallo, como autora del delito de violencia psicológica contra la mujer o miembro del núcleo familiar, tipificado y sancionado por el Art. 157 numeral 1, disposición que se aplica en el presente caso por el principio de temporalidad de la ley al ser la que se encontraba vigente en la época de cometida la infracción y por el principio de favorabilidad al contener una pena más benigna que la contemplada en el Art. 157 inciso primero, actualmente en vigencia desde el 05 de febrero de 2018; en relación con el Art. 155 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que con observancia del principio de necesidad y proporcionalidad se le impone TREINTA DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, sin consideración de atenuantes por no haber sido justificadas, debiendo descontarse el tiempo que hubiere permanecido detenido por esta misma causa y multa de UN SALARIO BASICO UNIFICADO DEL TRABAJADOR EN GENERAL, monto que deberá ser cancelado al momento en que se ejecutorié esta sentencia. Durante la etapa del juicio no se han dado actuaciones indebidas por parte de los sujetos procesales. Se condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción, obligándole a reparar monetariamente, fijándole en la cantidad de DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, que la sentenciada cancelará en favor de la víctima Stalin Xavier Pazmiño Verdezoto, pretendiéndose así el cumplimiento de uno de los fines de nuestro sistema penal que es la reparación de los daños causados a las víctimas. La presente sentencia se ejecutará una vez que haya causado estado. Las disposiciones legales y constitucionales se encuentran citadas. El Secretario del Tribunal dé cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 621 del Código Orgánico Integral Penal. "Si la sentencia fue dictada y notificada con su contenido por escrito

luego del plazo de ley esto no la invalida, la Función Judicial labora y despacha en un orden de prioridades y con volumen de trabajo que permite considerar un plazo razonable que le ha tomado al juez pluripersonal atender su obligación" (Corte Nacional de Justicia del Ecuador Sala Especializada de lo Penal, Proceso 1034v.R., Recurso de Casación, Juez Ponente: Vicenta Ubeiro Robalíño Villafuerte. Quito, 04 de abril del 2012". Siga actuando el Ab. Marco Obando Flores, Secretario Titular del Tribunal. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-



f. GANAN PAUCAR LUIS EDUARDO, JUEZ; ALFONSO DE LA CRUZ LUIS ALBERTO, JUEZ; RODRIGUEZ PENAFIEL HERNANDO ALBERTO, JUEZ

**VOTO SALVADO DEL ALFONSO DE LA CRUZ LUIS ALBERTO, JUEZ.**

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. - TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR. Guayaquil, viernes 14 de junio del 2019, las 11h58. VISTOS.- Una vez que los sujetos procesales, han dado cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 608 del Código Orgánico Integral Penal, el juez de Origen, Dra. Rosa Elena Rojas Salazar, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Miguel de Bolívar, ha remitido al Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, el acta de la audiencia, conjuntamente con los anticipos probatorios, dentro del proceso penal Nro. 02322-2016-00039, con la finalidad de que se inicie el juicio en contra de DIANA GUADALUPE PAZMIÑO BARRAGÁN, por existir en su contra presunciones graves y fundadas como autora del delito de violencia psicológica en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar, tipificado y sancionado en el Art. 157 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal. el suscrito Juez, Luis Alberto Alfonso de Cruz se aparta de la sentencia dictada con voto de mayoría; y, POR VOTO DE MINORÍA (voto salvado) SE TOMÓ LA DECISIÓN DE confirmar el estado de inocencia DE LA PROCESADA DIANA GUADALUPE PAZMIÑO BARRAGÁN, fallo que se lo fundamenta en los siguientes términos.- PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- De acuerdo a lo dispuesto en el Art.178, numeral 3, de la Constitución de la República, en concordancia con el Art 398 del Código Orgánico Integral Penal y Arts. 220 y 221 del Código Orgánico de la Función Judicial, este Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, al ser juzgador de sentencia en el trámite ordinario, en observancia de los principios de imparcialidad y objetividad tiene competencia para conocer, tramitar y resolver la presente causa; más exacta del sorteo correspondiente de fs. 11. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- En la sustanciación del presente juicio, no se han omitido solemnidades sustanciales que vicien de nulidad lo actuado; y no han observado durante la tramitación las normas del debido proceso garantizados en la Constitución del Ecuador en sus Arts. 75, 76, 168.6 y 169; en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Tratados y Convenios Internacionales que han sido aprobados y ratificados por el Ecuador, por lo que se declara la validez procesal. TERCERO: IDENTIDAD DE LA PROCESADA.- La encausada se identificó con los nombres de DIANA GUADALUPE PAZMIÑO BARRAGÁN, ecuatoriana, católica, portadora de la cédula de ciudadanía N° 020172663-5, de 33 años de edad, de estado civil unión de hecho, nacida en el cantón San Miguel y residente en el cantón Chillanes, provincia de Bolívar, de instrucción superior, de ocupación enfermera. CUARTO: DEL JUICIO PROPIAMENTE DICHO.- En el presente caso, la Fiscalía, en base a los elementos de convicción de cargo y de descargo recogidos durante la etapa de instrucción fiscal, en la audiencia de juicio, presentó al Tribunal, su alegato de apertura, manifestando: 4.1. ALEGATO DE APERTURA DE FISCALÍA: La víctima, el señor Stalin Javier Pazmiño Verdezoto, presenta una denuncia por agresiones psicológicas sufridas con fecha 08 de junio de 2015, a eso de las 11H00 aproximadamente, situación ésta que se suscita en su lugar de trabajo cuando se encontraba en su oficina que se encontraba ubicada en aquel entonces en la Av. Gallardo y Veintimilla, del cantón San Miguel, provincia de Bolívar, recibiendo mensajes de texto a su teléfono celular, de la procesada Diana Guadalupe Pazmiño Barragán, la misma que entre otras cosas, le manifiesta que el hijo que tienen entre víctima y victimario, no es de él, que es un mamarracho, entre otras agresiones proferidas en su contra, producto de aquello se establece cierto grado de afectación



psicológica en la persona de la víctima, esto se justificará en el transcurso de la audiencia con la prueba que Fiscalía presentará para determinar la existencia del acto ilícito contemplado en el Art. 157 numeral 1 de aquel entonces, hoy 157 primer inciso de Código Orgánico Integral Penal reformado, en concordancia con el Art. 155 del mismo cuerpo de leyes, en atención al parentesco existente entre las dos personas. 4.2. ALEGATO DE APERTURA DE LA PROCESADA: En esta audiencia vamos a demostrar que el señor Stalin Javier Pazmiño Verdezoto, mantuvo una relación con mi cliente durante el tiempo aproximado de dos años, pero al final casi de esta relación suceden varios hechos importantes, el primero, que se separar porque los dos convivían, no se casaron y en este momento de separación el señor Stalin Javier Pazmiño Verdezoto, el carro de propiedad de los papás de mi cliente que le habían dado a ella, como los papeles tenía en blanco pone a nombre del cuñado, como en este mismo periodo de tiempo él había sido demandado por alimentos de su hijo, para disminuir la pensión alimenticia reconoce a su sobrina, hija de su hermana y presenta ese reconocimiento en la audiencia correspondiente de alimentos, es por eso que se enojan y empiezan a chatearse en los insultos, son estos dos antecedentes claves que no se han mencionado aquí, y lo más importante la violencia psicológica es un delito continuado, no es como se había mencionado una puteada por el teléfono, eso no es violencia psicológica, tiene otros elementos, y que se hizo, se borraron los mensajes de texto que él enviaba y solo se hizo el peritaje de unos, más no de todos, la teoría del caso es que nosotros vamos a demostrar hoy que no existe violencia psicológica por parte de mi cliente, sino que lo que existe es una discusión entre los dos luego de que él puso el carro de los papás de Diana a nombre del cuñado y que reconoció a su sobrina como hija para disminuir la pensión alimenticia del hijo a la mitad y ahí empezaron los mensajes, es improbable que un hombre telefónico según la calificación que le dio el perito pueda ser afectado por un insulto por teléfono, eso es científico y lo vamos a probar, por lo tanto luego de que se revise todo lo que presentaremos en esta audiencia solicito se ratifique el estado de inocencia de mi cliente. QUINTO: LA PRUEBA. 1. PRUEBA DE LA FISCALÍA.- La Fiscalía, con la finalidad de justificar la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado, en la audiencia de juicio, presenta las siguientes pruebas, las mismas que fueron anunciadas en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, así tenemos: 1. Documental: Certificado de la operadora CLARO, respecto de la propiedad de los teléfonos celulares 0981296540 y 0981449655. 2. Testimonial: Además presenta los testimonios de las siguientes personas: A) TESTIMONIO DE CABO SEGUNDO DE POLICÍA JAMMES JUAN TANDAZO PEÑA, del que entre lo más relevante, tenemos: Previo a ser delegado y oficiado por el señor Fiscal Diego Paz, Fiscal del cantón San Miguel de Bolívar, el día viernes 10 de julio del año 2015, procedí a realizar la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos, para esta diligencia se contó con la presencia del señor Stalin Javier Pazmiño Verdezoto y fue realizada a las 09H20, el lugar se trata de una escuela cerrada, ubicada en las calles José Gallardo y Veintimilla, específicamente en la Unidad Judicial de la Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón San Miguel de Bolívar, es así que en la primera planta de esta unidad judicial, al costado derecho de la sala de atención al usuario, apreciamos la oficina de liquidación, esta oficina está siendo atendida por el señor Stalin Javier Pazmiño Verdezoto, quien indicó que ese lugar el día 08 de junio del año 2015, aproximadamente a las 11H00, recibió mensajes a su teléfono mediante whatsapp por parte presuntamente de la señora Diana Pazmiño. Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado, dijo: Supe que ese era el lugar de los hechos porque el señor Stalin Verdezoto me indicó que en ese lugar había recibido los mensajes de whatsapp el día Jueves 08 de junio del 2015, aproximadamente a las 11H00, yo hice la diligencia en donde me indicó el señor denunciante. B) TESTIMONIO DEL PSICÓLOGO EDWIN MAURICIO GUACHILEMA RIBADENEIRA, quien entre lo más relevante, dijo: El día 11 de julio del año 2015, acudí a la realización del peritaje psicológico el señor STALIN JAVIER PAZMIÑO VERDEZOTO, al momento de la pericia poseía una edad cronológica de 32 años, dentro de la pericia psicológica el peritado lo que supo manifestar fue que su mujer o ex pareja le había hecho pedazos psicológicamente, ya que de manera frecuente le ha escrito mensajes de texto a decirle que es un maricón, un pobre hombre, un cachudo, que ni para padre sirve y lo que mayormente le había afectado es que le mencionaba de manera frecuente que el hijo que habían procreado juntos no es de él, en el transcurso de la



valoración lo que se evidencio fue un gran sentimiento de humor depresivo, signos y síntomas de ansiedad, se evidenció sensación de humillación, vergüenza, indica que estos conflictos reiterados e insultos de la señora ha provocado en él un gran sentimiento de tristeza, una desconcentración en sus actividades cotidianas y la duda de su paternidad, en el análisis de su esfera familiar indico que procede de una familia de tipo nuclear, con la señora Diana Pazmiño, tuvo una convivencia aproximadamente de un año, procreó un hijo e indica que las discusiones ya habían sido frecuentes por lo que decidió en diciembre del año 2014, separarse, a raíz de esa separación indica que empieza los mensajes insultantes y hacerle quedar mal de manera frecuente a través de las redes sociales; la metodología utilizada fue la entrevista con la finalidad de obtener una armonización empática y el compromiso reciproco, el método científico hipotético deductivo, es decir se parte de una hipótesis y a través de la realización de la pericia, las técnicas aplicadas virtuar o desvirtuar una hipótesis y la aplicación de reactivos psicológicos, dentro del examen de funciones se presentó orientado en las tres esferas, lenguaje fluido, con memoria conservada pero con desconcentración en sus actividades cotidianas producto de los conflictos relacionados con su pareja, en su área afectiva mostró llanto, humor depresivo, signos y síntomas conductuales de ansiedad, sus hábitos alterados debido a que padece desconcentración y su juicio y razonamiento sin alteración; una vez evidenciada, la sintomatología relatada se procedió aplicar un reactivo psicológico de naturaleza psicométrica que es conocido como Escala de Ansiedad de Hamilton, en la cual obtuvo una puntuación de 8, que según los parámetros de este test es considerado como una ansiedad leve, como conclusión se determina que el señor dentro del diagnóstico de origen 1 que es el diagnóstico de afectaciones psicológicas emocionales presenta una reacción a estrés agudo, posterior al análisis del peritaje, de su psicoanamnesis y de la aplicación de reactivos psicológicos, se puede indicar que el señor posee un tipo de personalidad conocido como flemático, este tipo de temperamento se caracteriza por ser puntual, por ser prolijo en todas sus actuaciones y respetuoso de las normas también; de la valoración en si se concluye que padece cierta sintomatología psicológica como llanto fácil, estado de ánimo depresivo, con síntomas de ansiedad leve, como sensación de humillación que le han provocado una reacción a estrés agudo que se desencadena principalmente por la duda que su pareja instauró en él de que su hijo no es suyo, esto le ha provocado una afectación psicológica leve. Continúa diciendo: La violencia psicológica dentro de los parámetros jurídicos es un delito de resultados, es decir son situaciones de acciones u omisiones que vayan en detrimento de la autoestima de una persona, dentro de violencia psicológica se considera en ese aspecto generalmente, ciertas actitudes, palabras, acciones, humillaciones que una persona provoque a otra que le vaya induciendo una afectación emocional y conductual, para una afectación leve no habla de tiempos pero dentro del aspecto jurídico, dentro del aspecto de psicología, no forense sino clínica, una afectación uno como psicólogo no puede determinar cuánto tiempo una persona puede estar sometida a humillaciones para que en ella se produzca un nivel de afectación psicológica, eso depende de muchos factores internos y externos de nosotros como personas, unas personas pueden verse afectarse con un solo evento, otra puede verse afectarse con el continuo e interrumpido de esas agresiones, así que es generalmente perceptual desde el punto de vista psicológico, no puedo decir que tiene que estar un mes, un año o un día, pero generalmente en relaciones de pareja las afectaciones psicológicas se producen por un continuo e ininterrumpido de ciertos malos tratos de las cuales es víctima una persona, generalmente lo que uno hace es, el señor tiene un tipo de pensamiento recurrente, es decir indujo una persona un tipo de pensamiento y le creó la duda y la desconfianza, entonces en él se produce cierta sintomatología psicológica relacionadas con síntomas de ansiedad, al evaluar el evento se considera que la sintomatología va de la mano con el evento que me relata. Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado, dijo: No he llegado a un diagnóstico sino a una impresión diagnóstica la que fue una reacción a estrés agudo, el F43.0 es una codificación que se utiliza dentro de salud mental y según el DSM-IV o el CIE-10, dependiendo del manual que se use, generalmente se utiliza el DSM-IV que es manual diagnóstico estadístico para psicopatologías dentro del área de salud mental, el F43.0 le corresponde al DSM-IV, en el peritaje psicológico el diagnóstico generalmente no interesa porque no tiene fines de salud mental, lo que interesa es el ataque a la

psicopatología o sintomatología que estoy evidenciando en esa persona, el diagnóstico es importante dentro de un proceso de salud, dentro de un proceso de entidad clínica cuando haga psicoterapia a nivel de salud pública o a nivel privada, ahí es importante el diagnóstico al que pueda llegar, pero dentro de la pericia el diagnóstico es irrelevante porque a los señores jueces, a los señores miembros del Tribunal no les interesa que tipo de psicopatología vaya presentando porque no va a determinar específicamente un tipo de tratamiento, sino a través de la pericia lo que uno hace es relatar la sintomatología que he evidenciado y según la perspectiva, la clínica y la aplicación, la triangulación de la información a través de entrevistas, técnicas y llegar a la conclusión psicojurídica y la respuesta a ese cuestionamiento psicolegal, que es determinar si esta persona a través de la sintomatología que evidencio padece o no de un malestar psicológico significativo, en el evaluado en si he diagnosticado o se ha llegado a una impresión diagnóstica, correcta o incorrecta de que padece a una reacción a estrés agudo, debido a que presenta signos y síntomas de ansiedad, ánimo depresivo, llanto, que son síntomas psicológicos que están por debajo de los parámetros normales, esos síntomas psicológicos hacen que se produzca una afectación leve, lo que produce una alteración, valga la redundancia, una afectación en el ámbito afectivo, cognitivo y de comportamiento, el peritaje lo he hecho el 11 de julio del año 2015, el peritado no me ha dado una fecha del envío de los mensajes, a la fecha de la experticia el usuario dijo que tenían ya separados un año, los análisis de veracidad únicamente se los realiza dentro de los delitos sexuales, en niños de 08 a 10 años, la veracidad de lo que pueda decir o no, esto es si le envió los mensajes se encarga la parte investigativa de Fiscalía, yo estoy valorando la sintomatología, verificando la sintomatología en el momento que le estoy viendo, yo no estoy estableciendo veracidad de nada, le pongo reacción a estrés agudo porque le estoy viendo en ese momento a la persona y como dice la norma esa sintomatología puede desaparecer en el transcurso de tres días, no que se tiene que dar, el CIE-10 dice que es una sintomatología reactiva la cual puede desaparecer en el transcurso de setenta y dos o cuarenta y ocho horas, si la misma no desaparece se convierte en un trastorno, el manual no dice que se presenta sino que puede desaparecer en el transcurso de tres días, la atención sostenida significa que está hablando conmigo, que me está poniendo atención y que está haciendo la transferencia y la contratransferencia de lo que le estoy diciendo y lo que él me está transmitiendo, su atención no es dispersa, es decir no está viendo a ningún lado, no está cogiéndose las manos, no está viendo la puerta o el reloj, sino que la atención es sostenida, la predisposición del evaluado ante el evaluador ha sido de predisposición, ha sido atenta y se ha podido realizar la valoración psicológica, se determina que tiene pensamientos repetitivos decurrentes en la catarsis emocional, no se concentra en sus actividades cotidianas, la atención sostenida es en el momento de pericia, la atención es una esfera psicológica y el pensamiento es otra, el juicio es en su curso y en su contenido, según lo que se valora es que no tenga ideas sobrevaloradas, delirantes, ilusiones, alucinaciones, ideas megalomaniacas, son psicopatologías del pensamiento que están dentro del área psicopática, en el señor no se presenta alteraciones de juicio y razonamiento porque no tiene una alteración psicológica, psicopatológica del juicio y del razonamiento, su pensamiento es lógico y tiene pensamientos inclusivos que no debe haber en una persona psicopáticamente inestable, el usuario en el transcurso de la valoración presenta un carácter de tipo flemático, es decir tiene la predisposición para cumplir con las normas, se adecua a las normas que le instauran a nivel social, puede una persona presentar llanto fácil, etc., y ser flemático, la norma dice, la escala de ansiedad de Hamilton que es inducida, que de 6 a 14 padece de ansiedad leve, los altibajos afectivos generalmente es una situación que en el peritado no he evidenciado, el peritado presenta altibajos afectivos pero eso no significa que no tenga un carácter fundamental flemático porque cumple con todo lo anterior, el hecho que no cumpla con un parámetro no significa que no posea carácter flemático porque la mayoría de parámetros cumple, la afectividad puede estar afectada en un flemático, la psicología como las demás es una ciencia, parte siempre de la comprobación de hipótesis a través del método investigativo, el método investigativo por naturaleza es la observación, los psicólogos se supone que debemos ser especialistas en dos cosas, en la escucha activa y en la observación y registro de cosas, entonces el método científico inductivo parte de la palabra es decir viene la persona y a través de lo que va narrando se va formando una idea y de la

sintomatología que va evidenciando, va descartando, va asumiendo, va gestando, va probando una hipótesis de lo que él puede estar experimentando y a través de los exámenes, de los test o la simple catarsis emocional, va comprobando, va descartando la hipótesis de la sintomatología que va presentando, en este caso dentro del peritaje es la hipótesis es comprobada que producto de la denuncia o motivo que vino a poner en conocimiento padezca de algún tipo de afectación psicológica, siempre parto del hecho de no creer que esa persona padece de algún tipo de alteración a través de la valoración tal vez la compruebo o tal vez no, la hipótesis se comprueba a través del objeto de la pericia, que era el de confirmar o descartar que esta persona sufra una afectación psicológica producto de, a través de la evaluación que hago, a través de la metodología, de la entrevista, de las técnicas, de la observación, del registro conductual, del análisis de la proxémica de la quinestesia y el paraleguaje, pues confirmo y veo que la patología psicológica está acorde o dentro de las esferas de agresiones de carácter psicológico, al verse humillado, perseguido, acosado y con la duda de que su hijo no es suyo, la sintomatología está acorde con lo que él está narrando, yo no compruebo que sea verdad o mentira la investigación es la que se encarga de darle peso o valor de mi pericia. Así mismo acudió a la pericia psicológica la señora DIANA GUADALUPE PAZMIÑO BARRAGÁN, al momento de la pericia poseía una edad cronológica de 28 años, lo que supo manifestar la señora fue que desde hace dos años atrás aproximadamente, venía manteniendo una relación amorosa y de convivencia con el señor Javier Pazmiño, de su relación indicó que al principio era un sol, esas fueron sus palabras, pero después que se fueron a convivir su comportamiento cambió ya que no era responsable, no se hacía cargo de varias cosas, que en una ocasión se enteró que le estaba siendo infiel, pero no le dijo nada ya que ella lo que quería darle a su hijo es una visión de hogar tradicional como el que ha tenido, indicó además que se separaron y que desde ese instante este señor le enviaba mensajes o le ha sabido decir que es una loca, que es una sinvergüenza y otros varios apodosos o insultos, señala que a pesar de estas actitudes de su pareja le ha escrito a él, que regrese, durante la evaluación lo que se evidenció fue un gran sentimiento de culpa, una atribución interna y sentimiento de soledad, abandono y una sensación de llanto, dentro del análisis de la esfera familiar indicó que actualmente vive con su hijo, la metodología utilizada fue la misma anterior, en la evaluación se presentó orientada en las tres esfera, lenguaje fluido, memoria conservada, dentro de su área afectiva mostró ciertos parámetros de tristeza, sentimiento de culpa, decepción y llanto, pensamiento lógico y presenta alteraciones o pensamientos de tipo rígido, se aplicó la Escala de Ansiedad de Hamilton en la cual obtuvo un puntaje de 7, por tanto padece de cierta sintomatología de ansiedad leve, como diagnóstico de entidad clínica relacionado a la pericia se determina que no padece alteración relacionado con el evento denunciado; de las conclusiones se puede inferir que la peritada padece de cierta sintomatología conocida dentro de psicología como un proceso de duelo emocional caracterizado por la sensación de vacío, soledad, tristeza, llanto fácil, esto se produce como una reacción normal ante la pérdida o desvinculamiento emocional de su pareja, esto dice la psicopatología clínica, al ser un proceso normal ante un evento de separación de su ser querido no se considera como una alteración psicológica propiamente dicha, por lo cual se determinó que la señora no padece de ningún tipo de trastorno psicológico o afectación psicológica relacionada con el motivo de la denuncia. Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado, dijo: Al tener puntuación 7 de ansiedad leve, no es afectación psicológica, el test de Hamilton no es para determinar daño psicológico, es para determinar síntomas de ansiedad, el daño psicológico lo determina el profesional perito psicólogo, en este caso mi persona, a través de la metodología utilizada, todas las personas que van a mi consulta siempre presentan sintomatología psicológica por A o B, situación, la cuestión de la pericia es determinar si la sintomatología psicológica que esa persona presenta o experimenta es desencadenado por el evento que acude a denunciar, la señora como dije padece del síntoma de ansiedad leve, pero esa ansiedad leve es parte de un proceso más grande debido a que ella dentro de su imaginario psíquico cognitivo se rompe la idea tradicional de darle a su hijo una imagen de familia aparentemente de tipo nuclear funcional, papá, mamá e hijos, como la que ella tenía y se desencadena por esta resistencia consciente o inconsciente a no dejar ir a su sujeto o en este caso objeto de amor, entonces al romper ese vínculo en ella se produce un proceso de duelo emocional,

Esta es la pericia - 174  
R

RV: Julio No. 023

RV: No. 023

RV: No. 023

RV: No. 023



pero es reactivo y la sintomatología es esperada y se considera como normal, como un reajuste dentro del proceso de readaptación ante el rompimiento y alejamiento de otra, sobre el duelo emocional dice la bibliografía psicopatológica que tiene que resolverse dentro del lapso de seis meses, cuando ya no se resuelve en este tiempo se transforma en un proceso de duelo psicopatológico o patológico generalmente, entonces si necesita de una atención psiquiátrica, yo no digo que esta persona haya tenido problemas con su pareja, pero estos no le han desencadenado un trastorno psicológico en sí, en el relato de la peritada dice que su pareja le insulta, que se ha enterado que él está con otra persona pero a pesar de eso ella le sigue escribiendo y le dice que regrese, entonces él no le provoca una afectación psicológica de manera directa, indirectamente el alejamiento y termino de su relación le produce síntomas psicológicos, la tristeza no es una afectación psicológica es un sentimiento considerado normal, el humor represivo es una alteración psicológica, yo valoro el estado emocional de la persona, la señora no se siente agredida por los insultos o engaño de su pareja, en ella la sintomatología psicológica se desencadena porque el señor decide irse, mi pericia no tiene nada que ver con el ámbito familiar. C) TESTIMONIO DE WILMER DANIEL ESTRELLA LOZADA, quien entre lo más importante, dijo: Dando cumplimiento a la petición de Fiscalía, quien solicitó se practique una pericia de audio, video y afines, específicamente de la extracción de los mensajes de texto de la aplicación whatsApp, de un teléfono celular marca Samsung Galaxi, de color blanco, el mismo que se encontraba en las bodegas de la Policía Judicial de Guaranda, así mismo dando cumplimiento esta diligencia me trasladé hasta las bodegas en donde bajo la respectiva cadena de custodia se procedió a retirar el teléfono celular para realizar la diligencia de audio, video y afines, en la extracción de los mensajes de texto de la aplicación whatsApp, específicamente de unos números de teléfono 0981296549 y 0981449655, así mismo en primera instancia se procedió a fijar fotográficamente el elemento recibido para el análisis, luego se procedió a verificar los datos de funcionamiento del celular objeto de pericia, para posterior realizar la transcripción de los mensajes de texto de dicha aplicación, los mismos que se encuentran plasmados en el informe pericial que se entregó a Fiscalía, así mismo se procedió a las tomas fotográficas de las conversaciones del teléfono celular las que también se encuentra plasmado en el informe; luego de realizada la diligencia se procedió a entregar el celular, objeto de pericia en las mismas condiciones y respetando la cadena de custodia a las bodegas de la Policía Judicial, como conclusión se determinó que el teléfono celular marca Samsung Galaxi, de color blanco, se encuentra en buen estado de funcionamiento y conservación, apto para realizar la transcripción de los mensajes escritos. Continúa diciendo: Es la conversación entre dos números de teléfonos, lo que recuerdo entre otros es, uno que decía a qué coges la foto de mi hijo, coge la de tu otra hija, no le tomes en cuenta, niégalo, porque ni para padre sirves, decía también maricón, mamarracho, poco hombre, ahora también dile que venga la tuya, eres cachudo, tu mujer te engaña, estos mensajes salieron del número 0981296549 y recibí el número 0981449655, otros mensajes que recuerdo es mi hijo te ha de cobrar todo porque a él le está haciendo daño, poco hombre, mejor quítale el apellido de mi hijo, cachudo te mando la foto de la tuya para que sepas con quien estas, del otro número solo existió palabras como jiji como respuesta. Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado, dijo: Yo al cumplimiento con la petición Fiscal que envió a Criminalística para la realización de la pericia de transcripción de audio y video de un teléfono celular, Criminalística me sumillo para dar cumplimiento con esta diligencia, no tengo conocimiento si existe orden o no de un juez, si se ha borrado mensajes no puedo saber de aquello porque no soy perito informático, no puedo dar fe si se borró o no. 5.2. DEL TESTIMONIO DE LA PROCESADA: DIANA GUADALUPE PAZMIÑO BARRAGÁN, quien luego de consultar con su abogada defensora decide rendir testimonio y entre lo más importante, refirió: Los problemas iniciaron a raíz de que le seguí el juicio de alimentos al señor Pazmiño, a raíz que nos separamos un 25 de diciembre de 2014, una vez separados no le seguí el juicio de alimentos lo hice a los seis meses, esto porque como él trabaja en la Función Judicial no le deba absolutamente nada a mi hijo, la venganza fue por eso como trabaja en el Consejo de la Judicatura de San Miguel, es liquidador, pagador, me llamó al siguiente día en que se enteró, a las 08H00, a decimos que mi hijo y yo habíamos muerto en ese instante para él, es verdad que yo le escribí esos mensajes, antes cuando

mi hijo tenía seis meses le levantó de los brazos y le dijo "hijo, seguro tu eres hijo de él cuando vivíamos juntos, yo le dije Javier no diga eso porque es hijo de él y le volvió a repetir lo mismo cuando nos separamos igual decía que mi hijo no es de él, que yo era una cualquiera. Un día me insultó varias veces, pero yo nunca le hice nada y el momento que se dio la audiencia de alimentos, fue mi sorpresa, porque el día anterior hasta las 16H45, con mi abogado defensor anterior que revisamos el proceso, en ningún momento había presentado ninguna prueba. Al siguiente día a las 08H30, que teníamos la audiencia en el Consejo de la Judicatura, asomó la partida de nacimiento de Dómeica Julieth Pazmiño Pazmiño, que es hija de Sandra Pazmiño Verdezoto, hermana de mi ex pareja, no sé cómo le dieron paso en la Unidad Judicial de presentar la partida de nacimiento de la sobrina reconocida por él y eso fue mi enojo, después de eso le escribí todo eso, pero porque antes me decía que mi hijo no era suyo, me metía los cachos al revés y al derecho; cuando nos separamos él se llevó el carro que mis padres me regalaron a mí y fue a poner a nombre del cuñado, entendiéndome que cualquier mujer dolida, en ese tiempo estaba sin trabajo, con un niño de un año, no tenía para la alimentación de mi hijo, me quitó el carro, no salí del departamento porque dijo que él iba a pagar el arriendo, pero no lo hizo por lo que tuve que salirme a los dos meses debiendo los arriendos al propietario, me vi obligada a ir a trabajar en un taxi para poder mantener a mi hijo, en ese entonces mi hermano estudiaba pero aun así me ayudaba para los pañales de mi hijo, para la comida del menor cuando estaba con Pazmiño, yo quería trabajar pero me dijo que no, que él me iba a dar todo, que no me iba hacer faltar absolutamente nada, con su amante me quiso quitar a mi hijo, incluso me puso regularización de visitas, la señora Jueza aceptó, mi hijo tenía un año seis meses tenía que llevarse un fin de semana cada quince días a pasar con él a su casa, el menor no quería ir, lloraba, pero aun así a la fuerza se lo llevaba con la presencia de los policías de la DINAPEN tal como solicitó, esto fue por dos meses y hasta el día de hoy no ha vuelto a verlo a pesar de que le concedieron las visitas, como repito es verdad que le envié esos mensajes pero fue a raíz de que el me ofendía, que me escribía insultos, que me engañó no solo con una sino con varias mujeres, incluso alguna vez le lleve a la casa, cuando nos separamos a mi hijo le hizo a un lado, el menor salía a la puerta y le veía pasar por la calle y le decía papá y él ni siquiera le paraba bola, mi hijo se sentaba en la vereda y lloraba, no era bonito verle a un niño de tan solo un año seis meses, le envié esos mensajes porque él me presionó. Continúa diciendo: Me preocupa que mi hijo quede desprotegido, a que se quede sin su madre con quien es bien allegado. 5.3.- PRUEBA DE LA DEFENSA DE LA PROCESADA.- La defensa de la encausada, con la finalidad de justificar su alegato de apertura o teoría del caso, presenta las siguientes pruebas, las mismas que fueron anunciadas en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, así tenemos: 1. Documental: Contrato de compra venta del auto de placas HCD0544, debidamente reconocido firmas y rubricas con fecha 22 de enero de 2015, ante el Notario Segundo del cantón San Miguel de Bolívar. 2. Testimonial: La misma de Fiscalía. SEXTO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA.- La valoración de la prueba constituye, indudablemente, una operación fundamental, de gran importancia en todo proceso y, más aún en el proceso penal, puesto que de ella depende que el Tribunal llegue o no a una certeza (hoy convencimiento fuera de toda duda razonable); es decir va a determinar el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia para el acusado. 6.1. Esta valoración de la prueba, como dice el Dr. Ricardo Vaca Andrade "tiene por objeto establecer la utilidad jurídica y legal de las diversas pruebas que se han incorporado al proceso penal en el Juicio, como paso previo al momento de dictarse sentencia". - El Dr. José Robayo Campaña, señala: "La finalidad primaria de la prueba es la demostración de la verdad procesal, no una verdad real que sucedió antes del proceso penal, sino la verdad formal que permite reflejar en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional la certeza (hoy convencimiento fuera de toda duda razonable) respecto de la existencia o inexistencia pretérita del hecho controvertido. La prueba es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento, de ella depende cumplir con el fin último de la justicia que es encontrar la verdad y sancionar de haber mérito para ello". - Dr. José García Falconí en lo que se refiere a la valoración de la prueba dice que "Es una operación intelectual, destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de la prueba recibidos...es en este momento en donde el juez, no sólo pone al servicio de la justicia, su intelecto, su sabiduría y experiencia; sino sobre todo su

175  
Corte Constitucional  
175  
Corte Constitucional

CV: JUDICADO-053250100007

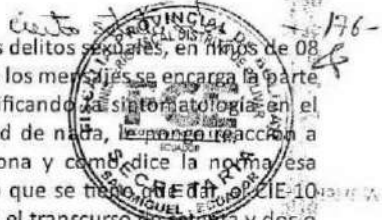
CV: JUDICADO-053250100007

CV: JUDICADO-053250100007

CV: JUDICADO-053250100007

CV: JUDICADO-053250100007

honestidad".- El Tratadista DEVIS ECHANDIA, por su parte, la califica de momento culminante y decisivo de la actividad probatoria, consistente en aquella operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que puede deducirse de su contenido. Mediante la misma, dice, se trata de determinar la eficacia o influencia que los datos o elementos probatorios aportados al proceso, mediante los oportunos medios de prueba, tendrán en la formación de la convicción del juzgador.- El tratadista español Manuel Miranda Estrampes, indica que: "...La convicción judicial, como fin de la prueba, no depende de un mayor o menor número de pruebas, en este caso de testigos, sino de la adecuación y fuerza de convicción de la prueba practicada, con independencia de su número". 6.2. Enunciada la teoría del caso por la Fiscalía, así como presentada las pruebas anunciadas y practicadas en la etapa de juicio por los sujetos procesales, corresponde a este Tribunal determinar si existe un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, conforme lo determinado el Art. 455 del Código Orgánico Integral Penal y la valoración de la prueba se lo hará observando a lo dispuesto en el Art. 457 íbidem, es decir de acuerdo a la sana crítica, pero teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales; siendo necesario recurrir a la jurisprudencia ecuatoriana que ha recogido dicho precepto indicando que "La Sala se refiere a la sana crítica como aquel criterio de valoración en base al cual el Juez o Tribunal están facultados para valorar la prueba. Por consiguiente es un sistema intermedio entre la absoluta libertad del juzgador para apreciar y valorar en conjunto las pruebas, La sana crítica deja al Juez formar libremente su convicción, pero obligándole a establecer los fundamentos de la misma con juicios razonados, apoyados en proposiciones lógicas, correctas, fundadas en observaciones de experiencias confirmadas por la realidad; en el presente caso la sentencia analizada hace un buen uso de la sana crítica. (Proceso 131-2005, 17 de Feb.-206 R.O. 326: 2-ago-2006)". Así mismo la prueba tiene como finalidad dentro del proceso penal, el destruir el estado de inocencia del acusado, es decir que sea inequívoca, lo cual significa que no admita duda o equivocaciones. En el desarrollo de un proceso judicial, la presunción de inocencia no amerita apoyo probatorio, opera por sí misma de manera inmediata, dada la generalidad de que los hombres no delinquen, siendo lo excepcional que uno de sus integrantes infrinja el régimen jurídico, correspondiéndole a los acusadores aportar la prueba para condenar. La presunción de inocencia es el correlativo procesal del principio de culpabilidad, se trata de una presunción iuris tantum, esto es, de una verdad a priori, que se puede venir a menos si la prueba legal incorporada al proceso, incluso el nexo causal convence de lo contrario. Es una garantía por cuanto limita el razonamiento del juzgador, quien a falta de elementos probatorios demostrativos de la culpabilidad del acusado, se remitirá a la inocencia como verdad legal, con esto se realiza la garantía de no condenar a persona alguna, al menos que en forma fehaciente se demuestre su culpabilidad. SEPTIMO.- La Fiscalía ha acusado la existencia del delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, tipificado y sancionado en el Art. 159 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, haciendo recaer la responsabilidad según el órgano acusador público sobre Diana Guadalupe Pazmiño Barragán, por lo que en este punto es importante traer a colación lo prescrito en dicha disposición legal: "Artículo 157.- Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause perjuicio en la salud mental por actos de perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o control de creencias, decisiones o acciones, será sancionada de la siguiente manera: 1. Si se provoca daño leve que afecte cualquiera de las dimensiones del funcionamiento integral de la persona, en los ámbitos cognoscitivos, afectivos, somáticos, de comportamiento y de relaciones, sin que causen impedimento en el desempeño de sus actividades cotidianas, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días". El tipo penal que se ha hecho referencia se tiene que probar la existencia de la sintomatología depresiva, que en este caso es LEVE, según la evaluación psicológica realizada por el Psicólogo Edwin (Mauricio) Guachilema Ribadeneira, quien entre lo más importante, dice: "el peritaje lo he hecho el 11 de julio del año 2015, el peritado no me ha dado una fecha del envío de los mensajes, a la fecha de la experticia el usuario dijo que tenían ya separados un



año, los análisis de veracidad únicamente se los realiza dentro de los delitos sexuales, en niños de 08 a 10 años, la veracidad de lo que pueda decir o no, esto es si le envió los mensajes se encarga la parte investigativa de Fiscalía, yo estoy valorando la sintomatología, verificando la sintomatología en el momento que le estoy viendo, yo no estoy estableciendo veracidad de nada, le pongo reacción a estrés agudo porque le estoy viendo en ese momento a la persona y como dice la norma esa sintomatología puede desaparecer en el transcurso de tres días, no que se trata de una ZIE-10 dice que es una sintomatología reactiva la cual puede desaparecer en el transcurso de setenta y dos o cuarenta y ocho horas, si la misma no desaparece se convierte en un trastorno..." ES NECESARIO OBSERVAR QUE LA EXPERTICIA SE REALIZÓ EL DÍA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2015, ESTO ES DESPUÉS DE UN MES DE LOS HECHOS. OCTAVO. PERCEPCIÓN, REPRESENTACIÓN O RECONSTRUCCIÓN Y RAZONAMIENTO. Puede decirse que existen tres aspectos básicos que se encuentran siempre en la actividad valorativa de la prueba: percepción, representación o reconstrucción y razonamiento deductivo o inductivo. El Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción, u observación, sea directamente o de modo indirecto por medio de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar (como ocurriría al establecer la diferencia de sabores entre la medicina que debía darse al enfermo y la droga contraproducente que la sustituya). Se trata siempre de percibir u observar un medio de prueba de ese hecho: cosas, personas, documentos, huellas, y de una fase de la actividad probatoria de valorización, porque es imposible apreciar el contenido y la fuerza de convicción de una prueba, si antes no se la ha percibido u observado. Es fundamental para el resultado de la prueba y de la sentencia que la percepción sea correcta, ya que es indispensable reparar la inferencia que de los hechos pueda hacerse, de su simple percepción, lo que no es siempre fácil, por la natural tendencia a analizar o razonar sobre ellos aun inconscientemente, incluso cuando se los percibe en forma directa, como en una inspección judicial. Según observa GORPHE, "la simple comprobación de un objeto o de un acontecimiento se debe a un juicio, por elemental que sea". Por eso consideramos un error decir que el juez en unos casos se limita a percibir con los sentidos y en otros procede por vía de la deducción sobre la base de un hecho exterior acreditado. Como enseña LESSONA, "cuando el examen perceptivo es exacto, pero es equivocado el examen intelectual" se produce un error de criterio". En el mismo sentido dice FLORIAN, que los hechos se aprecian de acuerdo con el raciocinio y la conciencia. Debe ponerse el máximo cuidado en esta operación perceptiva, para precisar con exactitud, en cuanto sea posible, el hecho, o la relación, o la cosa, o el documento, o la persona objeto de ella, pues solo así se la podrá apreciar".- NOVENO.-FI Tribunal observa que la Fiscalía para probar su acusación trae a rendir testimonio al CABO SEGUNDO DE POLICIA JAMMES JUAN TANDAZO PEÑA, entre lo más relevante, tenemos: "Previo a ser delegado y oficiado por el señor Fiscal Diego Paz, Fiscal del cantón San Miguel de Bolívar, el día viernes 10 de julio del año 2015, procedí a realizar la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos, para esta diligencia se contó con la presencia del señor Stalin Javier Pazmiño Verdezoto y fue realizada a las 09H20, el lugar se trata de una escena cerrada, ubicada en las calles José Gallardo y Veintimilla, específicamente en la Unidad Judicial de la Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón San Miguel de Bolívar, es así que en la primera planta de esta unidad judicial, al costado derecho de la sala de atención al usuario, apreciamos la oficina de liquidación, esta oficina está siendo atendida por el señor Stalin Javier Pazmiño Verdezoto..." De este testimonio ES RELEVANTE SEÑALAR QUE LA PRESUNTA VICTIMA ES UN FUNCIONARIO JUDICIAL y trabaja en la Unidad Judicial de la Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón San Miguel de Bolívar.... El CABO SEGUNDO DE POLICIA JAMMES JUAN TANDAZO PEÑA, señala en su testimonio que la presunta víctima le indicó que ese lugar el día 08 de junio del año 2015, aproximadamente a las 11H00, recibió mensajes a su teléfono mediante whatsapp por parte presuntamente de la señora Diana Pazmiño. Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado, dijo: Supe que ese era el lugar de los hechos porque el señor Stalin Verdezoto me indicó que en ese lugar había recibido los mensajes de whatsapp el día jueves 08 de junio del 2015, aproximadamente a las 11H00, yo hice la diligencia en donde me indicó el señor denunciante, LA PRESUNTA AFECTACION LEVE fue ocasionada por mensajes y llamada telefónico, nunca fue



personal, la procesada no se ha acercado jamás al despacho de la víctima. Es también relevante tener muy en cuenta que en los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, generalmente estas acciones suelen ser repetidas y continuadas durante algún tiempo, causando en efecto perjuicios a la salud mental de las víctimas, lo que no se aprecia precisamente en este caso; al no haberse probado conforme a derecho, que esto es con pruebas reales y suficientes que las acciones denunciadas se haya repetido y han sido continuadas el solo hecho producido el día Jueves 08 de junio del 2015, no es suficiente para provocar llanto fácil, estado de ánimo depresivo, con síntomas de ansiedad leve, como sensación de humillación que le han provocado afectación psicológica leve a la presunta víctima. El perito Psicólogo Edwin Mauricio Guachilema Ribadeneira en relación a la pericia practicada en la persona de Stalin Verdezoto, ha señalado "una vez evidenciada la sintomatología relatada se procedió aplicar un reactivo psicológico de naturaleza psicométrica que es conocido como Escala de Ansiedad de Hamilton, en la cual obtuvo una puntuación de 8, que según los parámetros de este test es considerado como una ansiedad leve. Es necesario observar lo que el perito Edwin Mauricio Guachilema Ribadeneira señala en el reconocimiento de DIANA GUADALUPE PAZMIÑO BARRAGÁN en la principal "en la evaluación se presentó orientada en las tres esferas: lenguaje fluido, memoria conservada, dentro de su área afectiva mostró ciertos parámetros de tristeza, sentimiento de culpa, decepción y llanto, pensamiento lógico y presenta alteraciones o pensamientos de tipo rígido, se aplicó la Escala de Ansiedad de Hamilton en la cual obtuvo un puntaje de 7, por tanto padece de cierta sintomatología de ansiedad leve, como diagnóstico de entidad clínica relacionado a la pericia se determina que no padece alteración relacionado con el evento denunciado; de las conclusiones se puede inferir que la peritada padece de cierta sintomatología conocida dentro de psicología como un proceso de duelo emocional caracterizado por la sensación de vacío, soledad, tristeza, llanto fácil, esto se produce como una reacción normal ante la pérdida o desvinculamiento emocional de su pareja, esto dice la psicopatología clínica, al ser un proceso normal ante un evento de separación de su ser querido no se considera como una alteración psicológica propiamente dicha, por lo cual se determinó que la señora no padece de ningún tipo de trastorno psicológico o afectación psicológica relacionada con el motivo de la denuncia. Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado, dijo: AL TENER PUNTUACIÓN DE ANSIEDAD LEVE, NO ES AFECTACIÓN PSICOLÓGICA, EL TEST DE HAMILTON NO ES PARA DETERMINAR DAÑO PSICOLÓGICO, es para determinar síntomas de ansiedad, el daño psicológico la determina el profesional perito psicólogo, en este caso mi persona..." de este análisis de las pruebas en especial el testimonio del Psicólogo Edwin Mauricio Guachilema Ribadeneira, surgen serias dudas en cuanto a ser objetivas, el referido profesional diagnostica a DIANA GUADALUPE PAZMIÑO BARRAGÁN sobre un hecho de separación conyugal que se ha producido un año atrás. El elemento subjetivo de este tipo penal está dado por la presencia del dolo, Art. 26 orgánico Integral Penal. "Actúa con dolo la persona que tiene el designio de causar daño." La lógica y la experiencia que aplica el tribunal como ya se ha hecho referencia anteriormente, que la única vez que ha sido insultado por mensajes de texto y llamada telefónica la procesada lo haya hecho CON CONCIENCIA Y VOLUNTAD de causar daño NOVENO: Se encuentra seriamente desvalorizado el principal testigo referencial el Psicólogo EDWIN MAURICIO GUACHILEMA RIBADENEIRA por las contradicciones contenidas en su testimonio, por lo que no existen pruebas suficiente para configurar el tipo penal. Y serias dudas en relación a la responsabilidad de la procesada. Al respecto el Tribunal trae a consideración lo expuesto por Luigi Ferrajoli: "La certeza de Derecho Penal mínimo que ningún inocente sea castigado viene garantizada por el principio IN-DUBIO PRO REO, es el fin al que tienden los procesos regulares y sus garantías. Y expresa el sentido de la presunción de no culpabilidad, del imputado hasta la prueba en contrario; es necesaria la prueba- es decir, la certidumbre aunque sea subjetiva- no de inocencia sino de culpabilidad sin tolerarse la condena sino exigiéndose la absolución en caso de incertidumbre" para ERNESTO L. CHIESA APONTE, "En todos los casos criminales la ley presume que el acusado es inocente mientras no se pruebe lo contrario de modo satisfactorio y por evidencia competente; y es norma de ley que su culpabilidad debe de ser probada más allá de toda duda razonable (...). El peso de la prueba le corresponde al Ministerio Fiscal, teniendo que establecer la culpabilidad del acusado más



allá de toda duda razonable. Si existe esa duda en el ánimo del jurado, deberán absolverlo". Sostiene ENRIQUE PAILLAS: "Si la prueba es insuficiente y por ende existe la duda, se aprovecha al acusado, pues, como decía el Digesto del emperador Justiniano, tampoco ha de ser condenado alguno por sospechas como respondió el mismo emperador Trajano: "Asiduo Severo porque es mejor dejar sin castigo el delito del culpado que condenar al que es inocente". Es la idea que expresa el conocido axioma In-Dubio Pro reo. En este punto JAIME VEGAS TORRES afirma que el problema de la incertidumbre se plantea cuando el Juzgador (...) en orden a determinar la certeza de la culpabilidad del acusado y considerando que falta alguna de ellas- no hay prueba en la causa, o las que existe no está rodeada de todas las garantías procesales, o, aunque lo éste, no pueden considerarse de cargo o en fin. Aunque se den las condiciones anteriores, a la prueba no acreditada suficientemente la culpabilidad del acusado-, llega a la conclusión de que no puede considerarse fijada dicha culpabilidad y así lo refleja en el acto factico de la sentencia. GERMAN PAVON GOMEZ, al respecto refiere: Históricamente ha llamado a la razón y a la conciencia de los juzgadores del mundo, para que cuando existan vacíos, lagunas o dubitaciones acerca de las consideraciones probatorias (a) y adecuación culpabilista: dicha ausencia, incertidumbre o duda en sí deben, resolverse a favor del procesado. Entonces este mecanismo beneficia al procesado, cuando al momento de dictar sentencia que potencialmente desvirtuó presunción de inocencia, antes los elementos afirmativo o informativo, que no permiten estructurar con certeza la responsabilidad penal. La duda es el producto de una actividad judicial, que es diferente a que se ponga en duda la premisa mayor de la presunción que protege al ciudadano procesado: La generalidad de los hombres no delinquen en el IN DUBIO PRO REO se predica y aplica, es de la duda surgida de la falta de prueba de cargo, o, que de la aportada, no tienen la capacidad de lograr la demostración del imputado que delinquiró, que lleva implícita una actividad mínima de los acusadores. Es situación natural del hombre la de ser inocente, por lo tanto, toda duda insalvable que aparezca dentro del proceso debe beneficiarlo, porque la premisa mayor de la presunción de inocencia lo ampara: Los hombres son inocentes; y el acusador no ha sido capaz de desvirtuar la premisa menor, demostrándole al funcionario judicial, que el procesado en concreto infringió el régimen jurídico. Si el acusador, no aportó la prueba mínima necesaria para lograr la condena, o si lo hizo, debió hacerse dentro de la cause de legalidad, en el objetivo el funcionario judicial lo valorará, logrando crear seguridad, certeza para que la declaración judicial sea desvirtuada la premisa menor, condenando, empero, si esa prueba no produce la seguridad la certeza, en vez de la duda, por lo que se debe absolver. Para la estabilidad de la sociedad es menos dañino absolver a un culpable, producto del insuficiente grado de convicción derivada de los medios de prueba que demuestran la existencia del hecho punible o la autoría o complicidad del procesado en la comisión del mismo, que condenar a un inocente. ESTEBAN ROMERO ARIAS afirma que el Juez se encuentra ante dos dilemas: "absolver a un culpable (mal social) o condenar a un inocente (mal individual), nuestras historias jurídicas está repleta de opiniones que sostienen que la dedición del Juez debe de centrarse hacia la absolución del presunto culpable si su responsabilidad en el delito no está plenamente probada...." Por lo que el Tribunal considera que el Representante de la Fiscalía, no logró demostrar la existencia del delito y la responsabilidad de la procesada existiendo dudas razonables tanto en la existencia del delito que acusa la fiscalía y la responsabilidad de la procesada, por lo tanto, este Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA, Confirma el estado de inocencia, en consecuencia dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de la procesada DIANA GUADALUPE PAZMIÑO BARRAGÁN, cuyas generalidades constan en autos. Se dispone se levanten todas las medidas cautelares reales y personales que se hayan dictado en su contra. Esta sentencia se encuentran debidamente motivada tal como lo establece la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76, No. 7, literal I): "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no

se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. "Cúmplase y Notifíquese

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO  
SECRETARIO

*Link para descarga de documentos.*

Descarga documentos

\*\*\*\*\*  
La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

\*\*\*\*\* UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN \*\*\*\*\*

Certifico: Que las 147 fojas que  
anteceden son fiel copia de su original

FECHA: 13-09-2019

  
**FGE** Ab. Javier Jácome López  
SECRETARÍA DE FISCALÍAS